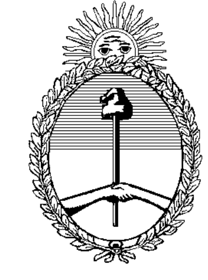
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 19
de octubre de 2007

Año CXV
Número 31.263

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
1457/2007
Designaciones con carácter transitorio en la Planta Permanente de la Dirección de Acuicultura y de la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera. 1

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
1458/2007
Dase por aprobada la designación transitoria de Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
1459/2007
Dase por aprobada una designación transitoria en la Unidad Subsecretario de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
1460/2007
Desígnase, con carácter transitorio, Director de Economía Agraria dependiente de la Dirección Nacional de Economía y Desarrollo Regional de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Forestación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. 3

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
1461/2007
Desígnase Vocal del Consejo Directivo, en representación de las Facultades de Ciencias Veterinarias de las Universidades Nacionales. Prorrógase la designación realizada mediante el Decreto Nº 2223/2002. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
1462/2007
Desígnase, con carácter transitorio, Director Nacional de Gestión Comercial Externa de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
1463/2007
Sustitúyese el Anexo III a —Dotación— del Decreto Nº 1359/2004 y sus modificaciones, en la parte correspondiente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del citado Ministerio. 4

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
1464/2007
Modificación del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 - T.O. por la Resolución Nº 13/97 de la ex Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, conforme al Decreto Nº 18/97. 5

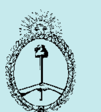
MEDIACION Y CONCILIACION
1465/2007
Modifícase la Reglamentación de la Ley Nº 24.573 de Mediación Obligatoria. 5

RESOLUCIONES

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA
6/2007-CGEP
Registro y rubricación de libros y documentación que, con relación a la actividad reglada por la Ley Nº 13.047, deben llevar los institutos privados de enseñanza en su carácter de empleadores. Ratifícase la vigencia de las Resoluciones Nros 3/87 y 49/94. 6

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1457/2007

Designaciones con carácter transitorio en la Planta Permanente de la Dirección de Acuicultura y de la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0277991/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel C, de Responsable de las Delegaciones de la Dirección de Acuicultura: Centro Nacional de Desarrollo Acuícola - Cenadac y Rosario de la Dirección de Acuicultura y de UN (1) cargo vacante Nivel D, de Analista de la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera ambas dependientes de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la citada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y en el Artículo 7º de Ley Nº 26.198, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de las presentes designaciones transitorias.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que los agentes propuestos reúnen los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir los referidos cargos.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y 1º del Decreto Nº 491/02.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

ASIGNACIONES FAMILIARES
7/2007-CGEP
Modificación de la Resolución Nº 664/96, a los efectos de adecuarla a lo establecido en el Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. 6

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77
17/2007-CACM
Acéptase la renuncia del Vicepresidente en ejercicio y Presidente de la Comisión Arbitral. 7

SALARIOS
55/2007-CNTA
Fíjanse las remuneraciones para las tareas de esquila Zafra 2007-2008 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de Río Negro y Neuquén. 7

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL
161/2007-PTN
Unifícase en el Servicio Jurídico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la representación judicial del Estado Nacional en una causa en trámite ante el Juzgado Nacional de Trabajo Nº 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 7

CONGRESOS
210/2007-SAGPA
Auspíciase el "Congreso de Biodiesel", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 7

PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA
284/2007-MEP
Apruébase la cancelación total anticipada del saldo del precio por la compraventa de acciones Clase "C" de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener Sociedad Anónima, adeudado por empleados adherentes al mencionado Programa. 8

COMISION NACIONAL DE VALORES
General 516/2007-CNV
Código de Gobierno Societario. 9

PERSONAL EMBARCADO
644/2007-ST
Reglamento de Trabajo del Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. Modificación de la Resolución Nº 249/2003 de la Secretaría de Transporte. 11

SANIDAD VEGETAL
660/2007-SENASA
Fíjanse las fechas obligatorias para la siembra de algodón y para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, para la campaña 2007/2008. 11

HIDROCARBUROS
1114/2007-SE
Otórgase un Permiso de Reconocimiento Superficial en jurisdicción de la plataforma y el talud continental argentinos en el ámbito del Océano Atlántico, sobre una determinada área, a la Empresa Petrobras Energía Sociedad Anónima. 12

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL
1169/2007-MTESS
Apruébase el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de fondos presupuestarios transferidos a gobiernos provinciales o municipales. 12

CONGRESOS
1287/2007-SG
Declárase de interés nacional el "XI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Estudiantes de Ciencias Forestales", a desarrollarse en la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero. 13

RIESGOS DEL TRABAJO
1604/2007-SRT
Créase el "Registro de Accidentes de Trabajo". Establécense los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de los accidentes de trabajo. 13

DISPOSICIONES

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
242/2007-DGI
Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP). 15

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
378/2007-AFIP
Finalización de funciones y designación de representantes del Comité de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales. 15

CONCURSOS OFICIALES

Anteriores 43

AVISOS OFICIALES

Nuevos 16
Anteriores 44

ASOCIACIONES SINDICALES

Pág.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1156/2007-MTESS
Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Trabajadores Legislativos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado. 44

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1157/2007-MTESS
Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado. 45

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1158/2007-MTESS
Reconócese al Sindicato Unico de Trabajadores de los Peajes y Afines la ampliación del ámbito de actuación territorial con carácter de Inscripción Gremial. 45

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1159/2007-MTESS
Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Conurbano Bonaerense, con carácter de Asociación Gremial de primer grado. 45

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1160/2007-MTESS
Otórgase a la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Salta, personería gremial, con carácter de asociación gremial de segundo grado. 46

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1161/2007-MTESS
Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles, que en adelante pasará a denominarse Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles de la República Argentina. 46

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1162/2007-MTESS
Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Prensa de Entre Ríos. 47

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1164/2007-MTESS
Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados de Junín, con carácter de Asociación Gremial de primer grado. 47

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1165/2007-MTESS
Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato Unido Petroleros del Estado S.U.P.E. Filial Ensenada, que en adelante pasará a denominarse Sindicato Unido Petroleros e Hidrocarburíferos (SUPeH) Filial Ensenada. 47

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Resolución 1199/2007-MTESS
Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Seguridad e Investigaciones Privadas, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado. 48

ESTATUTOS 48

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto por el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel C, de la Dirección de Acuicultura y UN (1) cargo vacante Nivel D, de la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera ambas dependientes de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnanse con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a los agentes de la Planta Permanente de la Dirección de Acuicultura y de la Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera, que se consignan en el Anexo al presente decreto, conforme el detalle obrante en el mismo.

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA

DIRECCION DE ACUICULTURA

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL (SI.NA.P.A.)
WICKI, Gustavo Alcides	16.804.433	D - 8	Responsable de las Delegaciones de la Dirección de Acuicultura: Centro Nacional de Desarrollo Acuícola - Cenadac y Rosario	C

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FISCALIZACION PESQUERA

APELLIDO Y NOMBRES	M.I. Nro.	NIVEL Y GRADO	IDENTIFICACION DEL PUESTO	NIVEL (SI.NA.P.A.)
MARTINEZ, Carlos Alberto	12.880.931	E - 8	Analista	D

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1458/2007

Dase por aprobada la designación transitoria de Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente, Nº S01:0081559/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva III, de Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales dependiente de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en los Títulos III — Capítulo III— y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

Que la profesional propuesta reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel A, Función Ejecutiva III, de Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la presente medida, a la Licenciada en Economía Doña Lidia Raquel BORINI (M.I. Nº 6.043.926), Nivel A, Grado 2 de la Planta Permanente, en un cargo Nivel A, Función Ejecutiva III, de Subdirector Nacional de Incentivos Promocionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1459/2007

Dase por aprobada una designación transitoria en la Unidad Subsecretario de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0100168/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel C, de Secretaria Privada de la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la mencionada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

Que la agente Doña Evangelina SALGADO (M.I. Nº 24.718.539), reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel C, de Secretaria Privada de la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente medida, a la agente Nivel D, Grado 4, de la Planta Permanente, Doña Evangelina SALGADO (M.I. Nº 24.718.539), en UN (1) cargo vacante Nivel C, de Secretaria Privada de la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1460/2007

Desígnase, con carácter transitorio, Director de Economía Agraria dependiente de la Dirección Nacional de Economía y Desarrollo Regional de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Forestación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0503830/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Economía Agraria dependiente de la Dirección Nacional de Economía y Desarrollo Regional de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la citada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en los Títulos III — Capítulo III — y VI — Artículo 71, primer párrafo, primera parte — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y a las limitaciones establecidas mediante el Artículo 7º de la Ley

Nº 26.198, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1 de enero de 2007.

Que el profesional que se propone para cubrir dicho cargo, reúne las condiciones de experiencia e idoneidad necesarias para desempeñarlo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto en los Títulos III —Capítulo III— y VI Artículo 71 —primer párrafo, primera parte—, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Economía Agraria dependiente de la Dirección Nacional de Economía y Desarrollo Regional de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

Art. 2º — Dase por designado con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 1 de enero de 2007, al Ingeniero Agrónomo Don Juan Carlos MACEIRA (M.I. Nº 13.862.598), en UN (1) cargo Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Economía Agraria dependiente de la Dirección Nacional de Economía y Desarrollo Regional de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) — Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1 de enero de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 1461/2007

Desígnase Vocal del Consejo Directivo, en representación de las Facultades de Ciencias Veterinarias de las Universidades Nacionales. Prorrógase la designación realizada mediante el Decreto Nº 2223/2002.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº 122598/2007 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se da cuenta de la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en representación de las FACULTADES DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

Que con fecha 3 de noviembre de 2006 finalizó el mandato del Médico Veterinario D. Aníbal Francisco BESSONE (M.I. Nº 11.104.879), que fuera designado por Decreto Nº 2223 del 4 de noviembre de 2002 para cumplir un período de ley de CUATRO (4) años.

Que el CONSEJO NACIONAL DE DECANOS DE CIENCIAS VETERINARIAS (CONADEV) propicia la designación del Médico Veterinario D. Eduardo Eliseo BARONI (M.I. Nº 11.364.954), para ocupar dicho cargo, por un período de ley de CUATRO (4) años.

Que en consecuencia, corresponde designar al reemplazante propuesto para cubrir el cargo.

Que los antecedentes profesionales y personales del Médico Veterinario D. Eduardo Eliseo BARONI lo habilitan para el cumplimiento de las tareas que le serán encomendadas.

Que a los fines de dar continuidad a la labor del Consejo Directivo del citado Instituto Nacional y no afectar las representaciones que hacen a su integración, el Médico Veterinario D. Aníbal Francisco BESSONE ha permanecido en el ejercicio de su cargo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, 6º del Decreto Ley Nº 21.680 del 4 de diciembre de 1956 y sus modificatorios y 3º del Decreto Nº 287 del 3 de marzo de 1986.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), ente autárquico actuante en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en representación de las FACULTADES DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, por un período de ley de CUATRO (4) años, al Médico Veterinario D. Eduardo Eliseo BARONI (M.I. Nº 11.364.954), a partir del día siguiente a la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Dase por prorrogada la designación como Vocal del Consejo Directivo del citado Instituto Nacional, en representación de las FACULTADES DE CIENCIAS VETERINARIAS DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, del Médico Veterinario D. Aníbal Francisco BESSONE (M.I. Nº 11.104.879), realizada mediante el Decreto Nº 2223 de fecha 4 de noviembre de 2002, desde el 4 de noviembre de 2006 y hasta la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1462/2007

Desígnase, con carácter transitorio, Director Nacional de Gestión Comercial Externa de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0074911/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O.1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada Ley.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la mencionada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

Que el profesional propuesto reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo dispuesto por los Títulos III —Capítulo III— y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL EXTERNA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente medida, al Licenciado en Economía Don Virgilio Ignacio TEDIN URIBURU (M.I. Nº 7.704.654), en un cargo de Planta Permanente, Nivel A, Función Ejecutiva II, de Director Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1463/2007

Sustitúyese el Anexo III a —Dotación— del Decreto Nº 1359/2004 y sus modificaciones, en la parte correspondiente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del citado Ministerio.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0391330/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.198, distribuida por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, se financiaron CINCO (5) nuevos cargos de Nivel B del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en la parte pertinente a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y sus modificaciones, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la administración centralizada de dicho Ministerio.

Que en virtud del incremento de cargos financiados aludido, corresponde proceder a la incorporación de los mismos a la dotación de la estructura organizativa vigente, en la parte perti-

nente a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, así como facultar al señor Secretario de Hacienda a redistribuir por resolución los nuevos cargos entre las aperturas organizativas inferiores vigentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo III a —Dotación— del Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y sus modificaciones, en la parte correspondiente a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el que con la misma denominación forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Facúltase al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a redistribuir por resolución los cargos que se incorporan por el Artículo 1º de la presente medida, entre las aperturas organizativas inferiores aprobadas por la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO III a

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA: DE HACIENDA

SUBSECRETARIA: DE INGRESOS PUBLICOS

ESCALAFON: DECRETO 993/91

(niveles escalafonarios)

UNIDAD ORGANIZATIVA	EE	A	B	C	D	E	F	SUBTOTAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS	0	0	1	1	0	2	0	4
DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL	0	4	4	1	2	0	0	11
DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS	0	9	5	3	4	2	0	23
DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES	0	4	4	1	1	0	1	11
TOTAL	0	17	14	6	7	4	1	49

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1464/2007

Modificación del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 - T.O. por la Resolución Nº 13/97 de la ex Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, conforme al Decreto Nº 18/97.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº 160.120/2007 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660, el Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 modificado por su similar Nº 18/97 —texto ordenado por la Resolución Nº 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL—, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de un trabajo conjunto entre los internos del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Instituto de Detención de la Capital Federal U.2), distintos organismos vinculados con la materia y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS se elaboró un proyecto de modificación del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 —texto ordenado por la Resolución Nº 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto Nº 18/97—.

Que dicho proyecto ha sido elaborado dentro del marco de los principios establecidos en la CONSTITUCION NACIONAL y en los Tratados Internacionales vigentes en la materia.

Que el mismo surge como consecuencia del análisis de la experiencia obtenida luego de DIEZ (10) años de aplicación del citado Reglamento y con el objeto de permitir una mejor aplicación e integración de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660.

Que por todo lo expuesto resulta procedente poner en vigencia las modificaciones propuestas al referido Reglamento General de Procesados.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 12 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 —texto ordenado por la Resolución Nº 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto Nº 18/97—, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Calificar la Conducta del Interno."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 35 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 —texto ordenado por la Resolución Nº 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL conforme al Decreto Nº 18/97—, por el siguiente:

"ARTICULO 35. — El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido Conducta Buena CINCO (5), trabaje con regularidad o haya solicitado hacerlo y asista a los cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria o haya solicitado asistir a los mismos a tal fin, podrá solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena."

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 37 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 —texto ordenado por la Resolución Nº 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL conforme al Decreto Nº 18/97—, por el siguiente:

"ARTICULO 37. — Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria, podrá ser promovido sólo hasta la última fase del período de tratamiento de la progresividad del régimen de la pena. Cuando habiendo recaído sentencia condenatoria no firme y la misma se encuentre recurrida sólo por la defensa, y reúna los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto Nº 396/99, podrá ser promovido al período de prueba del artículo 15 de la Ley Nº 24.660."

Art. 4º — Sustitúyese el título de los artículos 61 y 62, del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 —texto ordenado por la Resolución Nº 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto Nº 18/97—, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Calificación de la Conducta."

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 61 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 —texto ordenado por la Resolución Nº 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto Nº 18/97—, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 61. — El Centro de Evaluación, por aplicación del artículo 11º de la Ley 24.660, calificará la Conducta del interno procesado trimestralmente de acuerdo a la siguiente escala:

Ejemplar: NUEVE (9) y DIEZ (10).

Muy Buena: SIETE (7) y OCHO (8).

Buena: CINCO (5) y SEIS (6).

Regular: TRES (3) y CUATRO (4).

Mala: DOS (2) y UNO (1).

Pésima: CERO (0)."

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 62 del Reglamento General de Procesados aprobado por Decreto Nº 303/96 —texto ordenado por la Resolución Nº 13/97 de la ex SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, conforme al Decreto Nº 18/97—, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 62. — El procesado que se incorpore al régimen de ejecución de la pena por haber recaído sentencia condenatoria firme mantendrá su calificación de Conducta."

Art. 7º — Facúltase al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos a dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de las normas cuya sustitución se dispone por medio del presente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

MEDIACION Y CONCILIACION

Decreto 1465/2007

Modifícase la Reglamentación de la Ley Nº 24.573 de Mediación Obligatoria.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Decreto Nº 91 del 26 de enero de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 91 del 26 de enero de 1998, reglamentario de la Ley Nº 24.573, estableció en su Anexo I, artículos 3º y 4º, los aranceles que corresponde abonar según se opte por llevar a cabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección o conforme lo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 24.573.

Que el artículo 5º del citado Anexo fijó la suma que la parte requirente debe oblar al mediador o mediadora en concepto de gastos administrativos.

Que el artículo 21 del citado Anexo fijó los honorarios que deben percibir los mediadores o mediadoras por su actuación en los procedimientos de mediación.

Que desde la puesta en vigencia del Decreto Nº 91/98 los montos de los aranceles y de los honorarios que perciben por su labor los mediadores referidos han permanecido inalterados y se han tornado insuficientes, lo que justifica que se aumenten.

Que con relación a la posibilidad de las partes de acordar libremente los honorarios correspondientes al profesional a cargo de las mediaciones privadas prevista en el artículo 21 del Decreto Nº 91/98, resulta conveniente que se haga extensiva a las mediaciones oficiales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL, y el artículo 30 de la Ley Nº 24.573 y sus prórrogas, establecidas por las Leyes Nº 25.287 y Nº 26.094.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 91/98 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Mediación Privada. Arancel. Designación del mediador por las partes. En caso de que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente reglamentación, opte por llevar a cabo la mediación obligatoria por ante mediador designado por elección, deberá abonar un arancel de DIEZ PESOS ($ 10), el que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse

en la cuenta oficial correspondiente conforme lo disponga el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y su constancia de pago, presentada al mediador. Asimismo, el depósito deberá ser acreditado en oportunidad que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta reglamentación, se deba sortear juez ante la Mesa General de Entradas de la Cámara del fuero que corresponda y cuando se informe el resultado de la mediación al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS conforme a lo previsto en el mismo artículo.

El mediador podrá ser designado:

1) Por acuerdo entre las partes.

2) Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a OCHO (8) mediadores, aquel que llevará adelante la mediación. Los mediadores propuestos deberán tener distintos domicilios entre sí.

El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido el listado de mediadores y sus domicilios para que dentro de los TRES (3) días de notificado el requerido opte por cualquiera de los propuestos. La opción ejercida por el requerido deberá notificarla fehacientemente en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos, y el mediador elegido será considerado designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiese más de un requerido, éstos deberán unificar la elección y, en caso de no lograrse conformidad, el requirente elegirá directamente el mediador del listado propuesto.

El silencio o la negativa a la elección habilitará al requirente a elegir directamente del listado propuesto y debidamente notificado el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, podrá elegir directamente un mediador de la lista oportunamente ofrecida en su notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o a los mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto.

La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo."

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 4º del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 91/98 por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Mediación oficial. Arancel. Sorteo del mediador. En el caso de que el reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 24.573, formalice su pretensión ante la Mesa General de Entradas de la Cámara del fuero que corresponda, deberá acreditar el pago de un arancel de VEINTICINCO PESOS ($ 25) exhibiendo el comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente, y presentará por cuadruplicado un formulario que aprobará al efecto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

La Mesa General de Entradas, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, sorteará juzgado, funcionarios del MINISTERIO PUBLICO y mediador y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al reclamante. Archivará UNO (1) de los ejemplares restantes y el otro lo remitirá al Juzgado sorteado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualesquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador.

El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista."

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 5º del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 91/98 por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Entrega y recepción de la mediación. El reclamante deberá entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares intervenidos del formulario de requerimiento. Asimismo, deberá abonar en ese acto la cantidad de CUARENTA PESOS ($ 40) en concepto de gastos administrativos, más el costo que insuma cada notificación. Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador puede suspender el curso del trámite hasta que sean satisfechos.

El mediador retendrá uno de los ejemplares y restituirá el otro al presentante con su sello y firma, dejando constancia de la fecha y hora de recepción: El mediador puede autorizar expresamente a una o más personas de su oficina para efectuar la recepción de esa documentación. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados deberá exhibirse en lugar visible.

Si el reclamante no cumpliera con ese trámite de presentación del requerimiento en las oficinas del mediador dentro del plazo de TRES (3) días hábiles judiciales, deberá abonar nuevamente el arancel previsto en el artículo 4º de esta reglamentación y solicitar en la Mesa General de Entradas la readjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado."

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 21 del Anexo aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 91/98 por el siguiente:

"ARTICULO 21. — Honorarios del mediador. Oportunidad de su pago. Ejecución. Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones oficiales que resultare sorteado, se fijan de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500): PESOS DOSCIENTOS ($ 200), retribución que será considerada básica a los efectos del artículo 10 de la Ley Nº 24.573.

2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) y hasta TRES MIL ($ 3.000): PESOS TRESCIENTOS ($ 300).

3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS TRES MIL ($ 3.000) y hasta PESOS SEIS MIL ($ 6.000): PESOS SEISCIENTOS ($ 600).

4) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS SEIS MIL ($ 6.000) y hasta PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), o se trate de asuntos en los que no se determinó el monto en el formulario de requerimiento: PESOS NOVECIENTOS ($ 900).

5) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos a partir de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) en adelante: PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200)

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o el de la sentencia comprensivo del capital y sus intereses.

Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiese o fracasase y por cualquier causa no se iniciase el juicio por parte del reclamante dentro de los SESENTA (60) días corridos, quien promovió la mediación deberá abonar al mediador en concepto de honorarios la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) a cuenta de lo que correspondiese si se iniciara posteriormente la acción y se dictase sentencia o se arribase a un acuerdo. El plazo se contará desde el día en que se expidió el certificado negativo de mediación.

Si el juicio fuese iniciado dentro del término mencionado, la parte deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio.

En caso de que el reclamante desista de la mediación cuando el mediador ya ha tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios a que hubiese tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación.

En las mediaciones oficiales y privadas los honorarios pueden acordarse libremente, rigiendo subsidiariamente las pautas que anteceden.

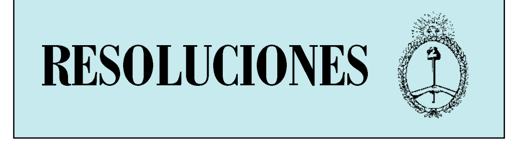
En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia. En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los TREINTA (30) días corridos. En este supuesto el mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución.

Los honorarios no abonados en término pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley Nº 24.573.

En las mediaciones oficiales, el juez sorteado en su oportunidad será el que deba entender en la ejecución, y en las mediaciones privadas, será competente la JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL."

Art. 5º — Las menciones contenidas en el texto del Decreto Nº 91/98 del 26 de enero de 1998, al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, en la actualidad denominado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en virtud del artículo 1º del Decreto Nº 1066/04, deberán entenderse efectuadas a dicha jurisdicción en su actual denominación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.



CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 6/2007

Registro y rubricación de libros y documentación que, con relación a la actividad reglada por la Ley Nº 13.047, deben llevar los institutos privados de enseñanza en su carácter de empleadores. Ratifícase la vigencia de las Resoluciones Nros 3/87 y 49/94.

Bs. As., 18/9/2007

VISTO:

Las atribuciones conferidas a este Consejo por los artículos 18 inc. b) y 31 de la Ley 13.047; sus Resoluciones Nº 3/87 y 49/94 y la Resolución ST 168/2002; y,

CONSIDERANDO:

Que el Dictamen de Procurador del Tesoro de la Nación Nº 983 del 31 de agosto de 1977 atribuye al Consejo Gremial de Enseñanza Privada la facultad de efectuar "el registro y rubricación de los libros y demás documentación que, con relación a la actividad reglada por la ley 13.047, deben llevar los empleadores según las normas generales de los artículos 52 y 54 de la Ley Nº 21.297 (T.O. 1976)".

Que dicha conclusión ha sido avalada en dicho dictamen por amplios considerandos al determinar que lo dispuesto por el art. 2º del Anexo A la Ley 21.297 "quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeto". "Es evidente que la actividad docente en establecimientos privados de enseñanza tiene naturaleza y modalidades muy particulares, que han movido al legislador a someter su ejercicio a un régimen jurídico especial, establecido por la ley 13.047 y su decreto reglamentario Nº 15.397/60. En este régimen el Consejo Gremial de Enseñanza Privada tiene no sólo atribuciones normativas y jurisdiccionales sino además, de manera expresa, facultades de fiscalización (inciso 1º del artículo 31 de la ley)".

Que este Consejo, por Resolución Nº 3 del 10 de febrero de 1987 determinó su competencia para el registro y rubricación de los libros y documentación que deben llevar los empleadores de los institutos privados de enseñanza según las normas generales de los artículos 52 y 54 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que con fecha 26 de agosto de 2002, la Secretaría de Trabajo de la Nación, mediante Resolución Nº 168/02 aprobó el texto del Protocolo Adicional sobre Rúbrica de Documentación y Reciprocidad. Que las atribuciones conferidas por la Ley 13.047 a este Consejo Gremial respecto de la fiscalización no se ven alteradas ni disminuidas como consecuencia del dictado de la mencionada Resolución.

Que es necesario en consecuencia instrumentar un sistema actualizado, ágil y eficiente a fin de dar cumplimiento a tal cometido con el objeto de garantizar los recaudos pertinentes como Organismo de fiscalización y contralor del cumplimiento de las referidas disposiciones legales.

Por ello:

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE

Artículo 1º — Ratificar que este Consejo Gremial de Enseñanza Privada es la autoridad de aplicación competente para la rubricación y fiscalización de los libros y documentación que, con relación a la actividad reglada por la Ley 13.047, deben llevar los institutos privados de enseñanza en su carácter de empleadores, según las normas generales de los artículos 52 y 54 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. 1976).

Art. 2º — Ratificar la vigencia de las Resoluciones Nº 3 del 10 de febrero de 1987 y Nº 49/94 del 5 de julio de 1994.

Art. 3º — Autorizar a la Presidencia de este Consejo a efectuar las gestiones y trámites necesarios para asentar todas las rúbricas que sean otorgadas a partir del dictado de la presente Resolución en el Registro Unificado a que se refiere el artículo 6 del Anexo I de la Resolución 168/02 de la Secretaría de Trabajo de la Nación.

Art. 4º — Establecer que una vez obtenida la Rúbrica que otorga este Consejo Gremial, los empleadores mencionados en el artículo 1º de la presente deberán comunicar tal situación a la Autoridad de Aplicación donde se encuentra ubicado el establecimiento, acompañando copia del acto administrativo que aprobó el trámite de rúbrica y de una descripción del personal con asiento en la jurisdicción.

Art. 5º — Registrar la presente Resolución remitiendo copia al Ministerio de Trabajo, a las Secretarías y Subsecretarías de Trabajo de cada jurisdicción y a los Ministerios de Educación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las Direcciones de Educación Pública de Gestión Privada. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aprobado en sesión de fecha 18 SEP 2007. — Erica V. Covalschi. — Alicia Velich. — Horacio Ghilini. — Horacio Ferrari. — Guillermo Marconi. — Pablo Olocco. — Daniel Di Bartolo. — Norberto Baloira. — Elena O. De Otaola. — Silvia Squire.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 7/2007

Modificación de la Resolución Nº 664/96, a los efectos de adecuarla a lo establecido en el Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 9/10/2007

VISTO el Decreto 1345/2007 del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente adecuar lo establecido en la Resolución 664/96 a lo normado en el régimen nacional de asignaciones familiares;

Que en sesión de fecha 09 de Octubre de 2007, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047;

Por ello, en uso de atribuciones que le son propias,

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 2º de la Resolución 664/96 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: A partir del 1 de Octubre de 2007, quedan excluidos de las prestaciones referidas precedentemente, con excepción de las asignaciones por maternidad e hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a pesos cuatro mil ($ 4.000.)

Art. 2º — Fíjanse nuevos topes a efectos de determinar la cuantía de las prestaciones. Consecuentemente, modifícase el artículo 18º de la Resolución 664/96, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18º: A partir del 1 de octubre de 2007, fíjase el monto de las prestaciones en los siguientes valores:

a) Asignación por hijo: la suma de pesos cien ($ 100) para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta pesos dos mil ($ 2.000); la suma de pesos setenta y cinco ($ 75) para los que perciban remuneraciones de pesos dos mil con un centavo ($ 2.000,01) hasta pesos tres mil ($ 3.000.-) y la suma de pesos cincuenta ($ 50) para los que perciban remuneraciones desde pesos tres mil con un centavo ($ 3.000,01).

b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de pesos cuatrocientos ($ 400) para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta pesos dos mil ($ 2.000); la suma de pesos trescientos ($ 300) para los que perciban remuneraciones de pesos dos mil con un centavo ($ 2.000,01) hasta pesos tres mil ($ 3.000.-) y la suma de pesos doscientos ($ 200) para los que perciban remuneraciones desde pesos tres mil con un centavo ($ 3.000,01).

Art. 3º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aprobada en sesión de fecha: 9 de octubre de 2007— Erica V. Covalschi. — Silvia Squire. — Elena O. De Otaola. — Norberto Baloira. — Pablo Olocco. — Horacio Ferrari. — Alicia Velich.

Comisión Plenaria - Convenio Multilateral

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución 17/2007

Acéptase la renuncia del Vicepresidente en ejercicio y Presidente de la Comisión Arbitral.

Santiago del Estero, 27/9/2007

VISTO Y CONSIDERANDO:

La renuncia del Dr. Román Guillermo Jáuregui presentada con fecha 16 de febrero de 2007, luego de más de treinta años de ejercicio de la Vicepresidencia y Presidencia de la Comisión Arbitral.

Por ello

LA COMISION PLENARIA
(CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.08.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia del Dr. Román Guillermo Jáuregui a partir del primero de octubre de 2007.

Art. 2º — Agradecer los importantes y valiosos servicios prestados.

Art. 3º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. — Mario Salinardi. — César Ledesma.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 55/2007

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de esquila Zafra 2007-2008 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 1, Provincias de Río Negro y Neuquén.

Bs. As., 11/10/2007

VISTO, el Expediente Nº 1.238.285/07 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1 elevó a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, a través del Acta de fecha 23 de agosto de 2007, las escalas salariales para la actividad de Esquila-Zafra 2007-2008, en jurisdicción de dicha Comisión Asesora Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN.

Que considerada la mencionada propuesta y analizados los antecedentes respectivos con el voto negativo de las entidades empresarias SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERECIONES RURALES ARGENTINAS, CONINAGRO y FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, se procede a su aprobación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para las tareas de ESQUILA ZAFRA 2007-2008 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 1, Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN.

TAREA:	
Esquila a mano- lana entera	$ 0.78 ..... 1/2 lana $ 0.52
Tareas de esquilador desmaneado	$ 0.80
Tareas de esquilador tradicional	$ 0.61
Agarradores	$ 0.103
Prenseros	$ 0.0105
Meseros	$ 0.064
Ayudante de Mesero	$ 0.032
Playeros	$ 0.032
Barredor de Cancha	$ 0.028
Mecánico	$ 0.075
Cocinero	$ 0.044
Ayudante de Cocina	$ 0.028

Para la Esquila a mano —lana entera—, se abonará $ 0.94 (NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESOS) por cada animal esquilado para el caso que el esquilador comience y finalice el trabajo cuando termine la campana o majada. Dicha diferencia se abonará en razón a la permanencia en el trabajo por parte del trabajador. Respecto de las demás categorías mencionadas los valores serán incrementados en un 5% (CINCO POR CIENTO) por igual concepto.

* Los presentes valores incluyen la provisión por parte del empleador de la comida diaria (desayuno, almuerzo, merienda y cena) para el trabajador.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil. — Ramón Ayala. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi. — Alfredo Megna.

Procuración del Tesoro de la Nación

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 161/2007

Unifícase en el Servicio Jurídico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la representación judicial del Estado Nacional en una causa en trámite ante el Juzgado Nacional de Trabajo Nº 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 9/10/2007

VISTO la Ley Nº 25.344, la reglamentación de su capítulo IV aprobada por el Decreto Nº 1116/00, la Resolución PTN Nº 2/01 y la Resolución PTN Nº 4/01 y

CONSIDERANDO:

Que en los autos caratulados "Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas c/Estado Nacional Ministerio de Defensa y otros s/Amparo", iniciados ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha iniciado demanda contra el Estado Nacional dirigidos a varios Ministerios.

Que en dicha causa fueron demandados los Ministerios de Defensa, del Interior y de Educación, Ciencia y Tecnología.

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional en el juicio referido.

Que, a ese efecto, es conveniente unificar la representación estatal en el servicio jurídico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, organismo que, por Ley de creación del Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fonid— Nº 25.053, es la autoridad de aplicación a los efectos de certificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la norma (art. 18) a más de tener una mayor vinculación con los temas debatidos.

Que el artículo 6º de la Resolución PTN Nº 2/01, dictada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 16 de la reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344 prevé, para los casos en que se demandare a dos o más organismos públicos o entes comprendidos en su artículo 6º, la unificación de la representación en el organismo o ente que dispusiere el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Que el suscripto es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 12.954 y su reglamentación.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Unificar en el servicio jurídico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, la representación judicial del Estado Nacional —Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología—, en los autos caratulados "Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas c/Estado Nacional -Ministerio de Defensa y otros s/Amparo", iniciados ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 2 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Encomendar al servicio jurídico permanente de los Ministerios de Defensa y del Interior la remisión de los antecedentes relacionados con los autos citados y prestar la colaboración que le sea requerida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Osvaldo C. Guglielmino.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CONGRESOS

Resolución 210/2007

Auspíciase el "Congreso de Biodiesel", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0289171/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GREEN POWER CONFERENCES, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "CONGRESO DE BIODIESEL", que se llevará a cabo en el Hotel Hilton, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 18 y 19 de octubre de 2007.

Que el mencionado evento contribuye al desarrollo regional generando un ámbito de difusión sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios entre los diferentes miembros de la cadena agroindustrial.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "CONGRESO DE BIODIESEL", que se llevará a cabo en el Hotel Hilton, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 18 y 19 de octubre de 2007.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Ministerio de Economía y Producción

PROGRAMAS DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Resolución 284/2007

Apruébase la cancelación total anticipada del saldo del precio por la compraventa de acciones Clase "C" de la Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener Sociedad Anónima, adeudado por empleados adherentes al mencionado Programa.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0172439/2006 y su agregado sin acumular Expediente Nº S01:0261425/2005, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 596 de fecha 25 de abril de 1995 y la Resolución Conjunta Nº 481 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 462 del ex-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 17 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 creó los Programas de Propiedad Participada como instrumento para permitir a los empleados de los entes a privatizar, participar en la adquisición de la totalidad o parte del capital social de las futuras empresas privatizadas.

Que el ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS instrumentó dichos Programas en las sociedades comerciales surgidas de los distintos procesos de privatización en los cuales actuó como Autoridad de Aplicación.

Que dentro de dichas instrumentaciones se incluyó a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el Decreto Nº 596 de fecha 25 de abril de 1995, se aprobó la instrumentación del Programa de Propiedad Participada, adjudicando a los empleados de dicha sociedad anónima que hubiesen adherido al mismo, el porcentaje del paquete accionario reservado a esos efectos, según sus respectivos coeficientes de participación.

Que la Ley Nº 23.696 prevé como forma de pago de las acciones transmitidas a los empleados adquirentes a través de los Programas de Propiedad Participada la imputación de los dividendos que las mismas generen y del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los bonos de participación en las ganancias para el personal, permitiendo que las partes acuerden otras formas de pago.

Que en uso de esa facultad, a la fecha, CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (438) empleados adherentes, que representan el NOVENTA Y SEIS COMA CERO CINCO POR CIENTO (96,05%) del padrón de accionistas del Programa de Propiedad Participada de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, han manifestado ante este Ministerio, su intención de anticipar el pago del saldo del precio por las citadas acciones, de acuerdo a las condiciones oportunamente manifestadas por el Comité Ejecutivo del Programa de Propiedad Participada de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, y tal como surge del Expediente Nº S01:0172439/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mencionado en el Visto.

Que distintos actores han iniciado reclamos judiciales en el marco del Programa de Propiedad Participada de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA.

Que por lo expuesto, se hace necesario disponer la creación de un Fondo de Contingencia con el fin de atender los eventuales reclamos o acciones relacionados con la administración del citado Programa y/o cualquier otra situación derivada de las relaciones técnicas que surgieran de la operación.

Que a tal efecto resulta conveniente instruir al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a llevar a cabo todas las operaciones que fueran necesarias tendientes a la creación del Fondo de Contingencia.

Que asimismo es necesario preservar las mismas condiciones de pago para aquellos empleados adherentes que no suscriban la propuesta que finalmente resulte aprobada.

Que la propuesta de los empleados adherentes resulta beneficiosa para el ESTADO NACIONAL, pues se anticipa el cobro de una deuda de la cual es acreedor.

Que por razones de oportunidad y mérito, atendiendo la solicitud planteada y con el fin de efectivizar el ingreso de fondos a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera conveniente autorizar a la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en representación del ESTADO NACIONAL, a realizar todas las acciones que fuesen necesarias para el perfeccionamiento de la operación.

Que una vez ingresados dichos fondos en la cuenta indicada por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, las mencionadas acciones quedarán libres de toda prenda o gravamen y el ESTADO NACIONAL desinteresado respecto de la deuda correspondiente a las mismas.

Que oportunamente se solicitó la opinión del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL sobre la propuesta de los empleados adherentes, el que no expresó objeción alguna a la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida atento lo prescripto por los Artículos 13 y 67 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la cancelación total anticipada del saldo del precio por la compraventa de las acciones Clase "C" adeudado por los empleados adherentes al Programa de Propiedad Participada de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, que figuran en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de agente fiduciario del mencionado Programa, al 31 de diciembre de 2006.

Art. 2º — Autorízase la creación de un Fondo de Contingencia a fin de atender los reclamos o acciones judiciales derivados de la administración del citado Programa. Dicho fondo estará constituido por aportes de los empleados adherentes a la propuesta de cancelación de deuda del mencionado Programa.

Art. 3º — El Fondo de Garantía y Recompra establecido por la Resolución Conjunta Nº 481 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 462 del ex-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 17 de mayo de 1993, deberá mantener las mismas características y funcionamiento en los términos oportunamente previstos, respecto de las acciones pertenecientes a los empleados no adherentes a la cancelación anticipada aprobada por el Artículo 1º de la presente medida, cuya nómina figura en el Anexo II de la misma.

Art. 4º — Establécese que los dividendos correspondientes a las acciones mencionadas en el Artículo 3º de la presente medida, seguirán la suerte de las mismas. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA continuará realizando la imputación al pago del precio de los dividendos que oportunamente deposite la Empresa.

Art. 5º — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a constituir el Fondo de Contingencia creado por el Artículo 2º de la presente medida conforme lo dispuesto en el mismo y según las instrucciones que le imparta la SECRETARIA DE FINANZAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que proceda a establecer el monto exacto del saldo del precio por la compraventa de la totalidad de las acciones asignadas al Programa de Propiedad Participada de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y a efectivizar la cancelación de dicho monto de acuerdo a lo aprobado por el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 7º — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a percibir por cuenta y orden del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el pago cancelatorio, el que se depositará en la Cuenta Nº 2510/46 del mencionado Banco, Sucursal Plaza de Mayo, "Recaudación Tesorería General de la Nación", de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, y a proceder al levantamiento de la prenda que pesa sobre dichas acciones, en un todo de conformidad con el Acuerdo General de Transferencia y el Contrato de Fideicomiso suscriptos por ese Banco. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá certificar que los cancelantes sean empleados de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, de conformidad con los registros actualizados por esa institución bancaria, correspondientes al Programa de Propiedad Participada de la mencionada Empresa.

Art. 8º — Apruébase el modelo de Contrato de Cesión que obra como Anexo I de la presente medida.

Art. 9º — Cumplido lo dispuesto en los Artículos 7º y 8º de la presente resolución, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informará sobre lo actuado a este Ministerio acompañando un listado de las acciones adquiridas por cada empleado adquirente.

Art. 10. — Delégase en la SECRETARIA DE FINANZAS la facultad de ejecutar todas las medidas que sean necesarias a fin de que puedan llevarse a cabo las operaciones que por la presente resolución se aprueban.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

CONTRATO DE CESION

En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, REPUBLICA ARGENTINA, a los días del mes de de 2007, entre el ESTADO NACIONAL, en adelante "EL CEDENTE", representado en este acto por el señor Secretario de Finanzas, D. Sergio Mariano CHODOS (M.I. Nº 21.483.015) y el Conjunto de Trabajadores Adquirentes del Programa de Propiedad Participada instrumentado en la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA representados en este acto por los señores D. Rubén Darío AGUIRREZABALA (M.I. Nº 14.562.979), D. Julio Manuel GAITAN (M.I. Nº 12.911.345) y D. Oscar José REIBESTEIN (M.I. Nº 8.076.470), actuando DOS (2) de ellos en su conjunto o TRES (3) de ellos en su conjunto, en adelante "LOS CESIONARIOS", quienes constituyen domicilio a los fines de este Contrato en la calle Alsina 1495, Piso 5º, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Código Postal Nº 1088, se acuerda lo siguiente:

PRIMERO: EL CEDENTE cede y transfiere a favor de LOS CESIONARIOS la totalidad de los derechos y obligaciones emergentes de su carácter de vendedor en los acuerdos generales de transferencia de acciones Clase "C" de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA suscriptos con los trabajadores adquirentes, en adelante "LOS CEDIDOS".

SEGUNDO: El precio de la presente cesión se fija en la suma de PESOS ($) equivalente al monto del saldo del precio por la compraventa de las acciones oportunamente vendidas por EL CEDENTE a LOS CEDIDOS. Se deja expresamente establecido que dentro del precio pactado se encuentra incluido todo derecho que por cualquier concepto pudiera corresponderle a EL CEDENTE derivado de los acuerdos referidos en la cláusula primera.

TERCERO: LOS CESIONARIOS realizarán el pago de la presente cesión mediante depósito en efectivo del monto total del precio en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la cuenta que dicha entidad bancaria habilite a tal efecto, depositándolo posteriormente en la Cuenta Nº 2510/46 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, "Recaudación Tesorería General de la Nación", de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CUARTO: EL CEDENTE se compromete a notificar, en los términos del Artículo 1460 del Código Civil, el contenido de esta cesión a LOS CEDIDOS.

Se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO II

NOMINA DE EMPLEADOS NO ADHERENTES
A LA CANCELACION ANTICIPADA DE DEUDA

Nº de Cuenta Comitente	APELLIDO Y NOMBRES	Número de Documento
029000043	ARMITANO Roberto Daniel	M.I. Nº 16.052.240
029000044	ARNEDILLO Alfredo Roberto	M.I. Nº 14.956.465
029000101	BOLLEA Rolando Emilio	M.I. Nº 14.084.914
029000145	CARBONARI Diego Osvaldo	M.I. Nº 11.440.895
029000202	CRIPPA Luis Alberto	M.I. Nº 12.149.803
029000232	DIAZ Claudio Héctor	M.I. Nº 21.629.298
029000371	GUIO Jorge Daniel	M.I. Nº 16.684.171
029000402	KRISTENSEN Kristian Claudio	M.I. Nº 14.088.847
029000467	MALDONADO Jorge	M.I. Nº 10.057.013
029000565	OJEDA Néstor Marcial	M.I. Nº 10.042.635
029000569	OLIVO Miriam	M.I. Nº 5.458.300
029000590	PANCRAZI Oscar	M.I. Nº 10.772.848
029000602	PEÑA Arnaldo	M.I. Nº 12.978.766
029000646	POSITIERI Víctor Daniel	M.I. Nº 16.502.237
029000698	RODRIGUEZ José María	M.I. Nº 7.818.555
029000762	SCHNEIDER Carlos Alberto	M.I. Nº 16.830.469
029000776	SILVA Ricardo Alfredo	M.I. Nº 12.695.084
029000786	SOSA Guillermo Héctor	M.I. Nº 13.942.850

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 516/2007

Código de Gobierno Societario.

Bs. As., 11/10/2007

VISTO, el Expediente Nº 472/07 rotulado "Código de Buenas Prácticas de Gobierno Societario s/Proyecto de Resolución General" del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES; lo dictaminado a fs. 185/216; y

CONSIDERANDO:

Que, tal como se ha expresado en el considerando del Decreto delegado sobre Régimen de Transparencia de la Oferta Pública Nº 677/01 (B.O.: 28/05/01) (Dto. Nº 677/01), en los últimos años "se ha promovido la conciencia a nivel mundial sobre. la importancia de contar con adecuadas prácticas de gobierno corporativo y con un marco regulatorio que consagre jurídicamente principios tales como los de "información plena", "transparencia", "eficiencia", "protección del público inversor", "trato igualitario entre inversores" y "protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros".

Que el Dto. Nº 677/01 reconoció además que "la mayoría de las reformas que contempla... incorporan tendencias mundiales referidas a prácticas de gobierno corporativo, que ya han sido adoptadas por muchos de los llamados mercados emergentes", y que "la dilación en la adopción de estos principios, pondría a nuestro país en una situación de desventaja comparativa en la competencia por atraer inversiones".

Que, como reflexiones con persistente actualidad, cabe reiterar que reconocida la existencia de una moderna valoración respecto del gobierno de las sociedades abiertas, resulta adecuado estimular la producción por los administradores de información específicamente vinculada con la gestión del Directorio, en beneficio de la masa de accionistas y del mercado en general.

Que además, cabe destacar que como tendencia universal se verifica a lo largo del tiempo un incremento constante de la información producida por las sociedades abiertas, lo que ha encontrado una mayor justificación en los últimos años como consecuencia de notorios episodios que han puesto en tela de juicio la bondad de la gestión de algunos administradores.

Que por ello —si bien siguiendo la experiencia comparada en esta materia la adopción de un Código de Gobierno Societario resulta, en esta instancia, discrecional— deberá explicarse anualmente para conocimiento de los destinatarios la falta de adopción —total o parcial— de previsiones vinculadas con los temas contemplados en el Anexo I de la presente y de toda otra que llegue a receptarse.

Que la existencia de un Código de Gobierno Societario se aprecia como elemento valioso en el ámbito de las sociedades autorizadas para ofertar públicamente las acciones representativas de su capital social, pues no sólo resulta ser un atractivo para los potenciales inversores, sino que también reduce el costo de financiamiento de las sociedades.

Que la fijación y consiguiente exteriorización de las pautas de conducta, integrantes del mencionado Código, resulta de inmediata utilidad para esclarecer, en todo momento, las relaciones entre administradores y ejecutivos, por un lado, y accionistas especialmente los minoritarios y terceros, por el otro.

Que por todo ello, la nueva información requerida se enmarca en el concepto de información relevante, según lo contemplado en los artículos 5º del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública aprobado por el Dto. Nº 677/01 y 2º, 3º y concordantes del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que a fin de evitar innecesarias duplicidades en la divulgación de información procede derogar la Resolución General CNV Nº 493/06.

Que corresponde dejar constancia acerca de la aplicación del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, reglado por el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003.

Que la presente se dicta, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811 y 44 del Anexo aprobado por Decreto Nº 677/01.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar como contenidos mínimos del Código de Gobierno Societario propio de las sociedades autorizadas para ofertar públicamente las acciones representativas de su capital social, las recomendaciones descriptas en el Anexo I que integra esta Resolución General.

Art. 2º — Sustituir el artículo 1º del Capítulo XXIII —REGIMEN INFORMATIVO PERIODICO— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º.- Las emisoras:

a.1) Que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y

a.2) Que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión:

b) Con periodicidad anual:

b.1) Memoria del directorio sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 66 de la Ley Nº 19.550.

En el supuesto de emisoras que cuenten con autorización de oferta pública de sus acciones —que no califiquen como PyMES—, los órganos de administración anualmente y para su difusión pública, incluirán en la memoria de los Estados Contables de ejercicio, como anexo separado, un informe sobre el Código de Gobierno Societario individualizado como Anexo V del presente Capítulo XXIII.

El directorio de cada sociedad deberá:

(i) informar si sigue y de qué modo las recomendaciones integrantes del Código de Gobierno Societario, o

(ii) explicar las razones por las cuales no adopta —total o parcialmente— tales recomendaciones y/o si contempla incorporarlas en el futuro.

b.2) Estados contables de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley Nº 19.550.

b.3) Reseña informativa con la información requerida en el punto XXIII.11.6 del Anexo I.

b.4) Copia del acta de directorio mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.

b.5) Informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia, según corresponda, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 294 y 281, respectivamente, de la Ley Nº 19.550. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la Resolución Técnica Nº 15 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

b.6) Informe de contador público independiente sobre los documentos mencionados en los apartados b.2) y b.3), de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero, y por lo menos DIEZ (10) días antes de la fecha para la cual ha sido convocada la asamblea que la considerará.

c) Con periodicidad trimestral:

c.1) Estados contables por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado b.2).

c.2) La documentación mencionada en los apartados b.3) a b.6) inclusive de este artículo.

La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero.

La presentación de estados contables e información consolidada por períodos intermedios será optativa en el caso de emisoras cuyos valores negociables coticen en la sección general de cotización de entidades autorreguladas. Estas emisoras podrán presentar la reseña informativa por períodos intermedios sin necesidad de informe de contador público independiente, teniendo en tal caso carácter de declaración jurada.

La documentación a la que se refieren los apartados b) y c) se publicará en el órgano de la entidad autorregulada donde se coticen los valores negociables emitidos con arreglo a lo que dispongan sus reglamentos.

En el caso de las emisoras que no coticen sus valores negociables en entidades autorreguladas se estará a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de este Capítulo.

En el caso de las emisoras que no coticen sus valores negociables en entidades autorreguladas se estará a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de este Capítulo.

En todos los casos, la publicación de los estados contables consolidados (cuando éstos existan) deberá preceder a los 'estados contables básicos de la emisora. Ello sólo significa el cambio de ubicación de la información consolidada por lo que las notas a los estados contables básicos, no deben alterarse disminuyendo su importancia.

Lo expresado en el párrafo anterior será de aplicación para la remisión de la información contable por la Autopista de la Información Financiera.

Las notas a los estados contables consolidados deben contener toda la información requerida en el punto XXIII. 11.5, apartado c) del Anexo I. A efectos de evitar duplicaciones, es admisible que hagan referencia a las notas de los estados contables básicos en caso de contener información similar.

La presentación de la información a la Comisión Nacional de Valores podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en que se dará a publicidad".

Art. 3º — Sustituir el texto del Anexo V del Capítulo XXIII por el del Anexo I que integra esta Resolución General.

Art. 4º — Derogar la Resolución General Nº 493/06 del 05/10/06.

Art. 5º — Incorporar como artículo 89 del Capítulo XXXI de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., el siguiente texto:

"ARTICULO 89.- El informe motivado sobre el Código de Gobierno Societario referido en el artículo 1º del Capítulo XXIII, se deberá producir en oportunidad de prepararse los Estados Contables de ejercicio, en forma independiente de éstos, para ser difundido con la misma modalidad de un hecho relevante".

Art. 6º — Incorporar como artículo 90 del Capítulo XXXI de las NORMAS (N.T. 2001) y mod. el siguiente texto:

"ARTICULO 90.- Las previsiones respecto del informe sobre el Código de Gobierno Societario contenidas en el artículo 1º del Capítulo XXIII resultarán aplicables a partir de los Estados Contables que correspondan a ejercicios que se inicien a partir del día 1º de enero de 2008".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

ANEXO I

AMBITO DE APLICACION DEL CODIGO

1) Relación Emisora - Grupo Económico. El Directorio debe informar pormenorizadamente, de corresponder, si existen políticas aplicables respecto de la relación de la emisora con el grupo económico como tal y con sus partes integrantes.

En particular, el Directorio debe informar las operaciones con compañías afiliadas y vinculadas y, en general, aquellas que puedan ser relevantes para determinar el grado de efectividad y la observancia de los deberes de lealtad, diligencia e independencia. Adicionalmente, el Directorio debe informar las operaciones celebradas con los accionistas y los administradores.

2) Inclusión en estatuto societario. El Directorio debe evaluar si las previsiones del Código de Gobierno Societario deben reflejarse, total o parcialmente, en el estatuto social, incluyendo las responsabilidades generales y específicas del Directorio.

El Directorio debe asegurar que los Estatutos Sociales contengan normas que obliguen a los directores a informar acerca de sus intereses personales vinculados con las decisiones que les sean sometidas, a fin de evitar conflictos de interés.

DEL DIRECTORIO EN GENERAL

3) Responsable por Estrategia de la Compañía. El Directorio debe asumir la administración de la Sociedad y aprobar las políticas y estrategias generales adecuadas a los diferentes momentos de existencia de la Sociedad, y en particular:

a) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales;

b) La política de inversiones y financiación;

c) La política de gobierno societario;

d) La política de responsabilidad social empresaria;

e) Las políticas de control y gestión de riesgos y toda otra que tenga por objeto el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y

f) El desarrollo de programas de entrenamiento continuo para directores y ejecutivos gerenciales.

4) Control de la gestión. El Directorio debe verificar la implementación de dichas estrategias y políticas, el cumplimiento del presupuesto y del plan de operaciones, y controlar el desempeño de la gerencia, lo que comprende que ésta cumpla los objetivos fijados incluyendo las utilidades previstas, respetando el interés social de la Compañía.

5) Información y Control Interno. Gestión de Riesgos. El Directorio debe informar si cuenta con políticas de control y gestión de riesgos, y si ellas son actualizadas permanentemente conforme con las mejores prácticas en la materia; así como si cuenta con otras políticas que, con la misma característica, tengan como objeto el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.

6) Comité de Auditoría. El Directorio debe manifestar si los integrantes del Comité de Auditoría son propuestos por cualquiera de sus integrantes o, únicamente, por su Presidente.

7) Cantidad de integrantes del Directorio. El Directorio está compuesto por los directores designados por la Asamblea de Accionistas o, en su caso, el Consejo de Vigilancia, dentro de los límites establecidos por el estatuto social.

El Directorio debe valorar —en función de las circunstancias propias de cada época, acorde con la importancia de la emisora y con atención al proceso de toma de decisiones— si resulta adecuado su número de integrantes para, de corresponder, proponer con detallada motivación a la Asamblea de Accionistas su modificación.

El Directorio debe incluir un número suficiente de directores independientes. El Directorio debe constituir un número suficiente de comités para llevar a cabo su misión en forma efectiva y eficiente.

8) Integración del Directorio. El Directorio debe analizar si la existencia de una política dirigida a la composición del órgano de administración con ex ejecutivos resulta provechosa para la Sociedad y formular las recomendaciones pertinentes.

9) Pertenencia a diversas sociedades. El Directorio debe examinar si resulta conveniente que los directores y/o síndicos desempeñen funciones como tales en un número limitado de entidades o si ello resulta irrelevante; formulando las recomendaciones que considere menester.

10) Evaluación del Desempeño del Directorio. El Directorio debe —con antelación a la realización de la Asamblea Ordinaria de Accionistas convocada para considerar y resolver los asuntos contemplados en los incisos 1º y 2º del artículo 234 de la Ley de Sociedades Comerciales— evaluar su propia gestión. Para ello debe desarrollar previamente un documento escrito que sirva como guía para la evaluación y que establezca los criterios para la medición de su desempeño.

11) Capacitación y Desarrollo de Directores. El Directorio debe establecer un programa de capacitación continua para sus integrantes y ejecutivos gerenciales, con el objetivo de mantener y actualizar sus conocimientos y capacidades, y mejorar la eficacia del Directorio en su conjunto.

INDEPENDENCIA DE LOS DIRECTORES

12) Directores independientes. El Directorio debe juzgar si quien propone la designación de directores debe exteriorizar, para su amplia difusión, una motivación suficiente respecto de la independencia de la persona indicada; efectuando las recomendaciones del caso.

13) Designación de Ejecutivos Gerenciales. El Directorio debe juzgar si con relación a la selección, propuesta y/o designación de ejecutivos gerenciales resulta aconsejable exteriorizar la motivación suficiente que le sirva de sustento y darle amplia difusión pública.

14) Proporción de Directores Independientes. El Directorio debe explicitar —describiéndola, en caso afirmativo— si tiene una política dirigida a mantener una proporción de directores independientes sobre el número total de directores. También debe difundir públicamente la proporción de directores ejecutivos, no ejecutivos e independientes, indicando a qué categoría pertenece cada director.

15) Reunión de Directores Independientes. El Directorio debe establecer si resulta adecuada la posibilidad de que realicen reuniones exclusivas los directores independientes. Cuando el Presidente del Directorio no sea independiente, los directores independientes deben designar un director líder independiente, que coordine el funcionamiento de sus comités, prepare la agenda de las reuniones de Directorio y mantenga reuniones específicas con los directores independientes.

RELACION CON LOS ACCIONISTAS

16) Información a los accionistas. El Directorio debe informar si promueve periódicamente reuniones informativas con los accionistas, fuera de la celebración de las asambleas.

17) Atención a inquietudes y consultas de los Accionistas. El Directorio debe precisar si la Sociedad cuenta con una oficina específica de atención a los accionistas para atender sus consultas e inquietudes, salvo las que puedan afectar la estrategia o planes futuros de la Sociedad.

De resultar lo anterior atendible se expedirá sobre la obligación de producir informes periódicos sobre las cuestiones planteadas, para conocimiento de los accionistas, órganos sociales y autoridad de control.

18) Participación de Accionistas Minoritarios en Asamblea. El Directorio debe emitir opinión fundada acerca de la procedencia de adoptar medidas particulares dirigidas a promover la asistencia y participación de accionistas minoritarios en las asambleas.

19) Mercado de Control: El Directorio debe ponderar, en función de los intereses de los accionistas minoritarios, la conveniencia de la existencia de un mercado de control; en caso afirmativo, debe recomendar medidas específicas pasibles de ser adoptadas por la Sociedad para favorecer su desarrollo.

En particular, el Directorio debe explicar fundadamente su decisión de adherir o no al sistema de régimen obligatorio de las ofertas públicas de adquisición (tag-along).

20) Política de Dividendos. El Directorio debe evaluar, de acuerdo con las condiciones particulares de la Sociedad, la utilidad de fijar políticas de pago de dividendos en efectivo, explicitando las conclusiones a que arribe y motivaciones que las fundamenten. En su caso, debe describir el mecanismo empleado para efectuar la propuesta de pago (o no) de dividendos a la Asamblea de Accionistas.

RELACION CON LA COMUNIDAD

21) Comunicación vía Internet. El Directorio debe informar, si la Compañía cuenta con un sitio Web particular de libre acceso, que actualizada, fácil, suficiente y diferenciadamente suministre información y recoja inquietudes de los usuarios.

22) Requisitos del sitio. De contar con tal sitio, la Compañía debe garantizar que la información transmitida por medios electrónicos responda a los más altos estándares de confidencialidad e integridad y propender a la conservación y registro de la información.

COMITES

23) Presidencia del Comité por un Director Independiente. El Directorio debe expedirse sobre la conveniencia de que la Presidencia del Comité de Auditoría corresponda en todo momento a un miembro independiente.

24) Rotación de Síndicos y/o Auditores Externos. El Directorio debe analizar la utilidad de que la Sociedad cuente con políticas particulares referidas a la rotación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora y/o del Auditor Externo; y a propósito del último, si la rotación incluye a la firma de auditoría externa o únicamente a los sujetos físicos.

El Comité de Auditoría debe evaluar anualmente la idoneidad, independencia y desempeño del auditor externo y de los miembros del equipo de auditoría.

25) Doble carácter de Síndico y Auditor. El Directorio debe considerar la procedencia de que los integrantes de la Comisión Fiscalizadora desempeñen además la auditoría externa o que pertenezcan a la firma que presta servicios de auditoría externa a la Sociedad.

26) Sistemas de Compensación. El Directorio debe pronunciarse expresamente sobre lo adecuado o inadecuado de contar con un Comité de Remuneraciones compuesto por directores no ejecutivos, que establezca claras políticas de remuneración de los directores, con especial atención a la consagración de limitaciones convencionales o estatutarias en función de la existencia o inexistencia de ganancias.

De existir, el Comité de Remuneraciones es responsable por las políticas de remuneración y beneficios de la Compañía y debe:

a) Revisar y evaluar anualmente su reglamento y presentar al Directorio las modificaciones para su aprobación;

b) Informar anualmente al Directorio las pautas de valoración seguidas para determinar el nivel de remuneraciones de los directores, gerentes de primera línea, asesores y consultores de la Sociedad con relación a compañías comparables; y recomendar la remuneración de los directores, gerentes de primera línea, asesores y consultores de la Sociedad;

c) Revisar la posición competitiva de las políticas y prácticas de la Compañía con respecto a remuneraciones y beneficios y aprobar los cambios correspondientes;

d) Administrar el sistema de opciones de compra de acciones;

e) Estar compuesto por tres directores, como mínimo;

f) Tener mayoría de directores independientes;

g) Informar regularmente al Directorio sobre las acciones emprendidas y los temas analizados en sus reuniones;

h) Reunirse, como mínimo, dos veces por año;

i) Solicitar asesoramiento externo si fuera necesario;

j) Informar las pautas para determinar los planes de retiro de los directores y gerentes de primera línea de la sociedad.

El Presidente del Comité de Remuneraciones debe estar disponible en la Asamblea de Accionistas que apruebe las remuneraciones al Directorio para explicar la política de la Compañía.

Cada miembro del Comité de Remuneraciones debe acreditar suficiente idoneidad y experiencia en temas de recursos humanos, políticas de compensación y manejo de riesgos.

27) Comité de Nombramientos y Gobierno Societario. El Comité de Nombramientos y Gobierno Societario debe fijar las normas y procedimientos inherentes a la selección de directores y ejecutivos clave, y determinar las normas de gobierno societario de la Compañía y supervisar su funcionamiento.

A tales fines debe:

a) Revisar y evaluar anualmente su reglamento y proponer al Directorio las modificaciones para su aprobación;

b) Desarrollar los criterios para la selección de nuevos directores, el ejecutivo principal y los ejecutivos clave;

c) Desarrollar planes de sucesión para el ejecutivo principal y los ejecutivos clave;

d) Identificar y recomendar los candidatos a directores a ser propuestos por el Comité a la Asamblea de Accionistas;

e) Recomendar los directores que habrán de integrar los diferentes Comités del Directorio;

f) Establecer las políticas y los criterios para evaluar el desempeño del ejecutivo principal y de los ejecutivos clave;

g) Recomendar y desarrollar las normas y procedimientos de Gobierno Societario de la Compañía y supervisar su funcionamiento, comprendiendo todos los aspectos incluidos en estas normas;

h) Recomendar formas de mejorar el desempeño del Directorio y sus Comités; e

i) Sugerir mecanismos para mejorar las relaciones y comunicaciones con los accionistas de la Compañía.

28) Política de no discriminación en la integración del Directorio. El Comité de Nombramientos y Gobierno Societario debe velar para que la designación de integrantes del Directorio no se vea obstaculizada en razón de ninguna forma de discriminación.

Secretaría de Transporte

PERSONAL EMBARCADO

Resolución 644/2007

Reglamento de Trabajo del Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. Modificación de la Resolución Nº 249/2003 de la Secretaría de Transporte.

Bs. As., 17/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01: 0131593/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO que agrupa al personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, solicita se aumente el valor de la comida para el personal de abordo en un valor que comprenda la pérdida del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de aumento producido por la variación de los precios al consumidor.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 249 de fecha 11 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a los fines del cálculo previsto en los incisos 1), 2) y 10) del Artículo 20 del Anexo 1 del REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES de la ex SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE, aprobado por Resolución Nº 433 de fecha 17 de abril de 1975 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, se fijó en una suma determinada el valor comida suministrada a bordo al personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, comprendido en el ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES aprobado por el Decreto Nº 2606 de fecha 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 852 de fecha 3 de noviembre de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se sustituyó el Artículo 2º de la Resolución Nº 249/2003, fijándose en la suma de PESOS OCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 8,96) el valor comida suministrada a bordo al personal embarcado de la citada DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES.

Que tomando en cuenta los incrementos producidos en los precios al consumidor según cifras oficiales proporcionadas por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el rubro precios al consumidor sufrió un alza del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) calculado desde el dictado de la Resolución Nº 852/2005 hasta el mes de marzo de 2007, por lo que el monto fijo resultante del valor comida pasaría a ser de PESOS QUINCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($15,68).

Que efectuados los análisis técnicos pertinentes, y habiéndose pronunciado favorablemente la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES y la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE, corresponde hacer lugar a la propuesta efectuada por el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, estipulando a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente medida, en la suma de PESOS QUINCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 15,68) el monto fijo del valor comida suministrada a bordo al personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, comprendido en el ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, aprobado por el Decreto Nº 2606/1983 y sus modificatorios, sustituyendo el Artículo 2º de la Resolución Nº 249/2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta de conformidad a las facultades conferidas por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por el Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003, y por el Decreto Nº 65 de fecha 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución Nº 249 de fecha 11 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — A los fines del cálculo previsto en los incisos 1), 2) y 10) del Artículo 20 del Anexo 1 del REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES de la ex SUBSECRETARIA DE MARINA MERCANTE, aprobado por Resolución Nº 433 de fecha 17 de abril de 1975 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS, fíjase en la suma de PESOS QUINCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 15,68) el valor comida suministrada a bordo al personal embarcado de la DIRECCION NACIONAL DE VIAS NAVEGABLES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, comprendido en el ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES, aprobado por el Decreto Nº 2606 de fecha 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios.".

Art. 2º — La sustitución dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida, tendrá efectos a partir del día de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 660/2007

Fíjanse las fechas obligatorias para la siembra del algodón y para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, para la campaña 2007/2008.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0380763/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957, las Resoluciones Nros. 95 del 4 de junio de 1993, 213 del 5 de octubre de 1993, ambas del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis, Boheman) se declaró plaga de la agricultura por la Resolución Nº 95 del 4 de junio de 1993 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que resulta necesario tomar las medidas sanitarias necesarias para evitar la dispersión de dicha plaga.

Que se halla en ejecución el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero aprobado por la Resolución Nº 213 del 5 de octubre de 1993 del ex INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que de acuerdo al artículo 4º de la Ley de Sanidad Vegetal, Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963, el Organismo de aplicación podrá utilizar procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales de la producción agrícola.

Que el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957 establece la fijación anual de las fechas de finalización de destrucción de los rastrojos de algodón, medida sanitaria contra la plaga "lagarta rosada" (Pectinophora gossypiella, Saund), que ha demostrado ser también eficiente en el control de otras plagas como el Picudo del Algodonero, limitando su alimentación y reproducción.

Que a fin de dificultar la supervivencia y la reproducción del Picudo del Algodonero y así prevenir la dispersión de focos, resulta recomendable anticipar y concentrar el período de siembra del algodón y la fecha de finalización de destrucción de rastrojos.

Que dichas fechas se han establecido de acuerdo a las observaciones efectuadas por las Oficinas Locales, tomando en cuenta las infestaciones de "lagarta rosada" registradas en la zona, la presencia de la "broca" (Eutinobothrus brasiliensis), y las recomendaciones de la Comisión Técnica Asesora del Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo del Algodonero.

Que estas medidas deben ser implementadas con carácter obligatorio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, para la campaña 2007/2008, las siguientes fechas obligatorias para la siembra del algodón y para la destrucción de rastrojos del cultivo de algodón, en las provincias que se indican a continuación:

PROVINCIA	ZONA	FECHA DE SIEMBRA	FECHA DE DESTRUCCION DE RASTROJOS
CATAMARCA		01/10/07 al 15/11/07	30/06/08
CHACO	Zona Norte: En su totalidad, los Departamentos de: 25 de Mayo, Provincia De La Plaza, General Donovan, Libertad, 1º de Mayo, Bermejo, Sargento Cabral, General San Martín, Maipú, General Güemes, Almirante Brown.	01/10/07 al 15/11/07	15/06/08
	Zona Centro y Sureste: Departamentos comprendidos parcialmente entre: Ruta Nacional Nº 94 al Este, Ruta Provincial Nº 05 al Este y Ruta Nacional Nº 95 al Este; y la totalidad de los Departamentos de: Independencia (salvo el tramo delimitado por Ruta Nacional 95 al Oeste y Ruta Nacional Nº 16 al Sur), Comandante Fernández, Quitilipi, O'Higgins, Mayor L. Fontana, San Lorenzo, Tapenagá y San Fernando.	15/10/07 al 30/11/07	15/06/08
	Zona Oeste: Departamentos comprendidos parcialmente entre: Ruta Nacional Nº 95 al Oeste, Ruta Provincial Nº 05 al Oeste, Ruta Nacional Nº 94 al Oeste y Ruta Nacional Nº 16 al Sur.	01/11/07 al 15/12/07	30/06/08
CORDOBA		15/10/07 al 30/11/07	30/06/08
CORRIENTES		15/10/07 al 30/11/07	31/05/08
ENTRE RIOS		15/10/07 al 30/11/07	30/06/08
FORMOSA	Al Este Ruta Nacional Nº 95	01/10/07 al 15/11/07	31/05/08
	Al Oeste Ruta Nacional Nº 95	01/11/07 al 15/12/07	31/05/08
LA RIOJA		01/10/07 al 15/11/07	30/06/08
MISIONES		15/10/07 al 30/11/07	31/05/08
SALTA	De riego	01/10/07 al 15/11/07	30/06/08
	De secano	15/11/07 al 30/12/07	30/06/08
SAN LUIS	De riego	01/10/07 al 15/11/07	30/06/08
	De secano	15/11/07 al 30/12/07	30/06/08
SANTA FE	Zona Este: Departamento de General Obligado	15/10/07 al 30/11/07	15/06/08
	Zona Oeste: Departamento de 9 de Julio	01/11/07 al 15/12/07	30/06/08
SANTIAGO DEL ESTERO	De riego	01/10/07 al 15/11/07	15/06/08
	De secano	01/11/07 al 15/12/07	30/06/08
TUCUMAN		01/10/07 al 15/11/07	30/06/08

Art. 2º — La destrucción de los rastrojos se efectuará mediante métodos físicos, químicos y/o mecánicos, de forma tal que asegure la muerte de la planta.

Art. 3º — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a modificar las fechas estipuladas precedentemente, de acuerdo a lo comunicado por las Oficinas Locales de las provincias citadas en el artículo primero, y ante la solicitud expresa de las autoridades provinciales que así lo requieran.

Art. 4º — El incumplimiento de lo expuesto en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 1114/2007

Otórgase un Permiso de Reconocimiento Superficial en jurisdicción de la plataforma y el talud continental argentinos en el ámbito del Océano Atlántico, sobre una determinada área, a la Empresa Petrobras Energía Sociedad Anónima.

Bs. As., 17/10/2007

VISTO el Expediente S01:0142566/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA solicita un Permiso de Reconocimiento Superficial (relevamiento aerogravimétrico y aeromagnetométrico en la Cuenca Costa Afuera Argentina) sujeto a lo establecido por los Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 17.319.

Que los trabajos a realizar por la solicitante se adaptan a la descripción contenida en el párrafo 2º del Artículo 15 de la citada Ley, ajustándose por otra parte en un todo, a las disposiciones reglamentarias prescriptas por la Resolución Nº 131 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 13 de marzo de 1970.

Que de acuerdo con lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el estudio a efectuarse resulta de importancia para las futuras exploraciones en busca de hidrocarburos en la citada Cuenca.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que los Artículos 14, 15 y 97 de la Ley Nº 17.319 y la Resolución Nº 131 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 13 de marzo de 1970, facultan a esta Secretaria para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la Empresa PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Reconocimiento Superficial en jurisdicción de la plataforma y el talud continental argentinos, en el ámbito del Océano Atlántico, sobre un área cuyas Coordenadas geográficas se detallan en el ANEXO que forma parte de la presente resolución. El Permiso de Reconocimiento Superficial estará sujeto a las siguientes especificaciones:

Tipo de Estudio a Realizar: relevamiento aerogravimétrico y aeromagnetométrico sobre una superficie de ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO KILOMETROS CUADRADOS (11.945 Km^2) comprendiendo CINCUENTA Y SEIS (56) líneas Norte-Sur y DIECISEIS (16) líneas Este-Oeste que totalizan una longitud de SIETE MIL QUINIENTOS KILOMETROS (7500 Km).

Plazo de Ejecución: NOVENTA (90) días a partir del dictado de la presente.

Art. 2º — Dentro de los NOVENTA (90) días siguientes al vencimiento del Permiso mencionado en el artículo precedente PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA deberá presentar a la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conjuntamente con los datos primarios, un informe completo relativo a los trabajos emprendidos y actividades desarrolladas.

Art. 3º — El Permiso de Reconocimiento Superficial no generará derecho alguno a favor de PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA con respecto a la exploración y demás actividades referidas en el Artículo 2º de la Ley Nº 17.319, ni el de repetición contra el ESTADO NACIONAL de las sumas invertidas.

Art. 4º — El Permiso autorizado por medio de la presente caducará en caso de producirse alguno de los supuestos previstos en el Capítulo IV de la Resolución Nº 131 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 13 de marzo de 1970.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO

COORDENADAS DE LOS ESQUINEROS DEL AREA DE RELEVAMIENTO AEROGRAVIMETRICO Y AEROMAGNETOMETRICO SOLICITADAS PARA LA REALIZACION DEL RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL OTORGADO A PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA

COORDENADAS GEOGRAFICAS, DATUM WGS 84

ESQUINEROS	LONGITUD	LATITUD
1	-54°30'01.72"	-37°49'58.75"
2	-54°30'29.92"	-38°57'37.91"
3	-55°44'01.60"	-38°57'47.44"
4	-55°45'01.90"	-37°59'58.73"
5	-54°45'01.79"	-37°59'58.75"
6	-54°45'01.75"	-37°49'58.74"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL

Resolución 1169/2007

Apruébase el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de fondos presupuestarios transferidos a gobiernos provinciales o municipales.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.230.293/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nº 892 del 11 de diciembre de 1995 y Nº 225 del 13 de marzo de 2007, la Decisión Administrativa Nº 105 del 3 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 estableció las normas que regulan la administración financiera y los sistemas de control del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 892 del 11 de diciembre de 1995 se dispuso que las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyos presupuestos incluyan créditos en el Inciso 5 — Transferencias — Transferencias a Gobiernos Provinciales y/o Municipales, sean para financiar gastos corrientes o de capital, y 6 — Activos Financieros—, destinados a la atención de los programas o acciones de carácter social, tendrán la facultad de interrumpir y/o retener en forma automática la transferencia de fondos en los supuestos de incumplimiento, en tiempo y forma, de las rendiciones de cuentas acordadas en los convenios bilaterales suscriptos y a suscribirse.

Que a efectos de ejercer las citadas facultades por parte de esta Cartera de Estado, en los convenios suscriptos con gobiernos provinciales y/o municipales en forma normal y habitual se prevé un capítulo de rendición de cuentas a efectuar por la contraparte.

Que mediante el Decreto Nº 225 del 13 de marzo de 2007 se dispuso que cada jurisdicción o entidad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuyos presupuestos incluyan créditos en los Incisos 5 — Transferencias —Transferencias a Gobiernos Provinciales y/o Municipales— y 6 - Activos Financieros, destinados a la atención de programas o acciones de carácter social, que se ejecuten en el marco de convenios bilaterales que prevean la obligación de rendir cuentas, a suscribirse con las Provincias y/o Municipios, dictará un Reglamento que regule la rendición de los fondos presupuestarios transferidos, al que deberán ajustarse dichos acuerdos.

Que en consecuencia, además de obedecer a un imperativo legal, resulta necesario a los efectos de consolidar las acciones tendientes a verificar el destino, intangibilidad y eficiencia en el uso de los fondos públicos, corresponde implementar procedimientos generales que regulen la obligación de rendir cuentas de los fondos que se remitan desde esta Jurisdicción en cumplimiento de convenios a suscribirse con gobiernos provinciales o municipales.

Que para alcanzar el objetivo mencionado en el considerando precedente se ha diseñado un Reglamento General para la rendición de cuentas por parte de los gobiernos provinciales o municipales, de los fondos que se transfieran en virtud de convenios a suscribirse con los mismos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y por el Decreto Nº 225 del 13 de marzo de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de fondos presupuestarios transferidos a gobiernos provinciales o municipales, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, y que será de aplicación para aquellas áreas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que sean Unidades Ejecutoras de Programas Presupuestarios con créditos asignados en el inciso 5 —Transferencias—, que se ejecuten en virtud de convenios a suscribirse con gobiernos provinciales o municipales, en adelante denominados "CONTRAPARTES".

Art. 2º — Establécese que las Secretarías o Subsecretarías dependientes de la máxima autoridad de esta Jurisdicción, que cuenten con Unidades Ejecutoras de Programas Presupuestarios comprendidas en las disposiciones del artículo precedente, deberán elaborar en un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución, los Reglamentos particulares que consideren necesarios en el marco de cada acción que se ejecute en su órbita de competencia.

Art. 3º — Las Unidades Ejecutoras de Programas que cuenten con financiamiento internacional, respecto de los mecanismos de ejecución, seguimiento y control acordados con Organismos Financieros Internacionales, deberán observar las disposiciones de la presente Resolución, en tanto no contraríen las obligaciones contractuales acordadas con dichos organismos.

Art. 4º — La implementación, desarrollo y administración de la presente medida no demandará gasto presupuestario alguno dentro del ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. No obstante ello, en el caso de realizar adecuaciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente, los gastos que ello demande serán afectados a los créditos asignados dentro de la Jurisdicción.

Art. 5º — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL PARA LA RENDICION DE CUENTAS DE FONDOS PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A GOBIERNOS PROVINCIALES O MUNICIPALES

Este Reglamento deberá ser observado por la totalidad de dependencias del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que ejecuten créditos en las condiciones establecidas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Los responsables de la Unidades Ejecutoras de Programas están obligados a hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

1. Previsiones para la rendición de cuentas en Convenios con Provincias y Municipios.

En oportunidad de suscribir un convenio con Gobiernos Provinciales o Municipales, que establezca la transferencia de fondos imputables presupuestariamente al Inciso 5 — Transferencias—, deberá preverse el procedimiento que se observará en cada caso, a fin que la CONTRAPARTE proceda a efectuar la rendición de cuentas, la que tendrá por objeto demostrar el uso que se ha dado a los fondos recibidos de esta Jurisdicción, el que deberá coincidir con los fines establecidos por las Partes signatarias. Dicha previsión deberá indicar particularmente:

a) La individualización del organismo receptor de los fondos y de la cuenta receptora de los fondos, la cual deberá ser una cuenta bancaria abierta en el Banco de la Nación Argentina o en los Bancos que integran la Cuenta Unica del Tesoro —C.U.T.— que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto Nº 892/95;

b) El monto total de la transferencia que se rinde;

c) Los conceptos de los gastos que se atenderán con cargo a dicha transferencia;

d) El plazo de ejecución de las acciones estipulado;

e) El grado de avance en el cumplimiento de las metas comprometidas;

f) La fijación de un plazo razonable a fin de cumplir con la obligación de rendir cuenta de los fondos transferidos;

g) La especificación de que, "en caso de incumplimiento a la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma, los montos no rendidos deberán ser reintegrados al ESTADO NACIONAL";

h) La metodología de rendición de cuentas que deberá reunir como mínimo la siguiente documentación:

1) La identificación del Representante Legal de LA CONTRAPARTE; de los responsables de la rendición de cuentas y los responsables de la custodia y resguardo de la documentación respaldatoria;

2) Elaboración del informe final que, con carácter de declaración jurada, deberá presentar la CONTRAPARTE interviniente respecto de la ejecución de las acciones comprometidas;

3) La relación de comprobantes que respaldan la rendición de cuentas, indicando mínimamente: número de factura o recibo; nombre, denominación o razón social del emisor; Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) del emisor; concepto y fecha de cancelación de la factura;

4) La remisión de la información citada en los puntos 1), 2) y 3) indicados precedentemente, a través de nota suscripta por el Representante Legal de la CONTRAPARTE o persona designada por este.

i) El compromiso de "cumplir con la obligación de preservar por el término de DIEZ (10) años, como respaldo documental de la rendición de cuentas, los comprobantes originales completados de manera indeleble y que cumplan con las exigencias establecidas por las normas impositivas y previsionales vigentes y, en su caso, en función del tipo de inversión efectuada, la presentación de la totalidad de los antecedentes que justifiquen la inversión de los fondos remesados";

j) El compromiso de la CONTRAPARTE de "cumplir con la obligación de poner a disposición de las jurisdicciones y entidades nacionales competentes, así como de los distintos Organos de Control, la totalidad de la documentación respaldatoria, incluyendo los extractos de la cuenta bancaria en los cuales se encuentren reflejados los movimientos de los fondos utilizados para la ejecución de las acciones previstas, cuando éstos así lo requieran".

Cada Secretaría o Subsecretaría podrá dictar las normas reglamentarias internas que considere necesarias a fin de poner en práctica el presente Reglamento.

2. Instrucciones ante incumplimientos en la rendición de cuentas.

Con relación a cada convenio cualquiera fuere su modalidad de ejecución, donde se incumpla el proceso de rendición de cuentas dentro de los TREINTA (30) días de vencidos los plazos previstos de rendición, corresponderá que:

a) La Unidad Ejecutora del Programa Presupuestario proceda a informar dicha situación a la Secretaría o Subsecretaría de la cual depende;

b) Las Secretarías o Subsecretarías que integran la Jurisdicción deberán, sobre la base de la información suministrada, proceder a gestionar el reintegro de los fondos y a tomar las medidas de su competencia;

d) Cada una de las Secretarías o Subsecretarías deberán comunicar a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION —SIGEN—, la existencia de tal situación y sus antecedentes para que tome la intervención que le compete, mediante los actuados que correspondan con el siguiente contenido:

a) identificación del Convenio: número, fecha, objeto, partes y número de expediente donde se tramitó;

b) área de esta Jurisdicción a cargo de la implementación y seguimiento de las acciones;

c) organismo receptor de los fondos y funcionarios responsables de su administración;

d) datos del incumplimiento: monto, fecha de vencimiento, tipificación (sin rendición, rendición parcial, rendición observada, etc.) y número de expediente o actuación correspondiente;

e) Cuando se trate de incumplimientos de compromisos de pagos asumidos en virtud de los convenios firmados en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Nº 225/07, se agregará la identificación del convenio de pago y el número de expediente o actuación correspondiente a la gestión de reclamo y/o cobro iniciada.

3. Facultades de las Secretarías o Subsecretarías ante el incumplimiento en la rendición de cuentas.

En caso de incumplimiento en la presentación de la rendición de cuentas, se faculta a las Secretarías o Subsecretarías a disponer de las siguientes acciones:

a) interrumpir y/o retener en forma automática la transferencia de fondos en la medida en que se constate:

1) incumplimiento en tiempo y forma de las rendiciones de cuenta acordadas en convenios suscriptos y a suscribirse;

2) objeciones formuladas por la SIGEN o impedimentos para el control de la asignación de los recursos transferidos;

3) la utilización de los fondos transferidos en destinos distintos al comprometido, cualquiera fuera la causa que lo origine.

b) interrumpir la suscripción de nuevos convenios;

c) adoptar las acciones que jurídicamente correspondan.

4. Instrucciones para Convenios con Provincias y Municipios en ejecución.

Las Secretarías o Subsecretarías que a la fecha mantengan vigentes convenios o protocolos que reúnan las características establecidas en el artículo 1º de la presente Resolución y en los mismos no se encuentre contemplada la obligación de efectuar la correspondiente rendición de cuentas por parte de la CONTRAPARTE, en función de las disposiciones del presente Reglamento, deberán proceder a impulsar la suscripción por parte de la autoridad competente, de una Addenda que incorpore un capítulo de rendición de cuentas cuyo contenido se ajuste a las instrucciones del presente Reglamento General.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1287/2007

Declárase de interés nacional el "XI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Estudiantes de Ciencias Forestales", a desarrollarse en la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 12/10/2007

VISTO el expediente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº S01:0254818/2007 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Estudiantes de Ciencias Forestales", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por la Asociación Latinoamericana de Estudiantes de Ciencias Forestales (ALECIF), institución de larga y prestigiosa trayectoria en la materia.

Que a este congreso asistirán estudiantes de diversas universidades de Argentina, Chile, Brasil, Cuba, Colombia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Venezuela, Bolivia, México y otros países latinos, con la idea de mantener una red de intercambio de información y experiencias tendientes a mejorar su formación profesional y a buscar soluciones para las problemáticas de los diferentes países.

Que el acontecimiento en cuestión tendrá como temas centrales la Desertificación en Latinoamérica y el Mundo, Cambio Climático, Incendios Forestales, entre otros.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención que les compete dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Estudiantes de Ciencias Forestales", a desarrollarse en la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia de Santiago del Estero, del día 12 al 17 de noviembre de 2007.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 -SECRETARIA GENERAL- PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Superintendencia de Riesgos de Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1604/2007

Créase el "Registro de Accidentes de Trabajo". Establécense los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de los accidentes de trabajo.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO, el Expediente Nº 8515/07 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996, las Resoluciones S.R.T. Nº 015 de fecha 11 de febrero de 1998, Nº 521 de fecha 21 de noviembre de 2001, Nº 105 de fecha 12 de abril de 2002 y Nº 840 de fecha 22 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 apartado 2, inciso c) de la Ley Nº 24.557 establece la obligación de los empleadores de denunciar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos.

Que del aludido artículo 31, apartado 1 y sus reglamentaciones, surge el deber de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) de registrar, archivar e informar lo relativo a los accidentes y enfermedades laborales.

Que el artículo 30 de la Ley Nº 24.557, extiende dichos deberes a los empleadores autoasegurados.

Que la información requerida en la denuncia de accidentes de trabajo es un elemento sustantivo para programar las acciones preventivas y de control que la Ley de Riesgos del Trabajo le asigna a esta S.R.T.

Que, por su parte, el Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996 ha establecido los mecanismos a los que deben ajustarse las denuncias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las actuaciones administrativas para la determinación de las contingencias e incapacidades, facultando a esta S.R.T. a establecer los requisitos mínimos.

Que mediante la Resolución S.R.T. Nº 015 de fecha 11 de febrero de 1998 —modificada por la Resolución S.R.T. Nº 521 de fecha 21 de noviembre de 2001— se creó el "Registro de Siniestros" en el ámbito de esta S.R.T.

Que la Resolución S.R.T. Nº 105 de fecha 12 de abril de 2002 modificó el Anexo I punto 5 de la Resolución S.R.T. Nº 521/01, estableciendo las conductas por las cuales las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo incurrirían en falta respecto de su obligación de comunicar las contingencias a esta S.R.T.

Que en atención a la experiencia recogida desde el inicio de la Ley de Riesgos del Trabajo, resultó conveniente separar los registros de accidentes laborales del de enfermedades profesionales, en virtud de las diferencias sustanciales que presentan en su origen, evolución y diagnóstico, introduciendo así mejoras en los procedimientos de denuncia e instrumentación de la información necesaria sobre las enfermedades profesionales.

Que de acuerdo a lo antedicho resulta procedente dejar sin efecto las Resoluciones S.R.T. Nº 015/98, Nº 521/01 y Nº 105/02 antes mencionadas.

Que la Resolución S.R.T. Nº 840 de fecha 22 de abril de 2005 creó el Registro de Enfermedades Profesionales, mediante el cual establecieron los procedimientos a seguir ante este tipo de contingencias.

Que a fin de dar cumplimiento al objetivo de contar con DOS (2) registros diferenciados, uno de Enfermedades Profesionales y otro de Accidentes de Trabajo, debe dictarse una normativa específica para la declaración de accidentes de trabajo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales se ha expedido en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36, apartado 1, incisos a) y d) de la Ley Nº 24.557 y por el artículo 35 del Decreto Nº 717/96 y de conformidad con lo establecido por la Resolución S.R.T. Nº 660 de fecha 16 de octubre de 2003 —modificada por la Resolución S.R.T. Nº 1140 de fecha 18 de octubre de 2004—.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el “Registro de Accidentes de Trabajo”, administrado por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la que establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos necesarios para su instrumentación. El citado registro tendrá un tratamiento diferenciado del de Enfermedades Profesionales.

Art. 2º — Los Empleadores Autoasegurados deberán cumplimentar las mismas obligaciones que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), en relación con lo que disponen los Anexos incluidos en la presente resolución, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley Nº 24.557.

Art. 3º — Apruébase el Anexo I, integrante de esta resolución, mediante el que se establecen los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de los accidentes de trabajo.

Art. 4º — Apruébase el Anexo II, que forma parte de esta resolución, mediante el que se establecen los datos mínimos que deben contener los formularios o el instrumento que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo implementen en su reemplazo, a utilizar en el procedimiento estipulado en el artículo precedente.

Art. 5º — La Subgerencia de Estudios, Formación y Desarrollo de esta S.R.T. será la responsable de administrar el “Registro de Accidentes de Trabajo”.

Art. 6º — Facúltase a La Gerencia de Prevención y Control para requerir datos e introducir cambios en el formato, medio y plazos de envío. Asimismo, podrá modificar el procedimiento y el contenido de los formularios descriptos, previa intervención de la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T.

Art. 7º — Déjanse sin efecto las Resoluciones S.R.T. Nº 015 de fecha 11 de febrero de 1998, S.R.T. Nº 521 de fecha 21 de noviembre de 2001 y S.R.T. Nº 105 de fecha 12 de abril de 2002, a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución.

Art. 8º — La S.R.T. a través de la Gerencia de Prevención y Control, establecerá la fecha de entrada en vigencia de la presente y los procedimientos de intercambio de información.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor O. Verón.

ANEXO I

Procedimiento Administrativo para la Denuncia de Accidentes de Trabajo

1. Instrucciones e información:

1.1. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) elaborará y entregará material informativo a los empleadores sobre los pasos a ejecutar en caso de accidente de trabajo, conforme establecen las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 70 de fecha 01 de octubre de 1997 (Artículos 1º y 3º), Nº 310 de fecha 10 de septiembre de 2002 y Nº 502 de fecha 12 de diciembre de 2002.

1.2. El material informativo será entregado al empleador en el momento de la afiliación/renovación, o durante la primera visita que se efectúe al mismo adjunto a la entrega de los instrumentos para formalizar la denuncia, en un formato tal que asegure su comprensión y facilite su comunicación.

1.3. El material informativo o cualquier otra documentación de importancia para la adecuada atención de un accidente de trabajo deberá ser actualizado cuando se produzca alguna modificación.

1.4. Los empleadores deberán poner en conocimiento de los trabajadores las instrucciones pertinentes recibidas de la A.R.T. acerca del procedimiento a seguir en caso de accidente de trabajo, dejando constancia escrita con la firma de cada trabajador.

2. Obligación de los trabajadores

Los trabajadores están obligados, siempre y cuando su condición médica lo permita, a informar en forma inmediata al empleador todos los accidentes que le ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo, por sí mismos o a través de un tercero.

3. Atención del trabajador accidentado:

3.1. Cuando el trabajador reportara al empleador un accidente de trabajo, este último deberá solicitar en forma inmediata las prestaciones en especie para aquél, de acuerdo con las instrucciones que recibiera oportunamente de parte de la A.R.T.. Dicha atención también podrá ser gestionada directamente ante la A.R.T. o un prestador por ella habilitado, por el propio trabajador, sus derechohabientes o cualquier persona que haya tenido conocimiento de la contingencia.

3.2. El trabajador accidentado recibirá del prestador médico, en forma inmediata las prestaciones en especie definidas por la normativa vigente. El empleador, a fin de facilitar la atención del trabajador, proporcionará al Prestador, Nombre y Apellido del trabajador, Nº de C.U.I.L., Razón Social del Empleador, Nº de C.U.I.T. y Aseguradora, motivo o lesión por la que se solicita la atención, agente causante de la lesión y tarea que desarrolla el trabajador a través del instrumento que esta última tenga implementado. La demora en la entrega de dicha información no será admitida como motivo para justificar la falta de asistencia médica. El prestador dejará constancia escrita en la Historia Clínica de la fecha y hora de la primera atención.

3.3. El trabajador recibirá del Prestador Asistencial una Constancia de Asistencia Médica (Véase Anexo II Formulario A) en la que quedará documentado el motivo de la consulta, sus datos personales y, de ser posible de determinar, la fecha de vuelta al trabajo.

Si la contingencia fuera sin días de baja laboral, la Constancia de Asistencia Médica —debidamente firmada y sellada por el profesional— reemplazará al formulario de Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.).

4. Denuncia del accidente de trabajo:

4.1. El empleador complementará a la información ya brindada conforme lo dispuesto por la Resolución S.R.T. Nº 310/02, la información sobre la contingencia ante la A.R.T., independientemente de su categorización de “con baja” o “sin baja”, dentro del plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber tomado conocimiento de la misma, volcando los datos de la contingencia en el Formulario de Denuncia, el cual deberá ajustarse al esquema del Anexo II Formulario D. En la disposición que reglamentará la presente resolución se detallarán las Tablas con los códigos correspondientes a formas del accidente de trabajo, zona del cuerpo afectada, código de descripción de la lesión y agente material asociado. El original del mencionado documento será para la A.R.T. y una copia será para el empleador. En caso que el empleador no cumpliera con esta obligación, la A.R.T. deberá denunciar el hecho ante la S.R.T., no pudiendo la omisión del empleador ser causal de rechazo del accidente de trabajo.

4.2. Si la A.R.T. tuviera implementado un sistema de telegestión podrá autorizar al empleador a realizar la denuncia por esa vía, debiendo la A.R.T. tomar los recaudos necesarios a fin de garantizar la inalterabilidad de los datos denunciados.

4.3. El empleador deberá entregar al trabajador una copia de la denuncia presentada con motivo de las dolencias que sufriera, debiendo proporcionársela sin anteponer condición de ninguna naturaleza.

4.4. Si la A.R.T. se notificase del accidente de trabajo por medio del trabajador o por un tercero, deberá efectuar la denuncia correspondiente a la S.R.T., solicitando la información complementaria al empleador. La A.R.T. notificará al empleador y al trabajador en forma fehaciente la registración del accidente de trabajo. Se preservará siempre y en todos los casos, la debida confidencialidad de los datos.

4.5. En caso que alguno de los pasos previstos en este procedimiento no pueda ser cumplimentado, la denuncia del accidente de trabajo podrá ser efectivizada en sede de la A.R.T. o en la de un prestador por ella habilitado.

5. Notificaciones:

5.1. Si la A.R.T. dispusiera el rechazo del carácter laboral del accidente, deberá notificar dicha circunstancia por medio fehaciente al trabajador y al empleador, informando los conceptos mencionados en el Anexo II Formulario B.

5.2. La A.R.T. notificará por medio fehaciente al trabajador y al empleador el cese de la situación de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), indicando el motivo de tal circunstancia, bajo firma del responsable del Area Médica de la A.R.T. o prestadora habilitada a tal fin. En dicha notificación se comunicará lo establecido en el Anexo II Formulario C.

5.3. La A.R.T. notificará a la S.R.T. los accidentes de trabajo dentro del plazo establecido en el punto 3.1. del presente Anexo. Esta comunicación se hará a través de los medios de intercambio de información que establezca la S.R.T.

5.4. Los empleadores autoasegurados deberán cumplir con este procedimiento desempeñando el rol de empleador y A.R.T., según corresponda.

5.5. La A.R.T. deberá remitir al Servicio de Medicina del Trabajo del empleador cualquier tipo de información periódica sobre el estado de salud del trabajador y toda información adicional que ese Servicio le solicite.

5.6. El empleador podrá ser informado sobre los alcances del punto anterior por medios escritos o acceder a la información no médica, por vía electrónica a través de accesos web.

ANEXO II

Modelos de los Formularios

Formulario A: Constancia de Asistencia Médica / Fin de tratamiento

Es el documento que da cuenta de la evaluación realizada por el profesional médico del estado de salud del trabajador al momento de realizar la consulta ante el prestador asistencial. Este formulario deberá contener como mínimo los datos que se listan a continuación:

1. Lugar y fecha de la asistencia médica

2. Datos de filiación del trabajador

3. Descripción del Motivo de Consulta

4. Indicaciones

5. Fecha de retorno al trabajo (en caso de ser posible)

6. Fin del tratamiento

7. Fecha de próxima revisión (si corresponde)

8. Alta. (Si/No)

9. Deberá constar en el formulario la siguiente leyenda: “De acuerdo con la Resolución S.R.T Nº 744/03, Usted tiene que ser citado para ser informado acerca de la estimación realizada sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (I.L.P.P.D.) dentro de los próximos QUINCE (15) días hábiles a partir del día del alta (__ / __ / ___). En caso de duda, puede Usted comunicarse a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO al 0800-666-6778”.

Formulario B: Notificación de Rechazo

Es el instrumento a través del cual la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado, comunica el Rechazo del carácter laboral del accidente. Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Lugar (de emisión del documento de notificación)

2. Fecha (de emisión del documento de notificación)

3. Nº de registro del accidente de trabajo

4. Fecha del accidente de trabajo

5. Datos de filiación del trabajador

6. Fundamentación del rechazo.

El instrumento debe contener al pie una leyenda que exprese el siguiente mensaje “Sr. Trabajador: en caso de discrepancia con esta decisión Ud. puede concurrir a la Comisión Médica, sita en ... (debiéndose consignar a continuación la dirección, horario y teléfonos de la Comisión Médica correspondiente a la jurisdicción del domicilio donde reside el trabajador)... Para ello deberá hacerlo dentro del plazo de DOS (2) años previsto por el artículo 44 de la Ley Nº 24.557”.

Formulario C: Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.)

Es el instrumento a través del cual la A.R.T. o el Empleador Autoasegurado, comunica al trabajador, por medio fehaciente, sobre las condiciones de Finalización de la Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.). Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de cese de la I.L.T.

2. Datos de filiación del trabajador

3. Número de caso (registro)

4. Fecha del caso

5. Fecha de inicio de la I.L.T.

6. Motivo de la Finalización de la I.L.T.

a. Alta médica

b. Transcurso de UN (1) año de la fecha del accidente de trabajo

c. Muerte

d. Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)

Si corresponde alta médica y ésta se determinó antes del transcurso de b), informar si se debe evaluar la I.L.P.

7. Consignar si el trabajador debe continuar recibiendo prestaciones asistenciales.

8. Fecha de presentación del trabajador para la determinación del grado de incapacidad o firma del acuerdo de homologación de una I.L.P.

El instrumento debe contener al pie una leyenda que exprese el siguiente mensaje “Sr. Trabajador: en caso de discrepancia con esta decisión Ud. puede concurrir a la Comisión Médica, sita en ... (debiéndose consignar a continuación la dirección, horario y teléfonos de la Comisión Médica correspondiente a la jurisdicción del domicilio donde reside el trabajador)... Para ello deberá hacerlo dentro del plazo de DOS (2) años previsto por el artículo 44 de la Ley Nº 24.557”.

El empleador podrá ser notificado por medios escritos y/o electrónicos sobre la fecha de alta médica del trabajador.

Formulario D: Esquema de Formulario de Denuncia

Es el instrumento por medio del cual A.R.T. o el Empleador Autoasegurado denuncia un Accidente de Trabajo. Este formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Empleador

a. Nombre de la empresa (Razón social)

b. C.U.I.T.

c. C.I.I.U. principal

d. A.R.T.

e. Nº Contrato

f. Dirección

g. Código postal

h. Empresa subcontratada Sí No

i. C.U.I.T. de ocurrencia

j. Nombre del establecimiento en el que se produjo el accidente de trabajo

k. Código de establecimiento

l. C.I.I.U. del establecimiento

m. Dirección del establecimiento

n. Código postal del establecimiento

o. Provincia donde se produjo el accidente de trabajo

2. Datos del trabajador

a. Nombre y apellido

b. C.U.I.L (o D.N.I. en caso de que no tuviera C.U.I.L.)

c. Sexo

d. Fecha de nacimiento

e. Estado civil

f. Nacionalidad

g. Fecha de ingreso

h. Turno de trabajo Fijo Rotativo

i. Horario habitual: Desde…….. Hasta………

j. Horario de la jornada el día del accidente de trabajo

k. Puesto de trabajo al momento de ocurrencia del accidente (C.I.U.O.)

l. Antigüedad en el puesto en donde se accidentó.

3. Datos del accidente de trabaio

a. Fecha del accidente

b. Fecha de inicio de la inasistencia laboral

c. Forma del accidente

d. Agente material asociado

e. Descripción de la lesión

f. Zona del cuerpo

Breve descripción del hecho

- Fecha de elaboración del formulario D

- Firma y aclaración del denunciante:

DISPOSICIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 242/2007

Incorporación a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP).

Bs. As., 11/10/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11585-588-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Rosario I señala que resulta necesaria la designación de un nuevo representante del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social.

Que por la Disposición 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al artículo 1º de la misma.

Que por necesidades funcionales de la citada Dirección Regional, se propone la incorporación en la referida Planilla Anexa de un abogado de su jurisdicción.

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior ha prestado su conformidad.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4º y 6º del Decreto 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorporar a la Planilla Anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) al abogado Juan Pablo MARTINEZ (D.N.I. Nº 28.964.981 – Legajo Nº 41.497/74), facultándolo a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 561.161

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 378/2007

Finalización de funciones y designación de representantes del Comité de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Bs. As., 3/10/2007

VISTO la actuación SIGEA 12128-54-2006 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1166 del 14 de mayo de 2003, se creó en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, el Comité Argentino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Que el Reglamento Interno de Funcionamiento del citado Comité, dictado en virtud de lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 1166/03, ampliado por su similar Nº 1073/04, establece que las designaciones de cada organismo representante tendrán una duración anual.

Que mediante Disposición Nº 644/06 (AFIP), fuera designado el agente Dr. Abel Horacio FERRINO, como representante suplente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ante el Comité Argentino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Que por razones funcionales corresponde dar por finalizadas las funciones mencionadas precedentemente, designando como nuevo representante suplente ante dicho Comité al Licenciado Diego GARAYZABAL.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 618 artículo 6, inc. 1, apartado b) del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al agente Dr. Abel Horacio FERRINO, —Legajo Nº 18772-1— como representante suplente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el Comité Argentino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Art. 2º — Designar al agente Licenciado Diego GARAYZABAL, —Legajo Nº 29104-8— como representante suplente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el Comité Argentino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.

Art. 3º — La designación precedente tendrá una vigencia por el plazo de UN (1) año.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese. Tome conocimiento la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 561.162



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre Dalia 550 obtenida por Agroservicios S.A.

Solicitante: Agroservicios S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Héctor J. Larraburu

Patrocinante: Ing.Agr. Héctor J. Larraburu

Fundamentación de novedad: DALIA 550, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. El cultivar más parecido es A 5409 RG diferenciándose en el color de la flor. DALIA 550 presenta flor blanca, mientras que A 5409 RG presenta flor violeta.

Fecha de verificación de la estabilidad: Campaña 2000/2001.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 19/10 N° 68.860 v. 19/10/2007

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre Dalia 600 obtenida por Agroservicios

Solicitante: Agroservicios S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Héctor J. Larraburu

Patrocinante: Ing. Agr. Héctor J. Larraburu

Fundamentación de novedad: DALIA 600, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. El cultivar más parecido es A 6001 RG diferenciándose en la reacción al test de la peroxidasa. DALIA 600 presenta reacción positiva, mientras que A 6001 RG presenta reacción negativa.

Fecha de verificación de la estabilidad: 20/12/1998.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 19/10 Nº 68.861 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre Dalia 480 obtenida por Agroservicios S .A.

Solicitante: Agroservicios S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Héctor J. Larraburu

Patrocinante: Ing. Agr. Héctor J. Larraburu

Fundamentación de novedad: DALIA 480, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Se asemeja a 9396 diferenciándose en su reacción al test de la peroxidasa. DALIA 480 presenta reacción positiva, mientras que 9396, reacción negativa.

Fecha de verificación de la estabilidad: Campaña 2000/2001.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 19/10 Nº 68.859 v. 19/10/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 104/2007

Bs. As. 26/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1334 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ENARGAS Nº 3731 del 09 de abril de 2007 (fs. 4274 a 4278 este Organismo adjudicó el Concurso Privado Nº 06/2006 a la firma AIRTEM S.R.L. por ser quien presentó la oferta más conveniente.

Que mediante NOTA ENRG/GAyS Nº 2089 del 10 de abril de 2007 (fs. 4280 a 4283) se notificó a los oferentes dicho decisorio, el que al no ser recurrido, ha quedado firme y consentido.

Que asimismo, mediante la comunicación interna del 17 de abril de 2007 el AREA DE COMPRAS le notificó al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— el dictado del antes mencionado acto administrativo, su monto total y la fecha en que comenzará a regir.

Que así las cosas, la presente contratación se materializó mediante la Orden de Compra Nº 18/2007 con vigencia desde el 1º de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008.

Que la firma adjudicataria efectuó una presentación en fecha 24 de mayo de 2007 (Actuación ENARGAS Nº 8897 obrante a fs. 4287 a 4288) mediante la cual expresó "... debido al aumento del 20% en las remuneraciones otorgada por el Ministerio de Trabajo a los trabajadores Metalúrgicos le solicitamos el reconocimiento de ese ente de dicho aumento en la misma proporción en el abono mensual, a partir del mes en curso, ya que nuestra Empresa tiene contratada con Ustedes la mano de obra del personal de guardia de las instalaciones termoeléctricas, según ORDEN DE COMPRA Nº 18."

Que a través de la NOTA ENRG/GA Nº 3339 del 05 de junio de 2007 este Organismo le indicó a la solicitante que: "... está estudiando su pedido de reconocimiento de la incidencia de costos salariales a consecuencia del incremento pactado en el Acuerdo Salarial U.O.M.R.A. Y A.D.I.M.R.A - C.G.T. 260/75 ANEXO I, ello a fin de darle una respuesta con la rapidez que el caso merece." y que "…a los efectos de contar con los elementos de juicio suficientes y proseguir el análisis de la factibilidad de acceder a su petición, solicitamos el envío detallado de la incidencia de costos que permita identificar claramente el impacto económico de los aumentos en su estructura de costos, como así también, copia del Convenio debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo."

Que la respuesta de AIRTEM S.R.L. se encuentra incorporada a fs. 4292.

Que seguidamente, a fs. 4294 a 4297 obran constancias de comunicaciones llevadas a cabo por correo electrónico entre la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS y la firma AIRTEM S.A. relacionada con la cuestión bajo análisis.

Que asimismo, por NOTA ENRG/GA Nº 5633 del 08 de agosto de 2007 (fs. 4299 a 43002) se le comunicó a AIRTEM S.R.L. que sólo se evaluará el incremento salarial con sus correspondientes costos derivados sin incluir la incidencia en las utilidades de la empresa ni otros conceptos ajenos al Convenio, adjuntándole además un cuadro con los importes que se reintegrarán en los meses que establece el acuerdo mencionado sumándose a la facturación mensual correspondiente al Concurso Privado Nº 06/2006, agregando finalmente que "Para proceder con el trámite del incremento salarial, se solicita su conformidad a la presente."

Que la solicitante respondió a dicha nota (fs. 4301) indicando "ACEPTAMOS el aumento de precios concedidos por Uds. pero hay que agregar los doscientos (200) pesos que en gremio otorga en dos pagos de $ 100 cada uno en Septiembre de este año y otro en Febrero de 2008."

Que a fs. 4302 obra la comunicación interna mediante la cual el AREA DE COMPRAS le requirió al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS—,que informe sobre si existe crédito y cuota para afrontar el gasto según el siguiente detalle: a) Retroactivo (Mayo - Agosto) $ 5.556,93; b) Septiembre $ 1.477,30; c) Octubre $ 1.937,53; d) Noviembre a Diciembre (mensual) $ 1.693,22.

Que también se informa en dicha comunicación que estos importes se adicionarán a la facturación correspondiente de acuerdo a la Orden de Compra Nº 18/07.

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 4303.

Que a fs. 4304 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 276/07 en el que luego de hacer un sucinto relato de los antecedentes del caso, solicita a este la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES de este Organismo que opinión sobre la cuestión en debate.

Que finalmente, a fs. 4305 a 4308 se encuentra incorporada copia de la Resolución S.T. Nº 438 del 9 de mayo de 2007 mediante la cual la SECRETARIA DE TRABAJO DE LA NACION homologó el acuerdo con Anexo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (art. 3º).

Que analizada la cuestión esta Autoridad Regulatoria considera que no existe obstáculo alguno para dar curso favorable a la solicitud realizada por AIRTEM S.A. consistente en que se le reconozca los mayores costos que pudieren derivar del aumento salarial del VEINTE POR CIENTO (20%) para los trabajadores metalúrgicos a partir del 1º de mayo de 2007, y de una gratificación extraordinaria, excepcional; no remunerativa y por única vez, de PESOS CIEN ($ 100) a pagarse en setiembre de 2007 y febrero de 2008, que se desprende del acuerdo celebrado entre UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (fs. 4288) y que fuera homologado mediante Resolución S.T. Nº 438 del 9 de mayo de 2007.

Que ello es así porque la oferta presentada por AIRTEM S.R.L. data del día 12 de febrero de 2007, (ver Acta de Apertura de Sobres); el Concurso Privado Nº 06/2006 fue adjudicado a dicho oferente mediante la Resolución ENARGAS Nº 3731 del 09 de abril de 2005, materializándose dicha contratación mediante la Orden de Compra Nº 18/2007 con vigencia desde el 1º de mayo de 2007 al 30 de abril de 2008; en tanto que la Resolución Nº 438 que homologa el convenio celebrado entre las entidades mencionadas en el considerando anterior data del 9 de mayo de 2007, lo que resulta claramente demostrativo que al momento de presentar su oferta, AIRTEM S.A., no pudo prever en sus costos, dichos incrementos salariales.

Que es más, si ella hubiera supeditado su oferta haciendo referencia a futuros incrementos salariales, incurriría en la causal de inadmisibilidad de su oferta (art. 74 inciso e) del Decreto Nº 436/2000).

Que por su parte, es de hacer notar que si bien el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige el presente procedimiento establece que “El ENARGAS no reconocerá ningún gasto que no esté expresa y taxativamente indicado en la oferta” debe entenderse que se refiere únicamente a los gastos vigentes y que por tanto el oferente debió haber tenido en consideración al momento de producir su oferta, quedando por tanto excluido el rubro que dio origen a la solicitud presentada por AIRTEM S.R.L.

Que en otro orden de ideas, resulta oportuno también instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS, para que —una vez abonado a AIRTEM S.R.L. el monto correspondiente a los rubros indicados precedentemente— adopte las medidas a su alcance a fin de verificar que esos montos tengan por destinatarios a los trabajadores (vgr. solicitando a la empresa, —entre otras cosas— que presente las constancias de haber efectuado ante quien corresponda los aportes patronales y de sus empleados, tal como surge de la normativa vigente, etc...).

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/0 y Decreto Nº 571/07.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los mayores costos por la suma de PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 12.358,20) que derivan del aumento salarial del VEINTE POR CIENTO (20%) para los trabajadores metalúrgicos a partir del 1º de mayo de 2007 como así también de la gratificación extraordinaria, excepcional; no remunerativa y por única vez, de PESOS CIEN ($ 100) a pagarse en setiembre de 2007 y febrero de 2008, que se desprende del acuerdo celebrado entre UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (fs. 4288) y que fuera homologado mediante Resolución S.T. Nº 438 del 9 de mayo de 2007. Se deja constancia que el importe antes mencionado se imputa a la partida presupuestaria 3.3.3.

ARTICULO 2º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION del ENARGAS para que adopte las medidas a su alcance a fin de verificar que el mayor costo que por la presente se autoriza a abonar, tenga por destinatarios a los trabajadores.

ARTICULO 3º — Notifíquese a AIRTEM S.R.L., y a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 19/10 Nº 560.873 v. 19/10/2007

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 525/2007

Bs. As., 20/7/2007

VISTO el Expediente Nº 4940/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la medida citada en primer término en el Visto de la presente.

Que por el artículo 3º de la referida Decisión Administrativa Nº 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que, conforme al régimen aludido, resulta necesario efectuar la designación como “Auxiliares de Gabinete” de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes y de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I de la presente medida.

Que por otra parte, a fin de compensar la iniciativa y méritos en el desempeño en las funciones asignadas a diverso personal perteneciente a la mencionada Secretaría, procede otorgarles el “Suplemento Extraordinario de Gabinete” con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL dependiente de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3º incisos b y c) de la Decisión Administrativa Nº 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase, como Auxiliares de Gabinete, en la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2º — Asígnase, a los agentes designados por el Artículo 1º de la presente medida el Suplemento de Gabinete, el que consistirá en una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que en cada caso se indican. Las asignaciones propuestas comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 3º — Asígnase el Suplemento Extraordinario de Gabinete, a los agentes mencionados en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de este acto, otorgándoles una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas indicadas en cada caso, correspondientes al gabinete de la citada Secretaría. Las asignaciones propuestas comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTICULO 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS

AUXILIARES DE GABINETE

APELLIDO Y NOMBRES	NIVEL Y GRADO	D.N.I. Nº	UR ASIGNADAS
SORIANO, Leonardo Rodrigo	B - 4	22.548.725	240
BRAVO, Laura Alejandra	D - 4	14.071.999	150

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

CORREA Juana Elsa	D – 4	17.675.165	340
PICCININI Irene Olga	C – 6	11.683.347	240
DI SIRIO Diego Alejandro	C – 0	27.966.081	270

e. 19/10 N° 560.851 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución N° 664/2007

Bs. As., 18/10/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0178607/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Certificado de fecha 19 de abril de 2005 de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico se habilitó al Laboratorio de Control de Calidad MELACROM SOCIEDAD COMERCIAL, identificado con el Nº “LA0042”, para realizar análisis oficiales de residuos de Tilosina en miel por HPLC - DAD.

Que en función de la validación del método de análisis utilizado y según consta en los informes remitidos por el área técnica, se evidencia que el mismo no resulta apto para la determinación de residuos de Tilosina en miel, ya que no permite la cuantificación de la sustancia por debajo de una concentración CUATRO NANOGRAMOS POR GRAMO (4 ng/g) - CUATRO PARTES POR BILLON (4 ppb), ni la identificación inequívoca de Tilosina al nivel de UN NANOGRAMO POR GRAMO (1 ng/g) - UNA PARTE POR BILLON (1 ppb), ya que esta concentración corresponde al límite de sensibilidad del mismo.

Que en razón de los informes obrantes en autos, corresponde suspender al Laboratorio de Control de Calidad MELACROM SOCIEDAD COMERCIAL, en el rubro de Tilosina en miel exclusivamente.

Que la presente medida tiene por finalidad evitar que se produzcan exportaciones de partidas de miel con presencia de Tilosina en bajas concentraciones.

Que resulta procedente tomar los recaudos necesarios para evitar que se produzca un alerta sanitario por parte de las autoridades de los países importadores de miel, con las consabidas consecuencias indeseables para la exportación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme a lo establecido por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndase a partir de la notificación del presente acto y exclusivamente para el rubro de determinación de Tilosina en miel, al Laboratorio de Control de Calidad MELACROM SOCIEDAD COMERCIAL, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Déjese constancia en los Registros llevados por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico de este Organismo de la suspensión a la que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, hasta tanto el Laboratorio de Control de Calidad MELACROM SOCIEDAD COMERCIAL adecue el método de determinación apropiado en función de los nuevos límites definidos de UN NANOGRAMO POR GRAMO (1 ng/g).

ARTICULO 3º — Por medio de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, notifíquese al Laboratorio de Control de Calidad MELACROM SOCIEDAD COMERCIAL, con domicilio en Calle 35 Nº 121, Mercedes, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Presidente, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

e. 19/10 Nº 561.187 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 1606/2007

Bs. As., 17/10/2007

VISTO el Expediente Nº 20.857/06 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 24.241 y Nº 24.557, el Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996 y la Resolución Conjunta S.R.T. Nº 58 y SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) Nº 190 de fecha 12 de junio de 1998, las Resoluciones S.R.T. Nº 043 de fecha 12 de junio de 1997, Nº 432 de fecha 19 de noviembre de 1999, la Disposición de la Gerencia General (G.G.) Nº 86 de fecha 10 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.557 como norma integrante del Sistema de Seguridad Social, tiene como objetivo principal el amparo del trabajador, frente a las contingencias de riesgos del trabajo, en primer lugar a través de la prevención y en segundo orden por medio de las prestaciones previstas para cubrir a los trabajadores.

Que en función de la protección de la salud del trabajador, a través del artículo 21 de la Ley Nº 24.557, se estableció la participación que cabe a las Comisiones Médicas creadas por el artículo 51 de la Ley Nº 24.241.

Que por el Decreto Nº 717 de fecha 28 de junio de 1996, se reglamentaron, las diversas acciones a cargo de las Comisiones Médicas así como los procedimientos que resultan de aplicación a su labor.

Que el artículo 10 del referido decreto dispone las modalidades de intervención de las Comisiones Médicas, incluyendo la homologación de los acuerdos a los que arriben las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleados damnificados, respecto a determinadas incapacidades laborales sobrevinientes y las prestaciones dinerarias que a las mismas correspondan.

Que la citada disposición, en su apartado 3) prevé además que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) podrá determinar la autoridad que habrá de intervenir en los acuerdos entre Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los empleados damnificados, conforme los mismos se adecuen a la Tabla de Evaluación de Incapacidades y al Listado de Enfermedades Profesionales establecidos por la Ley Nº 24.557.

Que la S.R.T., en virtud del artículo 35 del Decreto Nº 717/96, es el Organismo encargado de dictar las normas complementarias de los procedimientos previstos por dicha norma.

Que la experiencia cumplida por las Comisiones Médicas dentro del régimen incumbente a la Ley Nº 24.557, ha evidenciado que un importante volumen de su labor corresponde a la atención demandada por los trámites de homologación de los acuerdos arribados entre Aseguradoras y los empleados damnificados.

Que la Resolución Conjunta S.R.T. Nº 58 y SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) Nº 190 de fecha 12 de junio de 1998, dispuso la apertura de OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.) que tendrán a su cargo desarrollar actividades concernientes al sistema instaurado por la Ley Nº 24.557, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 717/96.

Que la Resolución S.R.T. Nº 432 de fecha 19 de noviembre de 1999, estableció los procedimientos para los diferentes trámites a efectuar por las OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.).

Que el análisis de la labor desarrolladas por las OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.) durante los últimos años permitió dar por cumplidos los objetivos propuestos en su creación.

Que en los últimos, años se ha producido en la Provincia de SALTA un aumento constante en el número de presentaciones ante la correspondiente Comisión Médica Jurisdiccional, hallándose ésta al límite de su capacidad operativa.

Que un buen porcentaje de las presentaciones corresponden a acuerdos entre los damnificados y las aseguradoras por secuelas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Que la apertura de una OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.) en la ciudad de Salta, permitirá garantizar que la determinación de la Incapacidad Laboral se efectúe dentro de los plazos previstos por la reglamentación.

Que, asimismo, a los fines de descomprimir la gestión de la Comisión Médica radicada en la Provincia de JUJUY y en virtud de la cercanía geográfica de la región, los trámites correspondientes a la homologación de acuerdos por incapacidad de trabajadores damnificados con domicilio en la Provincia de JUJUY, podrán iniciarse ante la OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.) de la ciudad de SALTA.

Que en el Expediente S.R.T. Nº 20.857/06 constan las diligencias llevadas a cabo para la creación de la OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.) en la ciudad de Salta.

Que a tal efecto resulta necesario disponer las medidas conducentes a lograr los objetivos institucionales perseguidos.

Que la Subgerencia de Asuntos legales de la S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso e), apartado I, del artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Danse por habilitadas las OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.) de la ciudad de Salta, Provincia de SALTA, a partir del día 1º de octubre de 2007.

ARTICULO 2º — La OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.) funcionará en el local ubicado en la calle Las Heras Nº 9 de la ciudad de Salta, en el horario de 8 a 17 horas.

ARTICULO 3º — A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los acuerdos de Incapacidad Laboral Permanente Parcial y Definitiva (I.L.P.P.D.) correspondientes a damnificados con domicilio legal en las Provincias de SALTA y JUJUY podrán ser iniciados por las Aseguradoras, Empleadores no Asegurados y Empresas Autoaseguradas, ante la OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.) de la ciudad de Salta, Provincia de SALTA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR OSCAR VERON, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 19/10 Nº 561.140 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.455 DEL 11 OCT 2007

EXPEDIENTE Nº 49.152 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. REVESTIDO, JOSE MARIA MIGUEL (MATRICULA Nº 51.246) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. REVESTIDO, José María Miguel (matrícula Nº 51.246), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.368 de fecha 25 de septiembre de 2007 obrante en fojas 11 a 13.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en BARTOLOME MITRE Nº 2911 (C.P. 1846) - JOSE MARMOL - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.866 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.457 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 48.182 - SCHAPIRA DAVID (MATRICULA Nº 10.078) S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. SCHAPIRA, David (matrícula Nº 10.078), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.522 de fecha 14 de diciembre de 2006 obrante a fojas 9/11.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en Entre Ríos Nº 458 6º "C" (C.P. 2000) -ROSARIO - PROVINCIA DE SANTA FE; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.867 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.458 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº EXPEDIENTE Nº 49.142 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P. A. S. OVEJERO, MARIA LUJAN (MATRICULA Nº 55.758) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de seguros Sra. OVEJERO, Maria Lujan (matrícula Nº 55.758), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.375 de fecha 26 de septiembre de 2007 obrante en fojas 11 a 13.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en CHAYTER Nº 487 (C.P. 1846), JOSE MARMOL, BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.868 v. 19/10/2007



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial

Desde 1998 al 2006

Primera sección Legislación y Avisos Oficiales



Incluye Sistema de Búsqueda

Precios por CD: ▶ 1998 al 2005 $35 c/u ▶ 2006 $60

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.459 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.295 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. FASANO DOLORES GRACIELA (MAT. Nº 54.266) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.295.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. FASANO, Dolores Graciela (matrícula Nº 54.266), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Güemes Nº 1771 (C.P. 1663), SAN MIGUEL, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.870 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.460 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.296 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PINOLA EMILIANO NAHUEL (MAT. Nº 54.547) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.296.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. PINOLA, Emiliano Nahuel (matrícula Nº 54.547), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Pte. Perón Nº 2874 (C.P. 1706) - HAEDO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.871 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.461 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.298 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SANCHEZ MARTIN EDUARDO (MAT. Nº 54.649) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.298.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. SANCHEZ, Martín Eduardo (matrícula Nº 54.649), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Diag. Saladas Nº 4094 (C.P. 1722) - MERLO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.872 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.462 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.301 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. GRASSI MARIA GRACIELA (MAT. Nº 10.996) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.301.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. GRASSI, María Graciela (matrícula Nº 10.996), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Velez Sarsfield Nº 326 (C.P. 1706) - HAEDO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.874 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.463 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.377 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PELLEGRINI, OSCAR ANTONIO (MATRICULA Nº 37.185) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.377.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de Sr. PELLEGRINI, Oscar Antonio (matrícula Nº 37.185), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en EUGENIA T. DE CRUZ Nº 1200 (C. P. 1625), BELEN DE ESCOBAR, BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.875 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.464 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.383 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. RODRIGUEZ SANCHEZ, HORACIO RUBEN (MATRICULA Nº 55.879) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.383.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de Sr. RODRIGUEZ SANCHEZ, Horacio Ruben (matrícula Nº 55.879), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en GUALEGUAYCHU Nº 559 PBº “2” (C.P. 1407) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.876 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.465 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.387 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LISANTI, FABIAN (MATRICULA Nº 31.166) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.387.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de Sr. LISANTI, Fabian (matrícula Nº 31.166), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en FELIPE VALLESE Nº 1511 2º (C.P. 1406) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.877 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.466 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.392 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. CINGOLANI ANTONIO OSCAR (MAT. Nº 8919) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.392.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CINGOLANI, Antonio Oscar (matrícula Nº 8919), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Cnel. Díaz Nº 2427 4º “E” (C.P. 1425) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.878 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.467 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.401 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. GARIGLIO FERNANDO JOSE (MAT. Nº 28.758) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.401.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GARIGLIO, Fernando José (matrícula Nº 28.758), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Dean Funes Nº 1654 (C.P. 1244) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.880 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.468 DEL 11 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.406 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. BALLETBO RUBEN HECTOR (MAT. Nº 18.553) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.406.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BALLETBO, Rubén Héctor (matrícula Nº 18.553), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Lisandro Mendez Nº 3535 (C.P. 1826) - REMEDIOS DE ESCALADA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.881 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.469 DEL 12 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.407 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. MARTINEZ EVARISTO NERI (MAT. Nº 5806) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.407.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MARTINEZ, Evaristo Neri (matrícula Nº 5806), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Florida Nº 914 (C.P. 1657) - LOMA HERMOSA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.882 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.470 DEL 12 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.410 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. TREROTOLA ALICIA NOEMI (MAT. Nº 13.550) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.410.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. TREROTOLA, Alicia Noemí (matrícula Nº 13.550), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Potosí Nº 4340 (C.P. 1199) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.883 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.471 DEL 12 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.411 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PALUMBO HORACIO OSVALDO (MAT. Nº 13.788) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.411.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. PALUMBO, Horacio Osvaldo (matrícula Nº 13.788), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en 25 de Mayo Nº 2092 (C.P. 1650) - SAN MARTIN - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.884 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.472 DEL 12 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.414 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. QUAIZEL HORACIO RAUL (MAT. Nº 14.827) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.414.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. QUAIZEL, Horacio Raúl (matrícula Nº 14.827), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Pavón Nº 1955 P. 9 “4” (C.P. 1248) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.885 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.473 DEL 12 OCT 2007

EXPTE. Nº 48.824 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES C. del C. S.A. (MAT. SSN. Nº 50.016) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la sociedad de productores de seguros C. del C. S.A. (matrícula Nº 50.016), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 32.103 de fecha 4 de julio de 2007 obrante a fs. 14/17, al solo efecto de concederle su petición de baja ante el registro respectivo.

ARTICULO 2º — Levantar la inhabilitación dispuesta al productor asesor de seguros Sr. Martín FORRESTER (matrícula Nº 47.221), por el artículo tercero de la Resolución Nº 32.103.

ARTICULO 3º — Mantener vigente la inhabilitación dispuesta por el artículo tercero de la Resolución Nº 32.103, respecto de la productora asesora de seguros Sra. Tránsito María GONZALEZ de DEL CAMPO WILSON (matrícula Nº 500.127), hasta tanto la misma se haga presente en la sede de este Organismo munida de sus registros de uso obligatorio, llevados en legal forma con los respectivos asientos actualizados al día de la fecha.

ARTICULO 4º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese en los domicilios constituidos ante el Registro de Sociedades de Productores de Seguros y el Registro de Productores Asesores de Seguros, respectivamente sito en Uruguay Nº 1340 4º A (C.P. 1016) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; para la sociedad C. del C. S.A.; Zabala 2440 piso 8º “B” (C.P. 1426) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el Sr. Martín FORRESTER; Uruguay 1340 piso 4º “A” (C.P. 1016), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la Sra. Tránsito María GONZALEZ de DEL CAMPO WILSON, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.865 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.474 DEL 12 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.419 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. CUERDO JORGE (MAT. Nº 4957) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.419.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CUERDO, Jorge (matrícula Nº 4957), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Cuba Nº 3834 (C.P. 1429) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.886 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.475 DEL 12 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.420 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. GIRIBONE GUILLERMO MARIA (MAT. Nº 500.005) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.420.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. GIRIBONE, Guillermo María (matrícula Nº 500.005), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Tucumán Nº 455 2º “C” (C.P. 1049) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.887 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.476 DEL 12 OCT 2007

EXPTE. Nº 49.427 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. MERLOS ALDO JOSE (MAT. Nº 6399) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.427.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. MERLOS, Aldo José (matrícula Nº 6399), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Av. Sarmiento Nº 2468 (C.P. 1712) - CASTELAR - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/10 Nº 560.889 v. 19/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4713 - 24/09/2007 - Ref.: Circular OPASI 2-382; RUNOR 1-833. "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas". Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución ha dispuesto lo siguiente:

1. Aprobar las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas".

2. Sustituir la Sección 2. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" por la siguiente:

"Sección 2. Pago de cheques y letras de cambio por ventanilla.

2.1. Limitación.

No deberán abonarse por ventanilla cheques —comunes o de pago diferido—, extendidos al portador o a favor de una persona determinada, por importes superiores a $ 50.000.

Tampoco deberán abonarse por ventanilla letras de cambio —a la vista o a un día fijo— giradas contra cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas, extendidas o no a favor de una persona determinada por importes superiores a $ 25.000.

2.2. Excepciones.

2.2.1. Los cartulares librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos.

2.2.2. Los valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

2.3. Recaudos.

Corresponderá arbitrar los recaudos que se consideren necesarios tendientes a prevenir que mediante reiterados retiros, por importes que no alcancen el nivel determinado en el punto 2.1., resulte soslayada la limitación establecida.".

Se acompañan las hojas del texto ordenado de las normas a que se refiere el punto 1. y las que corresponde incorporar en reemplazo de las oportunamente provistas al texto citado en el punto 2.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS

—Indice—

Sección 1. Funcionamiento.

1.1. Manual de procedimientos.

1.2. Atención de las cuentas.

1.3. Identificación de los titulares de cuentas a la vista y de las personas autorizadas a operar en ellas.

1.4. Condiciones.

1.5. Aspectos del funcionamiento a incluir en el contrato de cuentas a la vista.

Sección 2. Movimiento de las cuentas.

2.1. Créditos.

2.2. Débitos.

2.3. Intereses.

2.4. Truncamiento de letras de cambio compensables.

Sección 3. Letras de cambio.

3.1. Requisitos formales.

3.2. Presentación al cobro.

Sección 4. Endoso y aval.

4.1. Endoso.

4.2. Aval.

Sección 5. Rechazo de letras de cambio.

5.1. Causales.

5.2. Casos no susceptibles de rechazo.

5.3. Procedimientos.

Sección 6. Extravío, sustracción o adulteración de letras de cambio.

6.1. Alcance.

6.2. Obligaciones a cargo del titular o, en su caso, del tenedor desposeído.

6.3. Obligaciones a cargo de la caja de crédito cooperativa.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

Sección 7. Central de letras de cambio rechazadas y Central de libradores de letras de cambio inhabilitados.

7.1. Administración.

7.2. Motivos de inclusión.

7.3. Cancelaciones de letras de cambio rechazadas.

7.4. Pautas para la inclusión.

7.5. Información al Banco Central de la República Argentina.

7.6. Exclusión de personas comprendidas.

7.7. Falta de información. Sanciones.

7.8. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.

7.9. Controles y documentación.

Sección 8. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta.

8.1. Causales.

8.2. Procedimiento.

8.3. Suspensión del servicio de pago de letras de cambio previo al cierre de la cuenta.

8.4. Controles y documentación.

Sección 9. Avisos.

9.1. Aspectos generales.

9.2. Contenido mínimo.

Sección 10. Disposiciones generales.

10.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

10.2. Garantía de los depósitos.

10.3. Libramiento de letras de cambio y devolución de depósitos.

10.4. Devolución de letras de cambio a los libradores.

10.5. Actos discriminatorios.

10.6. Forma de computar los plazos.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 1. Funcionamiento.

1.1. Manual de procedimientos.

Las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173) que opten por prestar este servicio explicitarán en un manual de procedimientos las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cie-

rre de las cuentas a la vista con uso de letras de cambio compensables, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, para lo cual se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas en esa materia por el Banco Central de la República Argentina.

Dicho manual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la caja de crédito cooperativa previa vista del "Comité de Auditoría" y se volcará en forma íntegra en el acta de la sesión que lo apruebe, procedimiento que también se empleará ante cualquier modificación que se incorpore en lo futuro y ante cualquier excepción a los criterios generales, junto con los fundamentos de esas decisiones.

1.2. Atención de las cuentas.

Las cuentas a la vista deberán contar con el uso de letras de cambio. Las cuentas funcionarán con ajuste a lo previsto en la presente reglamentación, en el marco del artículo 100 bis —Capítulo XIII, artículo 1º del Decreto-Ley 5965/63— (texto según artículo 3º de la Ley 26.173).

1.3. Identificación de los titulares de cuentas a la vista y de las personas autorizadas a operar en ellas.

1.3.1. Personas físicas (titulares, cada una de las personas a cuya orden quedará la cuenta y representante legal, autoridades y autorizados para utilizar la cuenta en el caso de personas jurídicas).

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Fecha y lugar de nacimiento.

1.3.1.3. Estado civil.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su principal actividad, determinando el ramo o especialidad a que se dedica.

1.3.1.5. Domicilios real y especial, debiendo constituirse este último obligatoriamente en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes de la letra de cambio.

En caso de que exista más de un titular se constituirá un solo domicilio especial.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

1.3.1.6. Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda. La caja de crédito cooperativa podrá gestionar la CDI ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva).

1.3.1.7. Nombres y apellidos del cónyuge.

1.3.1.8. Nombres y apellidos de los padres.

1.3.1.9. Tipo y número del documento para establecer su identificación, según se indica a continuación.

i) Argentinos.

- Documento Nacional de Identidad.

- Libreta de Enrolamiento.

- Libreta Cívica.

ii) Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970.

- Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

iii) Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aún no radicados.

- Pasaporte de países limítrofes.

- Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

iv) Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

- Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

- Pasaporte visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello.

- Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

- Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

v) Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

- Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

vi) Otros.

Según lo previsto en las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia".

1.3.2. Personas jurídicas.

1.3.2.1. Denominación o razón social.

1.3.2.2. Domicilios real, legal y especial, debiendo constituirse este último en la República Argentina, el que será considerado a todos los efectos legales y reglamentarios derivados del funcionamiento de la cuenta, incluyendo los emergentes de la letra de cambio.

1.3.2.3. Fecha del contrato o estatuto, objeto social y plazo de duración de la sociedad.

1.3.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

Cuando no sea exigible la inscripción en el Registro Público de Comercio o autoridad equivalente, según la jurisdicción competente, por no realizarse —en forma habitual— actos de comercio en el país, este requisito podrá ser suplido con la constancia que acredite que la sociedad se encuentra inscripta ante el ente de control oficial competente de la República Argentina, según su actividad específica.

Cuando se trate de firmas extranjeras que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior sólo podrán abrir cuentas a la orden personal de sus componentes o representantes legales.

1.3.2.5. Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

1.3.2.6. Nómina de las autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los que deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3.1.).

1.3.3. Uniones transitorias de empresas.

En estos casos, las cuentas a la vista operarán a nombre de todas las empresas partícipes y a la orden del representante, por lo que deberá contarse con los datos de cada empresa y representante.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 3

1.4. Condiciones.

1.4.1. Recaudo especial.

Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar normas y procedimientos internos, tendientes a evitar que las cuentas puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas, debiendo prestar especial atención —entre otros aspectos— a que el movimiento que se registre en ellas guarde razonabilidad con la actividad declarada por el cliente.

1.4.2. Constancia de entrega de información al cliente.

Las cajas de crédito cooperativas deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha recibido el detalle de las comisiones y gastos por servicios vinculados a su funcionamiento, cualquiera sea su concepto y de que se encuentra a su disposición en la caja de crédito cooperativa el texto completo de la Ley 26.173 y de las normas reglamentarias, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de "Internet" en la dirección "www.bcra.gov.ar".

1.4.3. Moneda de la cuenta.

La cuenta operará en pesos, lo cual deberá especificarse expresamente.

1.4.4. Personas inhabilitadas.

Las cajas de crédito cooperativas deberán constatar fehacientemente que las personas comprendidas no registren inhabilitaciones para operar, tanto cuentas corrientes bancarias como este tipo de cuentas a la vista, dispuestas por autoridad judicial o como consecuencia de otras disposiciones legales, a cuyo efecto consultarán la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" y la "Central de libradores de letras de cambio inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina,

1.4.5. Registro de firmas.

La caja de crédito cooperativa requerirá, con los recaudos que establezca, que el o los titulares de la cuenta y las personas habilitadas para operar en ella estampen de puño y letra, en tarjetas o fórmulas especiales o sustitutos legalmente autorizados, las firmas que llevarán las letras de cambio que emitan o las instrucciones que impartan. La misma formalidad se requerirá con respecto a todas las personas que sean autorizadas para girar contra la cuenta.

A tal fin se admitirá la unificación del registro en una sola tarjeta, fórmula especial o sustituto legalmente autorizado, para todas las cuentas abiertas de un mismo titular.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 4

1.4.6. Entrega de cuadernos de letras de cambio.

Habilitada la cuenta mediante el depósito inicial que se convenga, la caja de crédito cooperativa entregará al titular, bajo recibo, cuadernos de letras de cambio, conforme a la normativa aplicable.

Dichos cuadernos podrán estar constituidos con fórmulas de letras de cambio a la vista o a un día fijo, exclusivamente, o bien contener ambos tipos de documentos.

Si el aludido formulario no fuere retirado personalmente por el titular de la cuenta, la caja de crédito cooperativa no pagará las letras de cambio que se presenten al cobro (cualquiera fuese su clase), de no contarse con su conformidad respecto de la recepción del citado elemento.

La caja de crédito cooperativa procederá al rechazo por defecto formal de cada una de las letras de cambio que contenga el formulario respecto del cual no se haya recibido la conformidad del titular sobre su recepción.

Se entregarán cuadernos de letras de cambio en cantidad que solicite el cliente en la medida en que se justifique por el movimiento de la cuenta.

1.5. Aspectos del funcionamiento a incluir en el contrato de cuentas a la vista.

En sus cláusulas se deberá prever, como mínimo:

1.5.1. Obligaciones del titular.

1.5.1.1. Mantener suficiente provisión de fondos a fin de que la caja de crédito cooperativa atienda las letras de cambio libradas contra la cuenta y, en caso contrario, no emitirlas apartándose de las condiciones convenidas por escrito.

En los casos de letras de cambio a un día fijo, su libramiento quedará condicionado a la existencia de una adecuada provisión de fondos.

1.5.1.2. Al recibir los extractos, hacer llegar a la caja de crédito cooperativa su conformidad con el saldo o bien las observaciones a que hubiera lugar, dentro del plazo establecido en el punto 1.5.2.3.

1.5.1.3. Actualizar la firma registrada, cada vez que la caja de crédito cooperativa lo estime necesario.

1.5.1.4. Dar aviso a la caja de crédito cooperativa, por escrito, del extravío, sustracción o adulteración de las fórmulas de letras de cambio en blanco o de letras de cambio giradas y no entregadas a terceros o de la fórmula especial para pedirlos, según el procedimiento establecido en el punto 6.2. de la Sección 6.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 5

Deberá proceder de igual forma cuando tuviese conocimiento de que una letra de cambio ya emitida hubiera sido extraviada, sustraída o alterada. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

1.5.1.5. Dar cuenta a la caja de crédito cooperativa, por escrito, de cualquier cambio de domicilio y reintegrar los cuadernos de letras de cambio en los que figure el domicilio anterior.

1.5.1.6. Comunicar a la caja de crédito cooperativa cualquier modificación de sus contratos sociales, estatutos, cambio de autoridades o poderes y las revocaciones de estos últimos, en particular cuando se refiera a las personas mencionadas en el punto 1.3.2.6.

1.5.1.7. Devolver a la caja de crédito cooperativa todas las letras de cambio en blanco que conserve al momento de solicitar el cierre de la cuenta o dentro de los 5 días hábiles de la fecha de haber recibido la comunicación de la suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta o del cierre de la cuenta.

1.5.1.8. Integrar las letras de cambio en pesos, redactarlas en idioma nacional sin inscripciones de propaganda y firmarlas de puño y letra.

Salvar las tachaduras y enmiendas al dorso de la letra de cambio, con la firma del librador.

No se admitirá que las letras de cambio lleven más de 3 firmas.

1.5.2. Obligaciones de la caja de crédito cooperativa.

1.5.2.1. Tener las cuentas al día.

1.5.2.2. Acreditar en el día los importes que se le entreguen para el crédito de la cuenta a la vista y los depósitos de letras de cambio en los plazos de compensación vigentes.

1.5.2.3. Enviar al titular, como máximo 8 días corridos después de finalizado cada mes y/o el período menor que se establezca y en las condiciones que se convenga, un extracto de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualquiera sea su concepto— y los saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito. En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y el importe total debitado en el período en concepto de "Impuesto a las transacciones financieras".

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 6

En ese extracto o resumen de cuenta, adicionalmente las cajas de crédito cooperativas informarán los siguientes datos mínimos:

i) De producirse débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.

- Fecha de débito.

ii) De efectuarse transferencias:

a) Cuando la cuenta de destino corresponda al mismo originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.

b) Cuando la cuenta de destino corresponda a otro receptor, distinto del originante de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la caja de crédito cooperativa si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se ha presentado en la entidad la formulación de un reclamo.

Cuando se reconozcan intereses sobre los saldos acreedores, se informarán las tasas nominal y efectiva, ambas anuales, correspondientes al período informado.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 7

Además, se hará constar la leyenda que corresponda incluir en materia de garantía de los depósitos, según lo previsto en el punto 10.2. de la Sección 10. y, en el lugar que determine la caja de crédito cooperativa, número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

La caja de crédito cooperativa podrá optar por poner a disposición de los titulares los extractos por medio electrónico ("SMS", "home banking", cajeros automáticos, etc.).

Dicho medio será complementario, por lo que no suplirá la obligación del envío en forma impresa, el que, en caso de discrepancia de información será considerado el válido a los efectos de la relación contractual.

1.5.2.4. Informar al titular el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas de la caja de crédito cooperativa y/o en los lugares que los titulares indiquen o se convenga con ellos, pudiendo efectuarse tal comunicación a través de medios electrónicos.

1.5.2.5. Pagar a la vista —excepto en los casos a que se refiere el punto 1.5.2.7., segundo párrafo— las letras de cambio giradas en las fórmulas entregadas al titular, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de emisión de la letra de cambio, teniendo en cuenta en materia de plazos de presentación los establecidos en el artículo 40 del Capítulo VI del Decreto-Ley 5965/63.

En el caso de letras de cambio a un día fijo, ese plazo se computará a partir de la fecha de pago consignada en el cartular.

1.5.2.6. Adoptar los procedimientos necesarios para efectuar el pago de letras de cambio, asumiendo las responsabilidades legales pertinentes en el caso de documentos incorrectamente abonados.

Con respecto al truncamiento de letras de cambio, se deberán observar —en ese aspecto— las pautas contenidas en los convenios formalizados al respecto con otras entidades financieras.

1.5.2.7. Identificar al beneficiario o a la persona que presenta la letra de cambio en ventanilla, cuya firma, aclaración y domicilio, y el tipo y número de documento de identidad que corresponda conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9., deberán consignarse al dorso del documento.

No deberán abonar en efectivo letras de cambio —a la vista o a un día fijo— extendidas por importes superiores a $ 25.000. Esta restricción no se aplicará en los siguientes casos:

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 8

i) Letras de cambio giradas a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentadas a la caja de crédito cooperativa girada por ellos mismos.

ii) Valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la caja de crédito cooperativa.

1.5.2.8. Constatar la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo.

Estas obligaciones recaen sobre la caja de crédito cooperativa girada cuando la letra de cambio se presente para el cobro en ella, en tanto que a la caja de crédito cooperativa en que se deposita la letra de cambio —cuando sea distinta de la girada— le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el punto 4.1.3. de la Sección 4., salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios.

Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuentas a la vista.

1.5.2.9. Comunicar al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación, respecto de los cambios que afecten el funcionamiento de la cuenta —parcial o totalmente— y/o modificaciones en el importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiese sido aceptado.

Siempre que no medie oposición expresa del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días corridos. En el caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes, podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la caja de crédito cooperativa.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 9

Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

1.5.2.10. Informar al Banco Central de la República Argentina los rechazos de letras de cambio por defectos formales, así como los producidos por insuficiente provisión de fondos en cuenta.

1.5.2.11. Emplear los procedimientos establecidos en la respectiva guía operativa para remitir al Banco Central de la República Argentina, en las fechas y forma indicadas, los informes a que se refiere el punto 1.5.2.10.

En dichos informes se deberá mencionar la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Unico de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda.

Los datos que se suministren, referidos a cada una de las situaciones previstas en dicho punto, no podrán registrar una antigüedad superior a los 10 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de vencimiento para esa presentación.

1.5.2.12. Adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de asegurar que el titular haya recibido el formulario de letras de cambio solicitado.

1.5.2.13. Revertir las operaciones debitadas, según instrucciones expresas del titular, vinculadas al sistema de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., que se ajusten a los términos establecidos en el punto 1.5.4.2., conforme a cláusulas que deberán incluirse en el convenio de adhesión al sistema.

En los convenios que las cajas de crédito cooperativas concierten con sus clientes para la adhesión a sistemas de débito automático deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la caja de crédito cooperativa reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las cajas de crédito cooperativas deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 10

1.5.2.14. Notificar al titular, cuando se entreguen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos, las recomendaciones y precauciones que deberán tomar para asegurar su correcto empleo, según lo previsto en el punto 10.1. de la Sección 10.

1.5.3. El detalle de las comisiones y gastos, cualquiera sea su concepto, con mención de importes, porcentajes, etc., por los servicios a prestar por la caja de crédito cooperativa, vinculados al funcionamiento, atención y mantenimiento de las cuentas, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.

1.5.4. Los conceptos que se debitarán de la cuenta a la vista, siempre que medie autorización expresa del cliente, por:

1.5.4.1. Operaciones propias de la caja de crédito cooperativa (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.5.4.2. Servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con la caja de crédito cooperativa o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la caja de crédito cooperativa notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la caja de crédito cooperativa en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

1.5.4.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, correspondientes a las operaciones previstas en los puntos 1.5.4.1. y 1.5.4.2., consignando importes o porcentajes.

Si las prestaciones se convienen con posterioridad a la apertura de la cuenta, se dejará constancia en documento suscripto junto con el cliente, con antelación a su puesta en vigencia y que complementará el contrato de cuenta a la vista, respecto de los conceptos incluidos y de las oportunidades en que operarán los débitos.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 11

1.5.5. La nómina de los débitos que puedan no requerir autorización previa y expresa del solicitante, tales como los impuestos que graven los movimientos de la cuenta u otros conceptos debitados en ella.

1.5.6. Detalle de las causales y/o situaciones que pueden motivar el cierre de la cuenta, incluidos los dispuestos por decisión judicial u otros motivos legales, así como de los requisitos que cada una de las partes deberán observar en esa ocasión.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 12

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 2. Movimiento de las cuentas.

2.1. Créditos.

2.1.1. Mediante depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

2.1.1.1. Denominación de la caja de crédito cooperativa.

2.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

2.1.1.3. Importe depositado.

2.1.1.4. Lugar y fecha.

2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de letras de cambio y/o cheques, la denominación de la caja de crédito cooperativa y/o entidad girada y el importe de cada una de las letras de cambio depositadas.

2.1.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las cajas de crédito cooperativas deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “Internet”, etc.

Las cajas de crédito cooperativas deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.3. Por créditos internos.

2.1.4. Otros.

Excepto cuando se empleen boletas de depósito, las cajas de crédito cooperativas deberán emitir la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación, cualquiera sea el medio que se utilice.

2.2. Débitos.

2.2.1. Por pago de letras de cambio. Se contemplarán los débitos por la venta de “letras de cambio de mostrador”.

2.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el titular, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía “Internet”, etc.—.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

Las cajas de crédito cooperativas deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

2.2.3. Débitos internos, los que, cuando fuere aplicable, se admitirán en las condiciones a que se refiere el punto 1.5.4. de la Sección 1.

2.2.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las cajas de crédito cooperativas deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de estas operaciones.

2.3. Intereses.

2.3.1. Podrán reconocerse sobre los saldos acreedores de la cuenta a la vista, en las condiciones que libremente se convengan con los clientes.

2.3.2. Se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días ni superiores a un año, utilizando 365 días como divisor fijo.

2.3.3. Al producirse el cierre de la cuenta, se liquidarán hasta el día anterior al de operarse tal circunstancia.

2.3.4. Se deberá especificar:

2.3.4.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

2.3.4.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

2.3.4.3. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

Se utilizará la siguiente fórmula:

$$i=\{[(1 + i_s * m/df * 100)^{df/m}]-1\}*100$$

donde:

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_s: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los abone en forma periódica o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

2.3.5. Publicidad.

Las cajas de crédito cooperativas deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público como en las publicidades realizadas a través de medios gráficos (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.) información sobre las tasas de interés que abonen sobre los saldos acreedores de las cuentas a la vista —cuando se reconozcan—, en tanto por ciento con dos decimales, con el siguiente detalle:

2.3.5.1. Tasa de interés nominal anual.

2.3.5.2. Tasa de interés efectiva anual.

2.4. Truncamiento de letras de cambio compensables.

2.4.1. Otorgamiento de mandato recíproco.

A los efectos de la aplicación del procedimiento de truncamiento de letras de cambio para el pago de los documentos que se cursen a través de las cámaras electrónicas de compensación de fondos, en función de los convenios formalizados entre las cajas de crédito cooperativas, se entenderá que ellas se han otorgado mandato recíproco en lo referente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo como entidad girada, por aplicación de la Ley 26.173 y normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 3

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 3. Letras de cambio.

3.1. Enunciaciones.

Se librarán contra las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas, emitidas "a la vista" y/o "a un día fijo", extendidas en forma ordinaria (es decir, a la orden de un beneficiario distinto del librador y donde librador, girado y beneficiario son distintos) o a la orden del librador. Contendrán las siguientes enunciaciones esenciales requeridas por el Decreto-Ley 5965/63 y por la presente reglamentación y se ajustarán a los modelos establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

3.1.1. La denominación "letra de cambio a la vista" o "letra de cambio a un día fijo" inserta en su texto en el idioma empleado para su redacción.

3.1.2. El número de orden impreso en el cuerpo de la letra de cambio.

3.1.3. El lugar y la fecha de creación.

3.1.4. La fecha de pago, que no puede exceder un plazo de 360 días, en las letras de cambio a un día fijo.

3.1.5. El nombre de la caja de crédito cooperativa girada y el domicilio de pago.

3.1.6. La promesa incondicional de pagar, expresada en letras y números, una suma determinada de dinero en las letras de cambio a la vista al momento de su libramiento o, a un día fijo al producirse su vencimiento.

3.1.7. La firma del librador.

3.1.8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamentado por el Banco Central de la República Argentina.

3.1.9. El número de cuenta a la vista.

3.1.10. Las leyendas preimpresas: "Esta letra de cambio no requiere aceptación previa por parte del girado" y "Se servirán pagar sin protesto".

3.2. Presentación al cobro.

Las cajas de crédito cooperativas giradas o las entidades depositarias no podrán recibir letras de cambio para su acreditación en cuenta o pago en ventanilla, cuando estén extendidas a la vista con fecha anterior a la de su libramiento y cuando se libren a un día fijo y sean presentadas antes de la correspondiente fecha de pago.

Las letras de cambio a la vista se presentarán al pago dentro del plazo de un año a partir de la fecha de libramiento contado desde la fecha inserta por el librador en el anverso de la letra de cambio, no pudiendo establecer posteriormente el librador ni los endosantes una fecha distinta de ésta para su presentación.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

Las letras de cambio a un día fijo se debitarán al momento de presentarse ante la girada —sea por el beneficiario o por la entidad depositaria— siempre que esa presentación no se efectúe antes de la fecha de pago consignada en el documento o con posterioridad a los dos días hábiles sucesivos a dicha fecha.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 4. Endoso, modalidades especiales de emisión y aval.

4.1. Endoso.

4.1.1. Límite.

Las letras de cambio que se presenten al cobro hasta el 31.12.07, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

4.1.1.1. Letras de cambio a la vista: hasta un endoso.

4.1.1.2. Letras de cambio a un día fijo: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las cajas de crédito cooperativas realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza.

4.1.2. La letra de cambio extendida a favor de una persona determinada, que no posea la cláusula "no a la orden", será transmisible por endoso.

También podrán ser transmitidas por endoso las letras de cambio con la citada condición ("no a la orden"), en los casos de transferencias —primeras y sucesivas— cuando se extienda:

4.1.2.1. A favor de cajas de crédito cooperativas.

4.1.2.2. A favor de las entidades financieras

4.1.2.3. A favor de fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras, en la medida en que se trate de operaciones relativas al fideicomiso.

4.1.3. La firma a insertarse en una letra de cambio al solo efecto de su cobro o depósito no constituirá endoso, sirviendo a los fines de identificación del presentante y valiendo, en el primer caso, como recibo.

Tampoco se consideran endosos, las intervenciones de entidades financieras para realizar la gestión de cobro de los documentos.

4.1.4. El endoso deberá ser puro y simple y contendrá la firma del endosante, sus nombres y apellidos completos y documento de identidad y, en su caso, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter invocado.

A los fines de la presentación al cobro de la letra de cambio —directamente en la caja de crédito cooperativa girada o a través de otro intermediario depositario—, el presentante deberá incluir su domicilio al insertar su firma a los efectos de su identificación.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

4.1.5. Es nulo el endoso parcial.

4.1.6. El endoso que no contenga las especificaciones establecidas en el punto 4.1.4. no perjudica al título ni a su transmisibilidad, no pudiendo ser rechazado por esa deficiencia.

4.1.7. El agregado de hojas a los efectos de transmitir o garantizar el instrumento, sólo procederá por razones de espacio. A tales fines, el interviniente a quien le corresponde su añadido deberá firmar abarcando tanto el elemento agotado como el nuevo.

4.1.8. En los demás aspectos vinculados a la figura del endoso, rige lo dispuesto en la Ley de Letras de cambio.

4.2. Aval.

Contendrá, como mínimo, la expresión "por aval" u otra equivalente, la firma del avalista, con indicación de sus nombres y apellidos completos y, de corresponder, denominación de la persona jurídica que represente y el carácter en que lo hace, su domicilio y, en su caso, el tipo y número de documento de identidad, conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9. de la Sección 1.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 5. Rechazo de letras de cambio.

5.1. Causales.

5.1.1. Insuficiencia de fondos.

5.1.1.1. Falta de fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta.

5.1.1.2. En caso de que la devolución reconociera causas concurrentes con la de insuficiencia de fondos procederá el rechazo por esta última circunstancia, inclusive cuando se trate de cuentas cerradas o de suspensión del servicio de pago previo al cierre de la cuenta, dispuesto de conformidad con la presente reglamentación y de letras de cambio emitidas luego de la fecha de notificación del pertinente cierre.

Para documentos emitidos hasta la fecha de notificación del cierre, procederá su pago o rechazo por "Sin fondos suficientes disponibles en cuenta", según que se haya efectuado o no la correspondiente provisión de acuerdo con lo que se prevé reglamentariamente.

No prevalecerá el criterio de considerar la causal "por falta de fondos" cuando la letra de cambio se devuelva por los motivos previstos en el punto 5.1.3., excepto en las siguientes situaciones:

i) Se presenten irregularidades en la cadena de endosos.

ii) Se verifique la situación prevista en el segundo párrafo del punto 5.3.6.1. (insuficiencia de fondos para abonar la letra de cambio de no haberse producido el hecho doloso previsto).

iii) Insuficiencia de fondos de no haberse dispuesto la medida cautelar, conforme a lo indicado en el último párrafo del punto 5.3.6.

En esos casos se aplicará lo establecido en el primer párrafo de este punto.

5.1.1.3. No se admitirá una segunda presentación en ningún caso.

5.1.2. Defectos formales.

Se define como defecto formal todo aquel verificado en la creación de la letra de cambio que el beneficiario no pueda advertir por su mera apariencia.

Quedan incluidos, entre otros, los siguientes casos:

5.1.2.1. Difiere en forma manifiesta la firma del librador con la asentada en los registros de la caja de crédito cooperativa girada.

5.1.2.2. Firmante sin poder válido o vigente al momento de la emisión de la letra de cambio.

5.1.2.3. Contrato social vencido al momento de la emisión de la letra de cambio.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

5.1.2.4. Falta de firmas adicionales a la o las existentes, cuando se requiera la firma de más de una persona.

5.1.2.5. Firmante incluido en la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados” y en la “Central de libradores de letras de cambio inhabilitados” al momento de la emisión de la letra de cambio.

5.1.2.6. Falta de conformidad en la recepción de cuadernos de letras de cambio (punto 1.4.6. de la Sección 1.).

5.1.2.7. Giro sobre el librador, salvo que se tratara de una letra de cambio girado entre distintos establecimientos de un mismo librador.

5.1.3. Otros motivos.

Se define como tales a los que generan la imposibilidad de proceder al pago de una letra de cambio o que no existían o eran desconocidos por el librador al momento de su emisión.

En forma taxativa, ellos son:

5.1.3.1. Denuncia de extravío, sustracción o adulteración (efectuada en las condiciones previstas en el Decreto-Ley de letras de cambio y en la presente reglamentación) de la fórmula en la cual está extendido, cuando se haya cumplido con lo previsto en su totalidad con las obligaciones que recaen sobre el librador, o en su caso el tenedor desposeído (punto 6.2. de la Sección 6.).

5.1.3.2. Causas de fuerza mayor al momento de la presentación de la letra de cambio que impidan su pago (es decir que constituyan impedimentos motivados por un obstáculo insalvable, tales como prescripción legal de un Estado cualquiera u otros de categoría asimilable a criterio del Banco Central de la República Argentina).

5.1.3.3. Irregularidades en la cadena de endosos.

5.1.3.4. Plazo de validez legal vencido.

5.1.3.5. Fecha de presentación al cobro o depósito de una letra de cambio a un día fijo anterior a la fecha de pago. El rechazo por esta causal no impide una nueva presentación.

5.1.3.6. Orden judicial (medidas cautelares, cierre de la cuenta, etc.).

5.1.3.7. Concurso preventivo del librador, declarado judicialmente, únicamente respecto de letras de cambio a un día fijo que reúnan las condiciones mencionadas en el punto 5.3.6.5.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

5.1.3.8. Adulteración o falsificación de la letra de cambio o sus firmas detectadas por la entidad girada o la depositaria.

5.1.3.9. Contener endosos que excedan el límite establecido en el punto 4.1., según corresponda.

5.2. Casos no susceptibles de rechazo.

Serán atendidas las letras de cambio presentadas al cobro, no comprendidas en las situaciones previstas en el punto 5.1., cuando:

5.2.1. La cantidad escrita en letras difiriese de la expresada en números, circunstancia en la que se estará por la primera.

5.2.2. Se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador que figure en el cuerpo de la letra de cambio.

5.2.3. Contenga endosos tachados o que carezcan de los requisitos formales establecidos siempre que ello no implique convertir en irregular la cadena de endosos.

5.2.4. Se observen faltas de ortografía.

5.2.5. Letras de cambio emitidas en los 30 días anteriores a la fecha de notificación del cierre de la pertinente cuenta.

5.3. Procedimiento.

5.3.1. Cuando una caja de crédito cooperativa se niegue a pagar una letra de cambio —a la vista o a un día fijo—, sea presentada directamente por el tenedor ante la girada o a través de sistemas de compensación, antes de devolverla deberá hacer constar esa negativa al dorso del mismo título o en añadido relacionado, con expresa mención de:

5.3.1.1. Todos los motivos en que se funda. No podrán utilizarse términos que no estén previstos en la presente reglamentación.

Cuando no existan fondos disponibles suficientes en la cuenta respectiva, la mención a incluir respecto de ese motivo será “Sin fondos suficientes disponibles en cuenta”.

5.3.1.2. Fecha y hora de presentación. Cuando la devolución se curse por intermedio de una cámara compensadora, la fecha y la hora se referirán al momento en que haya tenido lugar el rechazo por parte de la caja de crédito cooperativa girada.

5.3.1.3. Denominación de la cuenta contra la cual se libró.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 3

5.3.1.4. Domicilio registrado en el caja de crédito cooperativa girada cuando no coincidiere con el inserto en el cuerpo de la letra de cambio.

5.3.1.5. Firma de persona autorizada.

La ausencia de cualquiera de esos requisitos hará responsable a la caja de crédito cooperativa por los perjuicios que origine.

Además, ante pedido posterior del tenedor, cursado por medio de la entidad depositaria o directamente efectuado en la caja de crédito cooperativa girada, corresponderá informar los nombres y apellidos completos del/de los firmante/s de la letra de cambio y su/s respectivo/s domicilio/s real/es, sin que ello pueda implicar costo alguno para el presentante y/o titular.

5.3.2. Al producirse cada uno de los rechazos previstos en los puntos 5.1.1. y 5.1.2. la girada procederá a comunicarlo —en forma fehaciente— al librador, titular, mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, dejando constancia en su respectivo legajo, y a los avalistas, dentro de las 48 horas hábiles de producido, y al Banco Central de la República Argentina en la oportunidad y mediante las especificaciones de la guía operativa.

Cada comunicación al Banco Central de la República Argentina incluirá informaciones, referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

5.3.3. Simultáneamente, la girada procederá a comunicarlo —en la misma forma— al tenedor o presentante con indicación de la fecha y número de la aludida comunicación al Banco Central, lo cual se considerará cumplido si esos datos se incluyen en la letra de cambio que se devuelve.

5.3.4. El tenedor de una letra de cambio rechazada por insuficiencia de fondos podrá comprobar la comunicación de dicha circunstancia al Banco Central de la República Argentina, visitando el sitio que esta Institución posee en Internet (www.bcra.gov.ar) o bien —a fin de contar con una constancia fehaciente— requerir una certificación oficial presentando una solicitud —con cargo— por cada letra de cambio consultada, mediante el procedimiento establecido al efecto.

5.3.5. No corresponderá la comunicación al Banco Central de la República Argentina de los rechazos motivados por:

5.3.5.1. La falsificación o adulteración de letras de cambio.

Será requisito indispensable que el titular cumpla la exigencia a que se refiere el punto 6.2.2.6. En el supuesto de adulteración, el rechazo de la letra de cambio no se comunicará cuando existan fondos suficientes para pagarlo de no haberse producido el hecho doloso.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 4

5.3.5.2. El pago de letras de cambio falsificadas o adulteradas.

5.3.5.3. Errores imputables a la propia caja de crédito cooperativa girada.

5.3.5.4. Haberse dispuesto medidas cautelares sobre los fondos destinados para el pago de la letra de cambio, en tanto dicha circunstancia haya sido desconocida por el librador en oportunidad de su emisión, lo que deberá ser suficientemente acreditado por éste, a satisfacción de la caja de crédito cooperativa girada.

5.3.5.5. Haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador y siempre que se trate de letras de cambio a un día fijo emitidas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura de ese proceso y su fecha de pago sea posterior a ella.

Además, en los casos de los puntos 5.3.5.2. a 5.3.5.4. los rechazos no se comunicarán únicamente en los casos en que hubiera sido posible atenderlos con el saldo existente en la cuenta de no haberse efectivizado el pago, incurrido en el error o dispuesta la medida cautelar.

5.3.6. Cuando sea necesario modificar las comunicaciones de rechazo efectuadas con sujeción a las presentes disposiciones, se observará el siguiente proceso:

5.3.6.1. La caja de crédito cooperativa efectuará la pertinente comunicación al Banco Central de la República Argentina, conforme al procedimiento establecido por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Cada comunicación al Banco Central de la República Argentina incluirá informaciones referidas a esas situaciones, con una antigüedad no mayor de 10 días hábiles bancarios.

5.3.6.2. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la caja de crédito cooperativa verificarán el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones serán volcadas semestralmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

5.3.6.3. Cuando el Banco Central de la República Argentina deba modificar un cómputo —cualquiera sea su motivo— en la “Central de letras de cambio rechazadas” que administra, deberá abonarse la suma de $ 10 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos.

Corresponderá ese pago cualquiera sea el motivo que origine la rectificación, excepto que se trate de los rechazos producidos entre la fecha de presentación judicial del deudor solicitando su concurso preventivo y la fecha de notificación a la caja de crédito cooperativa financiera girada de la declaración de apertura del concurso.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 5

En el caso de que las modificaciones se originen en un error operativo que afecte en forma masiva a las letras de cambio rechazadas que se informen y la alteración sea común a todos ellos, el importe total por ese concepto no excederá de $ 10.000 para el conjunto de estos registros, por presentación, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de las situaciones derivadas de otros motivos. A estos fines la detección del error y su información al Banco Central de la República Argentina, ajustada a las formalidades establecidas por separado, debe completarse en un período máximo de 60 días corridos.

Estos gastos no podrán ser trasladados al titular, salvo que el pedido de modificación se origine en causas atribuibles al cliente, circunstancia que deberá ser resuelta exclusivamente entre la caja de crédito cooperativa y el titular de la cuenta.

5.3.7. A los fines de la aplicación de este régimen todas las informaciones que se remitan al Banco Central de la República Argentina deberán cursarse a través del medio y en las condiciones establecidas en la guía operativa.

5.3.8. Frente a una letra de cambio presentada al cobro sobre la que pese denuncia de extravío, sustracción o adulteración, así como en el caso de que la caja de crédito cooperativa detecte esta última situación o falsificación de firma se estará a lo dispuesto en la Sección 6.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 6

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 6. Extravío, sustracción o adulteración de letras de cambio.

6.1. Alcance.

Las normas de la presente sección se aplican a todas las letras de cambio, a las fórmulas de letras de cambio y/o a la fórmula especial para solicitar aquéllas.

6.2. Obligaciones a cargo del titular o, en su caso, del tenedor desposeído.

6.2.1. Comunicar de inmediato a la caja de crédito cooperativa la contingencia ocurrida, telefónicamente o por otro medio apropiado.

6.2.2. Ratificar personalmente, hasta el cierre del horario de atención del día hábil siguiente, la denuncia en la casa en donde está radicada la cuenta, mediante nota con los siguientes datos mínimos:

6.2.2.1. Denominación de la caja de crédito cooperativa y de la casa en que está abierta la cuenta.

6.2.2.2. Número y denominación de la cuenta. Cuando el denunciante sea un tercero desposeído y éste no cuente con dicha información, ésta deberá ser integrada directamente por la caja de crédito cooperativa.

6.2.2.3. Motivo de la denuncia.

6.2.2.4. Tipo y números de los documentos afectados.

6.2.2.5. Nombres y apellidos completos de los denunciantes, tipo y número de los documentos que presentan para establecer su identificación conforme a lo previsto en el punto 1.3.1.9. de la Sección 1.

6.2.2.6. Agregar el acta de la correspondiente denuncia ante la autoridad judicial competente del lugar donde la letra de cambio debe pagarse o del domicilio del beneficiario.

6.3. Obligaciones a cargo de la caja de crédito cooperativa.

6.3.1. En caso de que el denunciante no haya presentado la denuncia judicial correspondiente a que se refiere el punto 6.2.2.6., el girado podrá hacer efectiva la letra de cambio denunciada que se presente al cobro, o rechazarla por las causales enumeradas en el punto 5.1. de la Sección 5., excepto la prevista en el punto 5.1.3.1.

6.3.2. Cuando se haya cumplimentado lo previsto en el punto 6.2.

6.3.2.1. Rechazar el pago de las letras de cambio por la causal prevista en el punto 5.1.3.1., bajo responsabilidad del denunciante, que se presenten al cobro, reteniendo el correspondiente documento.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

6.3.2.2. Consignar al dorso de las letras de cambio: “Letra de cambio (extraviada, sustraída o adulterada), según denuncia. Difiere la firma del librador. Sin fondos suficientes disponibles en cuenta”. En estos dos últimos casos, si así correspondiere.

6.3.2.3. Fotocopiar por duplicado el anverso y reverso de la letra de cambio rechazada.

6.3.2.4. Identificar al presentante de la letra de cambio rechazada, quien deberá firmar al dorso de la correspondiente fotocopia, con indicación del documento exhibido.

Cuando la gestión de cobro se haya efectuado con intervención de una cámara compensadora, la caja de crédito cooperativa girada cursará 2 fotocopias del valor cuyo pago se rechaza y la entidad depositaria tomará a su cargo la tarea de identificación a que se refiere el párrafo anterior, con posterior devolución de una de esas copias a la caja de crédito cooperativa girada.

En ambos casos, el presentante será el destinatario de la otra fotocopia certificada por la caja de crédito cooperativa girada.

6.3.2.5. Remitir la letra de cambio al Juzgado interviniente.

6.3.2.6. Archivar las actuaciones vinculadas a la denuncia recibida y a los rechazos efectuados por tal motivo.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 7. Central de letras de cambio rechazadas y Central de libradores de letras de cambio inhabilitados.

7.1. Administración.

El Banco Central de la República Argentina administrará la “Central de letras de cambio rechazadas” en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de los rechazos comprendidos y sus eventuales cancelaciones según la presente reglamentación y la inhabilitación para operar en cuentas a la vista por orden judicial, constituida sobre la base de la información provista por las cajas de crédito cooperativas y Juzgados intervinientes.

7.2. Motivos de inclusión.

7.2.1. En la “Central de letras de cambio rechazadas”.

Haber incurrido en uno o varios rechazos de letras de cambio —a la vista o a un día fijo—por:

7.2.1.1. Falta de fondos suficientes disponibles en cuenta.

7.2.1.2. Defectos formales.

7.2.2. En la “Central de libradores de letras de cambio inhabilitados”.

7.2.2.1. Sanciones de inhabilitación que imponga la Justicia o por otros motivos legales que hayan sido notificadas al sistema financiero.

7.3. Cancelaciones de letras de cambio rechazadas.

Se demostrará con cualquiera de las siguientes alternativas:

7.3.1. Presentación de los cartulares ante la caja de crédito cooperativa girada, la que los retendrá para aplicarles el curso normal que corresponda con carácter general para las letras de cambio pagadas.

7.3.2. Depósito en la casa girada de los importes de las pertinentes letras de cambio con más intereses calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de la imposición de los fondos —con expresa constancia de los datos identificatorios a los que deban imputarse—. A tales fines se empleará la tasa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta a la vista no solicitados previamente, vigente al día anterior a la fecha del depósito.

La operación podrá registrarse en la cuenta a la vista del cliente, separando los importes respectivos, o en una cuenta especial a la vista.

Los fondos depositados serán abonados:

- Contra la presentación de los respectivos cartulares ante la caja de crédito cooperativa girada.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

- Al librador, una vez vencidos los plazos para entablar acciones judiciales —del beneficiario contra el librador, endosantes y avalistas y/o entre los diversos obligados entre sí legalmente establecidos—, sin que el girado hubiese sido fehacientemente notificado de interposición alguna en la materia.

7.3.3. Constancia de cobro extendida por el acreedor cuya firma se encuentre certificada por escribano público o por la caja de crédito cooperativa girada.

7.3.4. Consignación judicial del importe de las letras de cambio con más intereses según la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina para descubiertos en cuenta a la vista no solicitados previamente, calculados desde la fecha de rechazo hasta la fecha de depósito.

7.4. Pautas para la inclusión.

7.4.1. Se considerarán las situaciones que cada persona registre.

7.4.2. En los casos de letras de cambio firmadas por la persona a cuya orden esté una cuenta, en su carácter de mandatario, apoderado, administrador, o figuras similares, corresponderá también hacer efectiva la inclusión en relación con los respectivos titular, mandante, poderdante, administrado, o figuras similares en la medida que se trate de documentos giradas contra esa cuenta.

7.4.3. Cuando se trate de letras de cambio giradas sobre cuentas a nombre de personas jurídicas, la inclusión se efectuará, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que originan la medida.

7.4.4. No procederá la inclusión respecto de apoderados para el uso de la cuenta a la vista o de personas simplemente autorizadas para la firma de letras de cambio o de titulares, en las cuentas a la orden recíproca, en la medida en que no hayan suscripto los documentos rechazados.

7.5. Información al Banco Central de la República Argentina.

7.5.1. Se informarán al Banco Central de la República Argentina a través de la respectiva casa central de cada caja de crédito cooperativa, dentro de los 10 días corridos de haberse verificado el cumplimiento de alguno de los recaudos previstos.

7.5.2. Se ajustará a lo previsto en el régimen operativo pertinente, basado en el número de CUIT, CUIL o CDI, correspondiente a los titulares de las cuentas a la vista y de los representantes legales, así como los de las personas físicas que suscribieron las letras de cambio que resultaron rechazadas.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

7.5.3. El responsable del régimen informativo y el auditor externo de la caja de crédito cooperativa deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos y sus conclusiones volcadas anualmente en un informe especial, conforme a las normas que se establezcan en la materia.

7.6. Exclusión de personas comprendidas.

Las personas que sean inhabilitadas por decisión judicial o por otros motivos legales serán excluidas de la “Central de libradores de letras de cambio inhabilitados”. cuando venza el plazo previsto en esas decisiones o, en su caso, cuando la circunstancia sea revocada por el magistrado interviniente.

7.7. Falta de información. Sanciones.

Las cajas de crédito cooperativas que no cumplan con la obligación de informar los rechazos o cancelaciones de letras de cambio comprendidos en la “Central de letras de cambio rechazadas” en el tiempo y forma establecidos en el régimen operativo, podrán ser sancionadas en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

7.8. Apertura de cuentas con documentación apócrifa.

A fin de ser excluidas de la “Central de letras de cambio rechazadas”, las personas que hayan sido incorporadas a ellas como consecuencia de ese motivo deberán efectuar una presentación ante la caja de crédito cooperativa que haya informado los rechazos en la que expongan sucintamente los hechos acontecidos, junto con los siguientes elementos:

7.8.1. Certificación judicial en original que acredite haber efectuado la pertinente denuncia penal por el hecho delictivo que supone la apertura de una cuenta a la vista en las citadas condiciones.

7.8.2. Fotocopias autenticadas por escribano público de los documentos que en cada caso corresponda, conforme a las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, incluida la página correspondiente al último domicilio registrado.

Dentro de los 10 días corridos de haber cumplimentado los requisitos establecidos, el banco interviniente deberá informar al Banco Central de la República Argentina las bajas que correspondieren para su exclusión. Asimismo, pondrá en conocimiento del interesado el trámite cumplido.

7.9. Controles y documentación.

Las cajas de crédito cooperativas adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 3

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 8. Cierre de cuentas y suspensión del servicio de pago de letras de cambio como medida previa al cierre de la cuenta.

8.1. Causales.

8.1.1. Contractualmente establecidas.

8.1.2. Libramiento de letras de cambio sin fondos disponibles suficientes acreditados en cuenta.

8.1.2.1. Las cajas de crédito cooperativas procederán al cierre de la cuenta a la vista o a la suspensión del servicio de pago de letras de cambio, cuando se hayan producido 5 (cinco) rechazos de letras de cambio libradas sin suficiente provisión de fondos, en el término de un año calendario, salvo que se trate de cuentas abiertas a nombre de entes públicos, y remitirán los correspondientes avisos.

Las entidades deberán prestar especial atención a aquellos clientes a los que se les verifique rechazos cercanos a dicho límite en forma reiterada durante períodos sucesivos, con lo cual se tienda a evadir la citada consecuencia. A esos efectos, deberán establecer en sus manuales los criterios de carácter general que cada caja de crédito cooperativa empleará, en previsión de tal comportamiento inadecuado, para disponer el cierre de las cuentas.

8.1.2.2. El cierre de la cuenta a nombre de una persona física, dará lugar a su eliminación de toda otra cuenta en la que figuren como cotitular o componente, apoderado, administrador, representante legal, etc., de una persona jurídica.

8.1.2.3. El cierre de las cuentas deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos desde la fecha en que se notifique el pertinente cierre, según lo dispuesto en la Sección 9.

8.1.3. Inclusión de alguno de sus integrantes en la “Central de cuentacorrentistas inhabilitados” y/o en la “Central de libradores de letras de cambio inhabilitados”.

En este caso la caja de crédito cooperativa deberá proceder en el sentido de lo previsto en los puntos 8.1.2.1. y 8.1.2.2., dentro de las 72 horas hábiles desde que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema.

8.1.4. Causas legales o disposición de autoridad competente, en cuyo caso se ajustará a los términos de la pertinente disposición.

8.2. Procedimiento.

Al verificarse cualquiera de las causales previstas en el punto 8.1., se observará el siguiente procedimiento.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

8.2.1. Por parte del titular.

8.2.1.1. Acompañar la nómina de las letras de cambio (a la vista y a un día fijo) giradas a la fecha de notificación del pertinente cierre, aún no presentados al cobro, consignando su tipo, fechas de libramiento y, en su caso, de pago, con indicación de sus correspondientes importes, informar los anulados y devolver los no utilizados.

8.2.1.2. Mantener acreditados los fondos por el importe correspondiente al total de las letras de cambio a la vista y a un día fijo con fecha de vencimiento cumplida, aún no presentados al cobro y que conserven su validez legal, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 8.2.1.1.

8.2.1.3. Cumplimentar la totalidad de ambas obligaciones dentro de los 5 días hábiles bancarios, contados desde la fecha de la notificación.

8.2.1.4. Depositar en una cuenta especial, en tiempo oportuno para hacer frente a ellos en las correspondientes fechas indicadas para el pago, los importes de las letras de cambio a un día fijo a vencer con posterioridad a la fecha de notificación de cierre de la cuenta, que hayan sido incluidos en la nómina a que se refiere el punto 8.2.1.1.

8.2.2. Por parte de la caja de crédito cooperativa.

8.2.2.1. Otorgar por los elementos a que se refiere el punto 8.2.1.1. el pertinente recibo. Ello implicará que se ha verificado la secuencia numérica constatando que las letras de cambio giradas declaradas y las fórmulas no utilizadas constituyen la totalidad de las fórmulas entregadas a su cliente, por lo que en caso de haber existido anulaciones, destrucciones, etc. también se consignará su detalle incluyendo la pertinente numeración.

8.2.2.2. Atender o rechazar las letras de cambio emitidas hasta el día anterior a la notificación de cierre de la cuenta según corresponda durante el plazo de validez legal establecido en el Decreto-Ley de letras de cambio. Los saldos remanentes luego de transcurridos dichos lapsos serán puestos a disposición de los titulares de las cuentas, recordándose que los importes no retirados serán transferidos a “Saldos inmovilizados”, sobre los que se aplicará la comisión respectiva por dicho concepto.

8.3. Suspensión del servicio de pago de letras de cambio previo al cierre de la cuenta.

8.3.1. Esta figura, que permite mantener abierta la cuenta, ha sido creada exclusivamente para el caso de que existieren operaciones pendientes con el titular por los conceptos a que se refiere el punto 1.5.4. de la Sección 1., al único efecto de finiquitar esas operaciones, a cuyo término se dispondrá el cierre, salvo decisión de autoridad competente que obligue al cierre inmediato.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

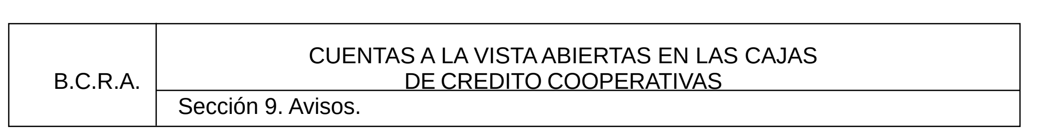
Además, en la medida en que existan fondos suficientes, serán abonadas las letras de cambio según lo previsto en el punto 8.2.1.2. y recibidos fondos en los términos a que se refiere el punto 8.2.1.4.

8.3.2. El rechazo de letras de cambio con la causal de la “suspensión del servicio de pago” que no se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 8.3.1., podrá ser sancionado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

8.4. Controles y documentación.

Las cajas de crédito cooperativas adoptarán las medidas que aseguren el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones y conservarán, debidamente ordenadas, las actuaciones que se produzcan a raíz de su aplicación, a fin de facilitar las verificaciones que realice el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 3



B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 9. Avisos.

9.1. Aspectos generales.

Los avisos que, en cumplimiento del Decreto-Ley de Letras de cambio y de la presente reglamentación, corresponda enviar a los libradores, a los titulares de cuentas a la vista, a los presentantes o tenedores de letras de cambio, o a los avalistas deberán cursarse en forma fehaciente, dentro de las 48 horas hábiles de producida la causa que determine la obligación de envío.

La falta de recepción por parte del librador o del titular de los avisos a que aluden las presentes normas no enervarán los efectos de las medidas previstas (inclusión en la “Central de letras de cambio rechazadas”).

9.2. Contenido mínimo.

9.2.1. Requisitos comunes.

9.2.1.1. Identificación de la caja de crédito cooperativa remitente, casa o filial en que se encuentra radicada la cuenta y domicilio.

9.2.1.2. Nombre y apellido y/o razón social del destinatario y su domicilio.

9.2.1.3. Fecha de emisión.

9.2.1.4. Carácter con el que fue impuesto el aviso (carta documento, confronte notarial, colacionado, correo por oficio).

9.2.1.5. Número de la cuenta a la vista a la que se imputa el aviso.

9.2.1.6. Motivo por el que se cursa la notificación (rechazo —consignando alguna de las causales legal y reglamentariamente previstas—, cierre de la cuenta a la vista o suspensión del servicio de pago de letras de cambio previo a su cierre —indicando en ambos casos el motivo que se invoque—).

9.2.1.7. Orden secuencial del aviso.

9.2.1.8. Firmas y sellos aclaratorios de dos funcionarios autorizados al efecto por la caja de crédito cooperativa girada.

9.2.2. Requisitos adicionales en los avisos de rechazo al pago de letras de cambio.

9.2.2.1. Dirigidos a los titulares de cuentas, libradores y avalistas.

i) Domicilio registrado en el banco girado.

ii) Detalle de la/s letra/s de cambio, número e importe.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

iii) Número de la comunicación y la fecha en que —si así correspondiere— fue cursado el pertinente aviso al Banco Central de la República Argentina para su inclusión en la “Central de letras de cambio rechazadas”.

9.2.2.2. Dirigidos al tenedor o presentante.

i) Domicilio de la cuenta registrado en la caja de crédito cooperativa girada, cuando éste no coincida con el inserto en el cuerpo de la letra de cambio.

ii) Nombres y apellidos del/os firmantes de la/s letra/s de cambio y su/s respectivos domicilio/s real/es.

9.2.3. Requisitos especiales para avisos de retención de letras de cambio a un día fijo para subsanar defectos.

9.2.3.1. Plazo máximo (2 días hábiles bancarios) con que cuenta el librador para regularizar la situación.

9.2.3.2. Datos identificatorios del beneficiario.

En caso de que el contrato prevea como causal de cierre de la cuenta haber incurrido en determinado número de rechazos, se indicará el orden secuencial del rechazo.

9.2.4. Requisitos especiales para el aviso del cierre de la cuenta o la suspensión previa del pago de letras de cambio.

9.2.4.1. Motivo que origina el cierre, como consecuencia de lo cual serán de aplicación las normas insertas en la Sección 8.

9.2.4.2. Saldo de la cuenta a la vista involucrada.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

B.C.R.A.	CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS
	Sección 10. Disposiciones generales.

10.1. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

10.1.1. Las cajas de crédito cooperativas que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones vinculadas a la cuenta a la vista con cajeros automáticos deberán

alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

10.1.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

10.1.2.1. Solicitar al personal de la caja de crédito cooperativa toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

10.1.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la caja de crédito cooperativa, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

10.1.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

10.1.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

10.1.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

10.1.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

10.1.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o letras de cambio conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

10.1.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

10.1.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación a la caja de crédito cooperativa con la que se opera y a la entidad administradora del cajero automático.

10.1.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación a la caja de crédito cooperativa que la otorgó.

10.1.2.11. En caso de extracciones, cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar de inmediato esa circunstancia a la entidad en la que se efectuó la operación y a la administradora del sistema, a efectos de solucionar el problema.

10.2. Garantía de los depósitos.

10.2.1. Leyenda.

En las boletas de depósito, resúmenes de cuenta, comprobantes emitidos por cajeros automáticos en relación con operaciones vinculadas a la cuenta a la vista deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos cuentan con la garantía de $ 30.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés.”.

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las cajas de crédito cooperativas.

10.2.2. Información al cliente.

Las cajas de crédito cooperativas deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 2

10.2.3. Publicidad.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela sobre los saldos acreedores en cuenta a la vista deberán transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y nivel).

En la publicidad que realicen las cajas de crédito cooperativas en otros medios, relacionada con estos depósitos, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

10.3. Libramiento de letras de cambio y devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

10.3.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La caja de crédito cooperativa aceptará las letras de cambio giradas por cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

10.3.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La caja de crédito cooperativa sólo aceptará letras de cambio firmadas por todos los titulares que correspondan a la orden y, en caso de fallecimiento o incapacidad de alguno/s de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del saldo.

10.3.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

10.3.3.1. Las cajas de crédito cooperativas aceptarán, en todos casos, las letras de cambio giradas por la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el apartado 10.3.3.2.

10.3.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el saldo de la cuenta a la vista se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

10.4. Devolución de letras de cambio a los libradores.

Las letras de cambio podrán ser devueltas a los libradores en las condiciones que convengan las cajas de crédito cooperativas con sus clientes, conforme a las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 3

10.5. Actos discriminatorios.

Las cajas de crédito cooperativas deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

10.6. Forma de computar los plazos.

Cuando el vencimiento de los términos establecidos en la presente reglamentación se produzca en un día inhábil bancario, aquél se trasladará al primer día hábil bancario siguiente.

Versión: 1a.	Comunicación “A” 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 4

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE “CUENTAS A LA VISTA ABIERTAS EN LAS CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		“A” 4713	Único	1.	1.1.		
	1.2.		“A” 4713	Único	1.	1.2.		
	1.3.		“A” 4713	Único	1.	1.3.		
	1.4.		“A” 4713	Único	1.	1.4.		
	1.5.		“A” 4713	Único	1.	1.5.		
2.	2.1.		“A” 4713	Único	2.	2.1.		
	2.2.		“A” 4713	Único	2.	2.2.		
	2.3.		“A” 4713	Único	2.	2.3.		
	2.4.		“A” 4713	Único	2.	2.4.		
3.	3.1.		“A” 4713	Único	3.	3.1.		
	3.2.		“A” 4713	Único	3.	3.2.		
4.	4.1.		“A” 4713	Único	4.	4.1.		
	4.2.		“A” 4713	Único	4.	4.2.		
5.	5.1.		“A” 4713	Único	5.	5.1.		
	5.2.		“A” 4713	Único	5.	5.2.		
	5.3.		“A” 4713	Único	5.	5.3.		
6.	6.1.		“A” 4713	Único	6.	6.1.		
	6.2.		“A” 4713	Único	6.	6.2..		
	6.3.		“A” 4713	Único	6.	6.3.		
7.	7.1.		“A” 4713	Único	7.	7.1.		
	7.2.		“A” 4713	Único	7.	7.2.		
	7.3.		“A” 4713	Único	7.	7.3.		
	7.4.		“A” 4713	Único	7.	7.4.		
	7.5.		“A” 4713	Único	7.	7.5.		
	7.6.		“A” 4713	Único	7.	7.6.		
	7.7.		“A” 4713	Único	7.	7.7.		
	7.8.		“A” 4713	Único	7.	7.8.		
	7.9.		“A” 4713	Único	7.	7.9.		
8.	8.1.		“A” 4713	Único	8.	8.1.		
	8.2.		“A” 4713	Único	8.	8.2.		
	8.3.		“A” 4713	Único	8.	8.3.		
	8.4.		“A” 4713	Único	8.	8.4.		
9.	9.1.		“A” 4713	Único	9.	9.1.		
	9.2.		“A” 4713	Único	9.	9.2.		
10.	10.1.		“A” 4713	Único	10.	10.1.		
	10.2.		“A” 4713	Único	10.	10.2.		
	10.3.		“A” 4713	Único	10.	10.3.		
	10.4.		“A” 4713	Único	10.	10.4.		
	10.5.		“A” 4713	Único	10.	10.5.		
	10.6.		“A” 4713	Único	10.	10.6.		

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE "PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS"

- Indice -

Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

1.1. Aspectos generales.
1.2. Definición de cliente.
1.3. Recaudos mínimos.
1.4. Conservación de la documentación.
1.5. Políticas y estructura.
1.6. Procedimientos de control y prevención.
1.7. Mantenimiento de una base de datos.
1.8. Informe de operaciones inusuales o sospechosas.
1.9. Entidades alcanzadas.

Sección 2. Pago de cheques y letras de cambio por ventanilla.

2.1. Limitación.
2.2. Excepciones.
2.3. Recaudos.

Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.

3.1. Alcances.
3.2. Tratamiento específico.
3.3. Excepciones.

Tabla de correlaciones.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 2. Pago de cheques y letras de cambio por ventanilla.

2.1. Limitación.

No deberán abonarse por ventanilla cheques —comunes o de pago diferido—, extendidos al portador o a favor de una persona determinada, por importes superiores a $ 50.000.

Tampoco deberán abonarse por ventanilla letras de cambio —a la vista o a un día fijo— giradas contra cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas, extendidas o no a favor de una persona determinada por importes superiores a $ 25.000.

2.2. Excepciones.

2.2.1. Los cartulares librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos.

2.2.2. Los valores a favor de terceros destinados al pago de sueldos y otras retribuciones de carácter habitual por importes que comprendan la nómina salarial en forma global, para lo cual el librador deberá extender, en cada oportunidad, una certificación en la que conste expresamente la finalidad de la libranza, que quedará archivada en la entidad.

2.3. Recaudos.

Corresponderá arbitrar los recaudos que se consideren necesarios tendientes a prevenir que mediante reiterados retiros, por importes que no alcancen el nivel determinado en el punto 2.1., resulte soslayada la limitación establecida.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 4713	Vigencia: 24/09/2007	Página 1

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS						
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.7.3.		"A" 2627	5.		Según Com. "A" 4353
	1.7.4.		"A" 2627	4.		
	1.8.		"A" 2627	1.	2°	Según Com. "A" 3037 y "A" 4353
			"A" 2509	1.		
	1.9.1.		"A" 2627	1.		
	1.9.2.		"A" 2627	8.		
	1.9.3.		"A" 2451		2°	Según Com. "A" 4353
	1.9.4.		"A" 2451		2°	Según Com. "A" 4353
	1.9.5.		"A" 4353			
	1.9.6.		"A" 4675	3.		
2.	2.1.	1°	"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059 y "A" 3831
		2°	"A" 4713			
	2.2.1.		"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061 y "A" 4713
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2°	
	2.3.		"A" 2543	2.		
3.	3.1.	1°	"A" 2213		1°	
		2°	"A" 2213		3°	
	3.2.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.		"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
	3.3.2.		"A" 2213		2°	
			"B" 5672		3°	
	3.3.3.		"A" 2213		2°	
	3.3.4.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.1.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.2.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.3.		"B" 5709		2°	
	3.3.5.		"B" 5672		2°	
	3.3.6.		"B" 5672		2°	

e. 19/10 Nº 560.707 v. 19/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4716. 27/9/2007. Ref.: Circular CONAU 1 – 826; OPASI 2-383; OPRAC 1 – 608; REMON 1 - 825. Efectivo mínimo por depósitos en títulos públicos e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central. Política de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Modificaciones. Cuentas de inversión. Adecuación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar, con efecto desde el 1.10.07, como último párrafo en el punto 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo" lo siguiente:

"En el caso de depósitos a plazo fijo en títulos valores públicos o instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central, deberá ser determinada en la misma especie captada, según su valor de cotización en el mercado en el que se transe."

2. Incorporar, con efecto desde el 1.10.07, en la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" el siguiente punto:

"2.1.9. Saldo de la subcuenta 60 efectivo mínimo —la cual se abrirá automáticamente—, habilitada en la "Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros - CRYL" de títulos valores públicos e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central, a valor de mercado.

La integración de la correspondiente exigencia se mantendrá aun cuando el respectivo título público o instrumento de deuda deje de estar incluido, con posterioridad a la constitución de la imposición, en el listado de volatilidades, correspondiente a ese período, publicado por esta Institución."

3. Agregar, con efecto desde el 1.10.07, en el punto 2.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" el siguiente párrafo:

"En el caso de títulos valores públicos e instrumentos de deuda del Banco Central, depositados en la subcuenta habilitada a través de la "Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros - CRYL" el eventual exceso de integración en una especie no podrá utilizarse para compensar defectos de integración de otras especies o de las posiciones en moneda nacional o extranjera.

Por su parte, los excesos de integración de las posiciones en pesos o en moneda extranjera no podrán compensar deficiencias de integración correspondientes a la exigencia de efectivo mínimo correspondiente a depósitos de títulos públicos o instrumentos de deuda del Banco Central."

4. Incorporar, con efecto desde el 1.10.07, en el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo", el siguiente párrafo:

"No se exigirá integración mínima diaria para los depósitos en títulos públicos e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central."

5. Reemplazar, con efecto desde el 1.10.07, el punto 2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por el siguiente:

"2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre la proporción del promedio mensual de las cuentas a la vista y de las cuentas especiales de garantía a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones en cajeros automáticos (considerados en conjunto) correspondiente a la integración de la exigencia derivada de depósitos y obligaciones a plazo, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

2.5.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en la correspondiente moneda extranjera de los depósitos y obligaciones a plazo sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la misma moneda, con exclusión del importe de encaje correspondiente a los depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05. A esa exigencia se deducirá, en la proporción que corresponda, la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6.

2.5.2. Exigencia de integración mínima diaria en la correspondiente moneda extranjera de los depósitos y obligaciones a plazo sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la misma moneda, con exclusión del importe de encaje correspondiente a los depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.

A los efectos de determinar la proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos a plazo respecto de la exigencia total (que incluye, de existir, el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera).

Por lo tanto, no se reconocerán intereses por la integración correspondiente a los depósitos y otras obligaciones a la vista.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

La liquidación se efectuará considerando por separado cada cuenta de moneda extranjera y las exigencias sobre las imposiciones respectivas.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo."

6. Reemplazar, con efecto desde el 1.10.07, los dos primeros párrafos del punto 3.1.1. de la Sección 3. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por los siguientes:

"3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en pesos y en títulos e instrumentos de deuda denominados en esa moneda y de la integración mínima diaria en pesos estarán sujetas a un cargo equivalente a dos veces la última tasa fija de interés para pases activos en pesos para el Banco Central de la República Argentina, informada en el período del incumplimiento para la operación de mayor plazo —o, en caso de inexistencia, última anterior disponible—, siempre que no supere los 30 días.

Las deficiencias de integración en moneda extranjera y en títulos e instrumentos de deuda denominados en esa moneda quedan sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBO a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente período, de ambas la mayor."

7. Sustituir, con vigencia a partir del 1.10.07, el punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito" por el siguiente:

"2.7. Defectos de aplicación.

Los defectos de aplicación netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales —no computados como integración de la exigencia de efectivo mínimo por aplicación del límite vigente en la materia—, hasta el importe de dicho defecto, estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera."

8. Reemplazar, con vigencia a partir del 1.10.07, el punto 1.8.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" por el siguiente:

"1.8.4. Títulos valores públicos y privados e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

i) Solo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

iv) Los instrumentos del país admitidos son los contemplados en el listado de volatilidades que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina a los fines del cómputo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado."

Por otra parte, se aprovecha la oportunidad para adecuar la redacción del punto 1.1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Cuentas de inversión" en función de lo previsto en los puntos 3.1.1. y 3.2.2.1. de la Sección 3. de ese ordenamiento.

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre "Efectivo mínimo", "Política de crédito", "Depósitos e inversiones a plazo" y "Cuentas de inversión". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MINIMO"

—Indice—

Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.2. Base de aplicación.

1.3. Efectivo mínimo.

1.4. Plazo residual.

1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

1.6. Traslados.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

2.2. Cómputo.

2.3. Integración mínima diaria.

2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.

2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.2. Programas de encuadramiento.

3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

5.1. Responsables de la política de liquidez.

5.2. Responsabilidades.

5.3. Sanciones.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración en promedio de efectivo mínimo.

6.2. Posición octubre/noviembre de 2007.

Versión: 21a.	COMUNICACION "A" 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 1

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

Quedan excluidos, por lo tanto, los intereses y primas devengados, vencidos o a vencer, por las obligaciones comprendidas, en tanto no hayan sido acreditados en cuenta o puestos a disposición de terceros, y el importe devengado por aplicación del "CER", en el caso de depósitos a plazo fijo con esa cláusula.

1.2. Base de aplicación.

La exigencia de efectivo mínimo se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario, excepto para la exigencia de efectivo mínimo en pesos del período diciembre de un año/febrero del año siguiente, en la que el promedio que se utilizará será el trimestral.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada período —mes o trimestre, según corresponda—.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas y/o instrumentos de deuda en que se encuentren denominadas las obligaciones.

En el caso de depósitos a plazo fijo en títulos valores públicos o instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central, deberá ser determinada en la misma especie captada, según su valor de mercado. La exigencia se mantendrá aun cuando el respectivo título público o instrumento de deuda deje de estar incluido, con posterioridad a la constitución de la imposición, en el listado de volatilidades publicado por esta Institución.

Versión: 10a.	COMUNICACION "A" 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 2

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda y/o instrumentos de deuda que corresponda a la exigencia.

2.1.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos.

2.1.3. Cuentas de Efectivo Mínimo de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

2.1.4. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito, vales de consumo y en cajeros automáticos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos en el Banco Central de la República Argentina.

2.1.5. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país.

2.1.7. Cuentas especiales de garantías por la operatoria con cheques cancelatorios, en el Banco Central.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios.

2.1.8. Cuentas corrientes especiales abiertas en el Banco Central vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

2.1.9. Subcuenta 60 efectivo mínimo —la cual se abrirá automáticamente—, habilitada en la “Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros - CRYL” de títulos valores públicos e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central, a valor de mercado.

Versión: 8a.	COMUNICACION “A” 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 1

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período, excepto para el período diciembre de un año/febrero del año siguiente, en el que la integración en pesos se observará sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del trimestre.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

No se admitirá la compensación de posiciones deficitarias con posiciones excedentarias correspondientes a diferentes exigencias.

2.3. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes o del período trimestral —diciembre de un año/febrero del año siguiente—, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5., 2.1.7. y 2.1.8., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.6.1. de la Sección 1. Para determinar la integración mínima diaria en pesos, en la posición trimestral se considerará la exigencia de efectivo mínimo total de noviembre y en marzo la correspondiente a febrero.

Dicha exigencia diaria será del 70% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio superior al margen de traslado admitido.

No se exigirá integración mínima diaria para los depósitos en títulos públicos e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central.

Versión: 11a.	COMUNICACION “A” 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 2

2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre la proporción del promedio mensual de los saldos diarios de las cuentas corrientes y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito, vales de consumo y en cajeros automáticos (considerados en conjunto) correspondiente a la integración de la exigencia derivada de depósitos y obligaciones a plazo, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

2.4.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en pesos de los depósitos y obligaciones a plazo neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.5. a 2.1.8. en la proporción que corresponda a la exigencia de estos pasivos.

2.4.2. Exigencia de integración mínima diaria en pesos de los depósitos y obligaciones a plazo neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.5., 2.1.7. y 2.1.8. en la proporción que corresponda a la exigencia de estos pasivos.

A los efectos de determinar la aludida proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos y obligaciones a plazo respecto de la exigencia total correspondiente a la posición mensual.

Por lo tanto, no se reconocerán intereses por la integración correspondiente a los depósitos y otras obligaciones a la vista.

La determinación de la retribución siempre se efectuará en forma mensual, aún en el caso de la posición trimestral.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre la proporción del promedio mensual de las cuentas a la vista y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones en cajeros automáticos (considerados en conjunto) correspondiente a la integración de la exigencia derivada de depósitos y obligaciones a plazo, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

Versión: 18a.	COMUNICACION “A” 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 3

2.5.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en la correspondiente moneda extranjera de los depósitos y obligaciones a plazo sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la misma moneda, con exclusión del importe de encaje correspondiente a los depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05. A esa exigencia se deducirá, en la proporción que corresponda, la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6.

2.5.2. Exigencia de integración mínima diaria en la correspondiente moneda extranjera de los depósitos y obligaciones a plazo sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la misma moneda, con exclusión del importe de encaje correspondiente a los depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.

A los efectos de determinar la proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos a plazo respecto de la exigencia total (que incluye, de existir, el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera).

Por lo tanto, no se reconocerán intereses por la integración correspondiente a los depósitos y otras obligaciones a la vista.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

La liquidación se efectuará considerando por separado cada cuenta de moneda extranjera y las exigencias sobre las imposiciones respectivas.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 4

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 3. Incumplimientos

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración del efectivo mínimo en pesos y en títulos e instrumentos de deuda denominados en esa moneda y de la integración mínima diaria en pesos estarán sujetas a un cargo equivalente a dos veces la última tasa fija de interés para pases activos en pesos para el Banco Central de la República Argentina, informada en el período del incumplimiento para la operación de mayor plazo —o, en caso de inexistencia, última anterior disponible—, siempre que no supere los 30 días.

Las deficiencias de integración en moneda extranjera y en títulos e instrumentos de deuda denominados en esa moneda quedan sujetas a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBO a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente período, de ambas la mayor.

En el caso de las letras del Banco Central de la República Argentina, se tomará en cuenta la tasa de corte aceptada que informe esta Institución, la cual se encuentra expresada en forma nominal anual vencida, correspondiente a la última licitación realizada en el período bajo informe.

Si en una misma fecha se adjudican letras a distintos plazos, se considerará la tasa correspondiente a la operación de menor plazo.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en la integración mínima diaria en un mismo mes o trimestre, corresponderá ingresar el cargo que resulte mayor.

Para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.

ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar un 50% a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

Donde

c: importe del cargo.

Versión: 10a.	COMUNICACION “A” 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 1

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración en promedio de efectivo mínimo.

A partir del 1.10.06, el cómputo de efectivo —en pesos y en moneda extranjera— en las entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.6. no podrá superar el 67% (respecto del total de las partidas comprendidas medidas en promedio del mes al que corresponda la posición).

6.2. Posición octubre/noviembre de 2007.

En el período octubre/noviembre de 2007, la exigencia e integración del efectivo mínimo en pesos se observará sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

No obstante, en la citada posición bimestral se deducirá de su integración el importe que resulte de dividir por 61 y multiplicar por 31, el exceso que hubiere registrado la posición correspondiente a octubre de haber sido considerada individualmente, sin perjuicio de la observancia de las normas de procedimiento que sean aplicables en la materia.

Para determinar la integración mínima diaria en pesos, en octubre y noviembre de 2007, según lo establecido en el punto 2.3., se considerará la exigencia de efectivo mínimo correspondiente a septiembre y octubre de 2007, respectivamente.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6.

Versión: 10a.	COMUNICACION "A" 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MINIMO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, 3905 y 4473.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597, 4449 y 4716 (incluye aclaración interpretativa).
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602 y 4712.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549 y 4602.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549 y 4602.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549 y 4602.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509 y 4549.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.7.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 -pto. 2.-, 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 -pto. 3.-, 4449, 4549 y 4602
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, 3732 y 4032.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449 y 4549.
	1.3.10.		"A" 3549			1.		
	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, 4388 y 4549.

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.12.		"A" 4179			2.		Según Com. "A" 4406, 4449 y 4707.
	1.3.13.		"A" 4360			2.		
	1.3.14.		"A" 4473.			1.		Según Com. "A" 4518, 4532, 4573 y 4670.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, 4449 y 4473.
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405 y 4449.
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304 y 4449.
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498, 3597 y 4716 (incluye aclaración interpretativa).
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 4016 y 4147.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, 4147 y 4276.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.1.8.		"A" 4016			1.		
	2.1.9.		"A" 4716		2.			
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449 y 4716.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449 y 4716.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449 y 4509.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509 y 4716.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707 y 4716.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.

EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2.		"A" 3905			5.		
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449.
6.	6.1.		"A" 4549			2.		Según Com. "A" 4580.
	6.2.		"A" 4707			1.		Según Com. "C" 49056.

B.C.R.A.	POLITICA DE CREDITO Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

2.6. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido informados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en moneda extranjera, neta de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

El cómputo de activos y pasivos se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) registrados en cada mes calendario.

Las financiaciones se imputarán netas de las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles y, en su caso, de la "diferencia por adquisición de cartera".

2.7. Defectos de aplicación.

Los defectos de aplicación netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales —no computados como integración de la exigencia de efectivo mínimo por aplicación del límite vigente en la materia—, hasta el importe de dicho defecto, estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POLITICA DE CREDITO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.		
	1.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.		
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.
	2.1.1.	1º	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311 y 4423.
	2.1.2.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.3.		"A" 4015				1.3.		
	2.1.4.		"A" 4423						
	2.1.5		"A" 4453						Según Com. "A" 4577.
	2.1.6.		"A" 4011				1.4.	1º	Según Com. "A" 4015 y 4311.
	2.1.7.		"A" 4168				1.		Según Com. "A" 4465.
	2.1.8.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311.
	2.1.9.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.2.		"A" 4015				1.	2º	Según Com. "A" 4311, 4453 y 4577.
	2.3.		"A" 4015				1.	3º	
	2.4.		"A" 4311						
	2.5.		"A" 4311						
	2.6.	1º	"A" 3528				1.	2º	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2º y último	"A" 4159				3.1.	5º y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.7.		"A" 3528				1.	3º	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549 y 4716.
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2º	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						
	5.2.		"A" 4311						
	5.3.	1º	"A" 2736				6.		Incluye aclaración interpretativa.
		último	"A" 4311						
6.	6.1.		"A" 4311						
	6.2.		"A" 4311						
7.	7.1.		"A" 4549				5.		

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados e instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

iv) Los instrumentos del país admitidos son los contemplados en el listado de volatilidades que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina a los fines del cómputo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

1.9. Depósitos con cláusula “CER”.

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

Versión: 8a.	COMUNICACION “A” 4716	Vigencia: 01/10/2007	Página 5

DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.7.		“A” 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		“A” 1653 “A” 1913		I		3.4.2. 2.	 2°	
	1.7.2.		“A” 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		“A” 1820	I			3.2.	2°	Según Com. “A” 3293, 3527, 3682 -pto. 10.-, 3827 -pto. 9.- y 4140.
	1.8.3.		“A” 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		“A” 1465	I			2.		Según Com. “A” 4716.
		i)	“A” 2275				2.	1°	
		ii)	“A” 2275				2.1.		
		iii)	“A” 2275				2.1.		
		iv)	“A” 4716				8.		
	1.9.		“A” 3660						Según Com. “A” 3827, pto. 9.
	1.10.1.		“A” 1465 “A” 1653 “A” 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		Según Com. “A” 3660.
	1.10.2.1.		“A” 2188				2.1.	1°	S/Com. ”A” 2962 -pto. 2.1.-, 3660, 4543 y 4654.
	1.10.2.2.		“A” 2188				2.1.	2°	S/Com. ”A” 2962 -pto. 2.2.-, 3660 y 4543.
	1.10.2.3.		“A” 2188				2.3.		S/Com. ”A” 2962 -pto. 2.2.-, 3660, 4543 y 4654.
	1.10.3.		“A” 3660						
	1.10.4.	1°	“A” 1199		I		5.3.2.		Según Com. “A” 3660.
	1.10.4.1		“A” 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. “A” 3660.
	1.10.4.2.		“A” 3660						
	1.10.5.1.		“A” 1199		I		5.3.2.		Según Com. “A” 3660.
	1.10.5.2.		“A” 2482				2.		Según Com. “A” 3660.
	1.11.1.1.		“A” 1653 “A” 1820 “A” 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		Según Com. “A” 3485, 3527, 3660, 3682 -pto. 11.-, 3827 -pto. 9.- y 4032.
	1.11.1.2.		“A” 1465 “A” 1603 “A” 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. “A” 3660.
	1.11.2.		“A” 2188				1.		Según Com. “A” 3660 y 4543.
	1.11.3.		“A” 3660						Según Com. “A” 4298 y 4331.
	1.12.1.	1°	“A” 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. “A” 3660.
		2°	“A” 3043						
	1.12.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		Según Com. “A” 3660.
	1.13.1.		“A” 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. “A” 3660.

B.C.R.A.	CUENTAS DE INVERSION
	Sección 1. Instrumentos de deuda afectables.

1.1. Especies comprendidas.

1.1.1. Títulos valores representativos de deuda del país recibidos por las entidades financieras —artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 y Capítulo II de la Ley 25.796 (Anexo II al Decreto 117/04)—.

1.1.2. Los instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central expresamente contemplados en el listado de volatilidades que publica mensualmente esta Institución a los fines del cálculo de la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Las especies respecto de las cuales esta Institución deje de informar su volatilidad en los citados listados, deberán mantenerse afectadas a este régimen.

1.2. Plazo de mantenimiento de las tenencias.

La entidad que decida computar las especies comprendidas en el punto 1.1.2. deberá mantenerlas afectadas a este régimen hasta su vencimiento.

1.3. Operaciones de pase pasivo.

Se admitirá que las tenencias sean aplicadas a operaciones de pase pasivo, en la medida en que la contraparte sea:

- otra entidad financiera del país.

- banco del exterior que cuente con calificación internacional “A” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas de “Evaluación de entidades financieras”.

- Banco Central de la República Argentina.

Versión: 6a.	COMUNICACION “A” 4716	Vigencia: 24/08/2007	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CUENTAS DE INVERSION”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		“A” 2793	único	1.		Según Com. “A” 3039, 3857, 4084, 4698 y 4716 (incluye aclaración interpretativa).
	1.1.2.		“A” 4698		1.		
	1.2.		“A” 4698		1.		
	1.3.		“A” 2793	único	1.		Según Com. “A” 3039, 3857, 4084 y 4698.
2.			“A” 2793	único	2.		Según Com. “A” 3039 y 4698.
3.	3.1.1.		“A” 3785				Según Com. “A” 4114 y 4698
	3.1.2.	1º	“A” 3039				Según Com. “A” 3278 y 4698.
		2°	“A” 2793	único	4.	2°	Según Com. “A” 4698.
		3° a 5°	“A” 4698		1.		
	3.2.		“A” 3039				Según Com. “A” 3083 y 4698.
	3.3.		“A” 2793	único	4.	3°	Según Com. “A” 4698.
4.			“A” 4698		1.		
5.			“A” 4698		1.		Según Com. “A” 4702 y “A” 4704.
6.	6.1. y 6.2.		“A” 2793	único	3.		Según Com. “A” 4698 y “A” 4704.
7.			“A” 4698		2.		Según Com. “A” 4702.

e. 19/10 Nº 560.706 v. 19/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9091. 4/10/2007. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. “B” 9091

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
	196.01	197.58	20071007	2.0076
			20071008	2.0081
			20071009	2.0087
			20071010	2.0092

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER)
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		Base 2.2.2002=1
			20071011	2.0097
			20071012	2.0102
			20071013	2.0107
			20071014	2.0112
			20071015	2.0118
			20071016	2.0123
			20071017	2.0128
			20071018	2.0133
			20071019	2.0138
			20071020	2.0143
			20071021	2.0149
			20071022	2.0154
			20071023	2.0159
			20071024	2.0164
			20071025	2.0169
			20071026	2.0175
			20071027	2.0180
			20071028	2.0185
			20071029	2.0190
			20071030	2.0195
			20071031	2.0201
196.01	197.58		20071101	2.0206
			20071102	2.0211
			20071103	2.0217
			20071104	2.0222
			20071105	2.0227
			20071106	2.0233

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en este cuadro) puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Coeficiente de estabilización de referencia (CER)

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 19/10 Nº 560.703 v. 19/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9089. 4/10/2007. Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a septiembre último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,1002

rme = 0,0131

Saludamos muy atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 19/10 Nº 560.704 v. 19/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9090. 4/10/2007. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20071005	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2.00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.75	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	10.00	3.00
De 60 o más días de plazo	10.75	3.50
Con cláusula "CER"	2.50	

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Garantía"

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias a/c.

e. 19/10 Nº 560.705 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL DE ENTRE RIOS (AMSEDAPPER), matr. ex Inam Nº 131 E.R., que en el Expte. Nº 9811/00 por el que se sustancia un sumario a su respecto, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 361/07 que, en lo sustancial, expresa: "Bs. As. Octubre 08 de 2007. VISTO... DISPONGO: Art. 1º:Dásele por decaído a la sumariada el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado. Art. 2º:Repútase firme la declaración de puro derecho a que alude a Disposición Sumarial Nº 584/03. Art. 3º: Llámase autos para resolver. De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante".

e. 19/10 Nº 560.914 v. 23/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Sección "S", 10 de octubre de 2007

Se cita a las personas abajo enumeradas para dentro de diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios que se mencionan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del C.A.) se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana sito en calle Av. Lamadrid 555 de la ciudad de La Quiaca provincia de Jujuy, bajo apercibimiento del Art. 1004. Asimismo deberán ser patrocinados por abogado conforme lo establece el Art. 1034 y 1017 Punto 2 del Código Aduanero. — Fdo. SEGOVIA DANIEL, a cargo Jefe División Aduana La Quiaca.

SC-34	Causante	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
09/2007	VELASQUEZ ,GUSTAVO DAVID GONCALVEZ, RICARDO IVAN Y SILVA PINHEIRO JAISO	863	512.000	-------------

e. 19/10 Nº 560.844 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO COOPEDIL LTDA., Matr. Nº 23.260, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos aires, que por Expte. Nº 3826/02 por el que tramita un sumario instruido a su respecto ha recaído la Disposición Sumarial Nº 359/07 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., octubre 05 de 2007.- Visto... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído a la sumariada, el derecho conferido para alegar sobre lo actuado. Ello, por haber vencido, en exceso, el plazo acordado a tal efecto. Art. 2º: Llámase autos para resolver. De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 19/10 Nº 560.912 v. 23/10/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2405; y 2406/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO COOPTRAGE LTDA., mat. 18.269, con domicilio legal en la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown; y COOPERATIVA DE TRABAJO "NUEVA ESPERANZA" LTDA., mat. 16.779, con domicilio legal en la ciudad de La Plata. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resolución Nro. 2407/07-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AUSTRAL COVIA LTDA., mat. 16.493, con domicilio legal en Puerto Madryn, provincia del Chubut. Y por Resoluciones Nros. 2312; y 2408/07-INAES dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO FERROCON LTDA., mat. 16.149, con domicilio legal en Capital Federal; y a "KYORYOKU" COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION FORESTAL Y AGROPECUARIA LTDA., mat. 12.761, con domicilio legal en la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del Neuquén. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a la entidad ubicada en Chubut; y SEIS (6) días a la que se encuentra en Neuquén. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 19/10 Nº 560.910 v. 23/10/2007

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 20 de la Ley Nº 26.165 - Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, da a conocer el nombre del candidato designado para integrar la Comisión Nacional para los Refugiados:

Consejero, Fabián Oddone, D.N.I. Nº 14.757.824, funcionario de la Dirección de Derechos Humanos. — Ing. BENITO ENRIQUE ARIAS REGALIA, Coordinador de la Unidad Operativa de Contrataciones.

e. 19/10 Nº 560.850 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE ORAN

Orán, 9/10/2007

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes Nº 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal, la acción penal se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: RAMON J. KRAUPNER, Administrador, Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
07-105	FAJARDO SAMUEL SANTO	985	$ 3.875,70
07-106	CABELLO NORMA ESTHER	985	$ 1.162,79
07-108	CARDOZO VERONICA RAQUEL	985	$ 1.550,42
07-109	CONTRERAS CESAR DANIEL	985	$ 1.085,24
07-114	SANCHEZ LUIS ENRIQUE	987	$ 3.312,68

e. 19/10 Nº 560.848 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Aduana de Orán, 9 de octubre de 2007

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada y penada por el Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía (Art. 1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes Nº 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. Fdo. RAMON J. KRAUPNER - Administrador ADUANA DE ORAN.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. C.A	IMPORTE MULTA
07-116	VICENTE JANCO HILARIA	947	$ 586,52

e. 19/10 Nº 560.847 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Aduana de Orán, 9 de octubre de 2007

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Orán, sita en calle López y Planes Nº 801 de la ciudad de Orán. Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4º y 5º de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-. Fdo. RAMON J. KRAUPNER. Jefe de División Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA
07-107	GIMENEZ MERCEDES SOFIA	985	$ 1.550,42

e. 19/10 Nº 560.846 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto el ARCHIVO de los sumarios contenciosos que se mencionan, según lo previsto en la Instrucción General Nº 02/2007 DGA. Se hace saber asimismo que en el perentorio término de quince días hábiles contados a partir de la presente notificación, deberán efectuar una destinación aduanera permitida para la mercadería afectada, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado y según lo establecido en el art. 429º de la Ley 22.415 y normas concordantes. Fdo.: FABRICIO G. LIZZI, Asesor Coordinador c/firma Responsable DIVISION ADUANA CONCORDIA.

INTERESADO	SUMARIO CONTENCIOSO
LUQUE NANCY	SC16 Nº 144/2005
CABRERA ROSA ITATI	SC16 Nº 078/2006
GALLARETA DE ABREU ROBERTO NICOLAU	SC16 Nº 043/2006
TABARES WALTER ANTONIO	SC16 Nº 119/2006
LAURENTE ROCIO	SC16 Nº 049/2005
AVALOS FREDDY	SC16 Nº 052/2006
GOMEZ EDUARDO	SC16 Nº 050/2006
CHARAMANI LUIS SIMON	SC16 Nº 090/2005

e. 19/10 Nº 560.839 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415,

comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
COLORIN S.A							
	MARUBA ORION	16-SEP-07	07001MANI157190B	BEANWKKLUANR903273	PALETA	20	qdchidroxido.dealumic
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		15-SEP-07	07001MANI158075E	001TRAS/3C	BULTOS	36	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158076F	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158077G	001TRAS/3C	BULTOS	68	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158078H	001TRAS/3C	BULTOS	19	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158080A	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158081B	001TRAS/3C	BULTOS	36	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158082C	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158083D	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158084E	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158085F	001TRAS/3C	BULTOS	30	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158086G	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158087H	001TRAS/3C	BULTOS	8	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158089J	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158090B	001TRAS/3C	BULTOS	94	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158091C	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158092D	001TRAS/3C	BULTOS	34	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158093E	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158094F	001TRAS/3C	BULTOS	12	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI158848M	001TRAS/3C	BULTOS	131	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI159143B	001TRAS/3C	BULTOS	149	sacas
		15-SEP-07	07001MANI159755K	001TRAS/3C	BULTOS	172	SACAS
		15-SEP-07	07001MANI162522T	001TRAS/3C	BULTOS	166	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159426F	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159427G	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159428H	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159429X	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159430A	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159431B	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159432C	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159433D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159434E	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159435F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159436G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159437H	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159438X	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159439J	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159440B	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159441C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-SEP-07	07001MANI159442D	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		17-SEP-07	07001MANI159501W	001TRAS/3C	BULTOS	67	SACAS
		17-SEP-07	07001MANI159912F	001TRAS/3C	BULTOS	171	sacas
		17-SEP-07	07001MANI160086W	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		17-SEP-07	07001MANI160266W	001TRAS/3C	BULTOS	36	SACAS
		17-SEP-07	07001MANI160640S	001TRAS/3C	BULTOS	183	sacas
		17-SEP-07	07001MANI161874F	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		17-SEP-07	07001MANI164578J	001TRAS/3C	BULTOS	96	sacas
DEFIBA PUERTO							
		03-SEP-07	07001MANI149709X	0011319/CH/07	BULTOS	67	EQUIPO DISPENSADOR DE T
		17-SEP-07	07001MANI158020R	001BR031135155	BULTOS	20	POLITEREFTALATO DEETILE
		17-SEP-07	07001MANI158021S	001BR031135155	BULTOS	20	POLITEREFTALATO DEETILE
		17-SEP-07	07001MANI158022T	001BR031135155	BULTOS	20	POLITEREFTALATO DEETILE
		17-SEP-07	07001MANI158059G	001BR282601802	BULTOS	12	PARTS CATALYTIC CONVERT
		17-SEP-07	07001MANI158712C	001CH022607	BULTOS	5	BANDEJAS METALICAS STEE
		17-SEP-07	07001MANI159218E	001CH022607	BULTOS	7	BANDEJAS METALICAS STEE
		17-SEP-07	07001MANI159323B	001BR244000594	BULTOS	21	TINTAS-NCM-32089029//32
DEFISA PUERTO							
	IRENES RELIAN	02-SEP-07	07001MANI152481W	CHSHAWWLSHASE07071068	BULTOS	6	S.D.C. PORTABLE DVD PLA
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI158962J	CHSHASHBNA070838479C	BULTOS	89	stc Textile woven fabri
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI158988R	CHSHASHBNA070838479D	BULTOS	10	stc Chloracetamide, AP6
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI163325V	CHSHAPNT07082148	BULTOS	125	S.T.C.: prendas tejidas
GEMEZ SA-PUERTO							
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI159005V	CHHONH.060043.BUE	CONTENEDOR	1	KITCHENWARE
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI159005V	CHHONH.060044.BUE	CONTENEDOR	1	KITCHENWARE
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI159005V	CHHONH.060062.BUE	CONTENEDOR	1	KITCHENWARE
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160556B	CHHONFDHKSE0708038C	BULTOS	221	PLASTIC DICES, DOMIN OE
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160556B	CHHONFDHKSE0708038L	BULTOS	25	PLASTIC DICES, DOMIN OE
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160556B	CHHONFDHKSE0708038S	BULTOS	54	MEGAPHONE, WIRELESS MI
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160556B	CHHONFDXMSE0708041A	BULTOS	3	DIESEL GENERATOR SET S.
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161148W	KSPUSHF15BU20107NC	BULTOS	106	COIN COUNTER, NOTE COUN
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161148W	KSPUSPCLUQPE730504G	BULTOS	252	FISHING RODS & FISHING
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161188D	CHSHAGMS/BUE/S119547	BULTOS	205	WASHING MACHINE PARTS
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQBKK0407262	BULTOS	12	STC MEN´S T-SHIRT
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQKHI0071651	BULTOS	98	STC SOCCERBALLS
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQLPK0064257	BULTOS	12	STC DUFFLE SWEAT JACKET
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQPNH0068264	BULTOS	6	STC ELASTANE KNITTED WO
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQPNH0068265	BULTOS	6	STC MEN SHORT SLEEVES
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQSGH0788264	BULTOS	16	STC MEN´S WINTER VEST
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQSGN0368314	BULTOS	67	STC PUMA APPAREL GOODS
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQSGN0368315	BULTOS	102	STC PRS OF SHOES
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQSGN0368324	BULTOS	3	STC PANTS
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDMCQTUT0034309	BULTOS	45	STC COTTON WOVEN WOMEN,
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161440R	ZZZZZDSLSDQA0076898	BULTOS	8	STC POLO SHIRT
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI162574D	IIOOVSBJSBUEB1908	BULTOS	48	toys
	MSC DIEGO	02-SEP-07	07001MANI147970G	ITGENGEFRI42H070800035	BULTOS	6	PIPERONYL BUTOXIDE ULTR
LO PRIMO I							
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI156755H	ZZZZZZNV07080672	CAJA	815	QDC PLS SEE ATTACHMENT
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI156757J	ZZZZZZNV07080510	CAJA	714	QDC STUFFED TOYS
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157736H	CHSHAFDSHSE0708194	CONTENEDOR	1	TELAS.
MARUBA SCA.							
	MSC PRAGUE	15-SEP-07	07001MANI158524D	BFFPTHBL-001247	CONTENEDOR	2	textile machinery spare
MEGATOM SA.							
	FLAMENGO	15-SEP-07	07001MANI161574C	BRSTSEM7040240	PALETA	2	REPUESTOS PARA EQUIPO D
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157379K	CHHONNYKS0122503440	BULTOS	20	Q.D.C. AQUALIC CA W-101
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI162170S	CHQIN615139321	BULTOS	60	LEATHER SPORTS
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI162521S	CHHONWWLTSNSE07070095	BULTOS	1	S.D.C. VALVE
		17-SEP-07	07001MANI158532C	001BR775014074	BULTOS	2	HEADREST SOFIS NOIR NCM
		17-SEP-07	07001MANI159226D	001BR343200304	CAJA	100	PELICULAS FOTOGRAFICAS
		17-SEP-07	07001MANI159227E	001BR343200305	CAJA	1772	PAPEL FOTOGRAFICO NCM:
MERCOCARGA SA.							
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157762G	CHSHAMSBNA78L088266	CAJA	40	100% POLYESTER MENS BOA
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI158190C	CHSHACNSHA467457	BULTOS	350	CARTONS Q.D.C.AUTO PART
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI158380D	CHHONICL0704291	PALETA	12	STAPLES
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI158380D	CHHONPUDDB320001A06	BULTOS	1	MAQUINA DE VELAS
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160993G	CHHONSRSE07080033	BULTOS	14	PONY PLAYER TOTES BAGS
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161634W	ZZZZZTSES07003482	BULTOS	358	plastic ware/metal pen.
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI162251S	CHSHA07081219SHG	BULTOS	11	qdc.- aluminium clad st
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI162293B	CHSHAEVOKOSH07800140	BULTOS	115	AIR DRYER VALVE
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI162518B	CHSHASKISE07080062	BULTOS	3	stc engine, spare parts
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI162518B	CHSHASKISE07080140	BULTOS	5	stc scooter spare parts
	SANTOS EXPRES	16-SEP-07	07001MANI156680E	USHOUCHI/BAA/D08608	PALETA	6	STC SYNTHETIC SAUSAGE C

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MERCOCARGA SA.							
	SANTOS EXPRES	16-SEP-07	07001MANI156682G	USHOUPHL/BAA/D05596	PALETA	4	STC NON HAZARDOUS NEOPE
MURCHISON							
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157461C	CHHON572358944	CAJA	1180	ACCESSORY FOR BATHROOM
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157461C	CHSHA556756413	CONTENEDOR	3	Q.D.C. LUGGAGE SET
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161648E	CHSHASKISE07070153	BULTOS	545	SPARE PARTS FOR 250CC A
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161810S	CHSHASKISE07070023	BULTOS	6398	stc motorcycle in ckd
	MARUBA ORION	16-SEP-07	07001MANI159495L	GEHAMG233/704933	BULTOS	4	S.D.C. ETHYLAN 1005
	SANTOS EXPRES	16-SEP-07	07001MANI157912D	USHOUHO5700609-3	BULTOS	21	6 CRATES + 15 PCK, Q.D.
	SANTOS EXPRES	16-SEP-07	07001MANI160361S	USHOUHOU668493	BULTOS	24	OILWELL SUPPLIES
		17-SEP-07	07001MANI158891K	0011481/CH/07	BULTOS	2	SELLADORA,HORNO DE TERM
SIEMENS S.A.							
		17-SEP-07	07001MANI159290E	00100015914	BULTOS	1	kit de materiales
SIN DEPOSITO							
		15-SEP-07	07001MANI158848M	001TRAS/3	BULTOS	15	BULTOS
		15-SEP-07	07001MANI158848M	001TRAS/4	BULTOS	3	BULTOS
		15-SEP-07	07001MANI159143B	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
		15-SEP-07	07001MANI159143B	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		15-SEP-07	07001MANI159755K	001TRAS/3	BULTOS	10	BULTOS
		15-SEP-07	07001MANI159755K	001TRAS/4	BULTOS	8	BULTOS
		15-SEP-07	07001MANI162522T	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		17-SEP-07	07001MANI159501W	001TRAS/4	BULTOS	2	BULTOS
		17-SEP-07	07001MANI159912F	001TRAS/3	BULTOS	18	bultos
		17-SEP-07	07001MANI160266W	001TRAS/4	BULTOS	6	BULTOS
		17-SEP-07	07001MANI160640S	001TRAS/3	BULTOS	21	bultos
		17-SEP-07	07001MANI164578J	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		17-SEP-07	07001MANI164578J	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
TEFASA I							
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157733E	CHSHAFDSHSE0707349	BULTOS	640	STC BABY CAR
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160557C	CHHONSIN086425	BULTOS	2	parts for oilfield prod
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160574B	CHHONNGB058081	PALETA	1	oil pump
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160574B	CHHONOSA033507	BULTOS	38	acrylic nibs for marker
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160574B	CHHONSHA11035033	BULTOS	1	check (nonreturn) valve
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI160792D	CHSHASSE0708095	BULTOS	417	S.T.C.: HTY-CA-070622 C
	MSC PRAGUE	15-SEP-07	07001MANI161369E	USNYOHBL-001206	PALETA	16	electronics
		03-SEP-07	07001MANI149665J	001CL 002/2007	PALETA	3	ADHESIVOS Y PEGAMENTOS
TEFASA II							
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157461C	CHHON523769207	CONTENEDOR	1	Q.D.C. LCD MONITOR
TEFASA II							
		17-SEP-07	07001MANI158553F	001BR562001038	A GRANEL	24000	LINEAR ALQUILBENZENO SU
TERBASA							
	MSC PRAGUE	15-SEP-07	07001MANI157308C	BFFPTMSCUTD421677	CONTENEDOR	10	QDC PET
	MSC PRAGUE	15-SEP-07	07001MANI157308C	BFFPTMSCUTD422592	CONTENEDOR	10	QDC PET
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MARUBA ORION	16-SEP-07	07001MANI158641D	BEANW0020-4342-708.065	CONTENEDOR	1	catering equipment
	MSC PRAGUE	15-SEP-07	07001MANI157813D	USNYO1201738	CONTENEDOR	1	ASPERTAME.
	MSC PRAGUE	15-SEP-07	07001MANI160475B	BFFPT32799114-01	CONTENEDOR	2	STC METAL WORKING MACHI
TERMINAL 5							
	ANABISETIA S	16-SEP-07	07001MANI159224B	UYMVDMVDBUE150907	CONTENEDOR	1	Q.D.C.TEXTIL GOODS, POL
TERMINAL PANAM.							
		17-SEP-07	07001MANI158742F	001BR463410723	PALETA	11	PARTES PARA VEHICULOS N
		17-SEP-07	07001MANI158808X	001BR463320024	CAJA	3	PLANTADORA ABONADORA NC
TERMINAL SUR							
	FLAMENGO	15-SEP-07	07001MANI157566X	BRZZZANRM674009940510	CONTENEDOR	1	TEJIDO
	FLAMENGO	15-SEP-07	07001MANI159034A	BRSTSSSZBUE20105707	CONTENEDOR	1	TUBOS DE COBRE
	FLAMENGO	15-SEP-07	07001MANI159146E	BRSVD7040234	CONTENEDOR	1	LICUADORAS
	SANTOS EXPRES	16-SEP-07	07001MANI155983J	USOAKUSSFO3771700177	CONTENEDOR	1	CHRISTMAS ORNAMENTS
	SANTOS EXPRES	16-SEP-07	07001MANI157521W	ZZZZZHLCUORF070836360	CONTENEDOR	1	STC FIBRA SINTETICA
	SANTOS EXPRES	16-SEP-07	07001MANI157655H	MXVRCKRB004459	CONTENEDOR	1	QDC:CEPILLOS DENTALES
	SANTOS EXPRES	16-SEP-07	07001MANI157655H	USHOUKUA009256	CONTENEDOR	5	QDC:MAQUINARIA
TERMINAL. 4							
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157461C	CHHON523749259	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYS & GAMES
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157461C	CHHONSZHW2100Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. (TOYS)
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157461C	CHSHASGHZR4470	CONTENEDOR	1	Q.D.C. INDUSTRIAL STAPL
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI157461C	ZZZZZ523699680	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYESTER/COTTON
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI158928L	IIOOVNSHA07080319	CONTENEDOR	1	stc polyester bag
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI159032V	IIOOVNSHA07080284	CONTENEDOR	1	stc trolley case
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI159562G	IIOOVNSHA07080320	CONTENEDOR	1	STC: HOOK AND LOOP TAPE
	MAERSK DUNBAR	17-SEP-07	07001MANI161853C	CHHONSZ07080122	CONTENEDOR	1	Q.D.C ADHESIVE TAPES
TRANSTERMINAL SA.							
	ATLANT FRAUKE	02-SEP-07	07001MANI150146S	USHOU6220016079	BULTOS	1	OIL WELL EQUIPMENT AND
UNIV. CARGAS							
	CSAV MORUMBI	03-SEP-07	07001MANI149782J	CHHONDLCWBNA7080090C	BULTOS	934	q.d.c. plastic toys

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. y Técnica de Bs. As.

e. 19/10 Nº 560.811 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE SALUD

CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL - CENARESO

EL CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO) intima a la agente Marta NAVARRO (D.N.I. Nº 6.388.771) a presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas para regularizar su situación laboral. La no presentación en los términos antes mencionados se considerará ABANDONO DE SERVICIO, de acuerdo a lo reglamentado por la Ley Marco de Regulación del Empleo Público. QUEDA USTED FEHACIENTEMENTE NOTIFICADA.

DIVISION PERSONAL Y DESPACHO.

El aviso deberá publicarse por un (1) día.

MABEL LUCIA LEMA, Jefa Div. Personal y Despacho.

e. 19/10 Nº 560.891 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156651C	CHNGOCOSU6000838800	CONTENEDOR	1	QDC CHRISTMAS DECORATIO
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI157824F	CHHONVPGZ0708CH015	BULTOS	899	QDC.ELECTRONICS GOODS.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		14-SEP-07	07001MANI157957M	001TRAS/3C	BULTOS	47	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI158095G	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI158096H	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI158097X	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI158098J	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI158099K	001TRAS/3C	BULTOS	13	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI158100Z	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI158102S	001TRAS/3C	BULTOS	41	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI158103T	001TRAS/3C	BULTOS	43	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI159360C	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		14-SEP-07	07001MANI160440Z	001TRAS/3C	BULTOS	151	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI161350R	001TRAS/3C	BULTOS	200	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI161982F	001TRAS/3C	BULTOS	101	SACAS
		14-SEP-07	07001MANI165600T	001TRAS/3C	BULTOS	89	SACAS
DEFISA PUERTO							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI157589N	CHNGONSA78079BEN	CAJA	495	Q.D.C.: FLEXIBLE HOSE
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI157784K	CHSHASHBNA070737757G	PALETA	6	stc Bearing and sliding
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI160153R	CHHONBUA07080069	BULTOS	28	CTNS.Q.D.C.LADIES 100 R
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI160153R	CHHONBUA07080070	BULTOS	240	CTNS.Q.D.C.SANDALS UPPE
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI161279E	CHSHAYCSH60708-0024B	BULTOS	148	luggage
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI163783G	CHSHASHABUE02	BULTOS	4	STC MINING COMPONENTS
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI160137T	GEHAM70SE709461	CAJA	1	DECOUPLING ELEMENTS
GEMEZ SA-PUERTO							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI157793K	ZZZZZHKSE0139269	CONTENEDOR	1	mob air conditioner
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI159919M	ZZZZZHKSE0132557	CONTENEDOR	1	mob air conditioner
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI161670W	CHHONTPE001805	BULTOS	150	stc garden sprinkler
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI157635F	BEANW610/990703	BULTOS	1	stc car accessories
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI159780X	BEANW69603464	BULTOS	3	WET POLYETH DRUM 60L
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI159780X	BEANW7/08/06801	BULTOS	1	ENZYME BREATEC
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI160614T	UKTDXHEYSXJ020285	PALETA	1	STC : SYNTHETIC FELT SH
GEN POL							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156651C	ZZZZZCOSU0100769920	CAJA	1310	Q.D.C. PLASTIC ITEMS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156651C	ZZZZZCOSU0100769921	CAJA	1212	Q.D.C. PLASTIC ITEMS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
LO PRIMO I							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156743E	ZZZZZZNV07080696	CAJA	960	QDC PLS SEE ATTACHMENT
		14-SEP-07	07001MANI157367H	00141/2007	FARDO	87	LANA DE OVINO SUCIA
		14-SEP-07	07001MANI157378J	00142/2007	FARDO	90	LANA DE OVINO SUCIA
LO PRIMO II							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156910A	CHNGOFDNBSE0708149	CAJA	940	KITES, PUPPY TOY
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156938K	CHSHAFDSHSE0708092	CAJA	288	CALZADO DEPORTIVO
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158120S	CHHONCTYOXM0708350B	CAJA	376	CALZADOS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158776M	CHXMNACY7JXMBUE24404	CONTENEDOR	2	QDC: 423 CAJAS, STOCK O
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI161507V	CHNGOCHNBO0708042	CAJA	1191	PLASTIC CLOTHES RACK
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI162503S	CHNGOCHNBO08016	CAJA	837	PLASTIC CLOTHES RACK
MARUBA SCA.							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI161442T	CHNGONBEF200708035	CONTENEDOR	1	stc : assorted goods
	MSC ENGLAND	14-SEP-07	07001MANI155818G	ITGEN00207013196	BULTOS	23	PAPEL
MEGATOM SA.							
	CALA PALAMOS	14-SEP-07	07001MANI157911C	BRRIORIOBUE070144	CAJA	239	Q.D.C. RADIADOR
	CALA PALAMOS	14-SEP-07	07001MANI161795H	BRRIO6591002845	BULTOS	2	oil well equipment
	FROTASANTOS	14-SEP-07	07001MANI161828E	BRSTSSSZ047436	BULTOS	1	ACES PLASTICO PARA AROS
	FROTASANTOS	14-SEP-07	07001MANI162032P	BRSTS7260-4333-708.015	BULTOS	7	repuestos para vehiculo
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI157352B	CHHONXIA07080136	BULTOS	428	Q.D.C. COFFEE BACKPACK,
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158245D	CHSHAEURFL07712994BNA	PALETA	5	Q.D.C. BEARINGS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158950G	CHSHAACESHAF0708057	BULTOS	162	Q.D.C. T/C FABRIC
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI159977Z	TWKSGHSUKHHBUE78011	PALETA	3	3 pallets con fasterner
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI160485C	CHHONTSES07003480	BULTOS	95	tools.
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI160279D	NLROT6490033431	PALETA	1	HARMLESS CHEMICALS
MERCOCARGA SA.							
	FROTASANTOS	14-SEP-07	07001MANI155238C	BRSTSSAN/BUE/073811	BULTOS	13	STC ROLAMENTOS DE ESFER
	FROTASANTOS	14-SEP-07	07001MANI155789N	BRSTSSSZ/BUE/M071025	BULTOS	2	PAINT-MARINE POLLUTANT
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI160504R	IIOOVKSES703210	BULTOS	1	streling silver jewelly
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI160654A	IIOOVISSEOS700472	PALETA	1	handicrafts.be1
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI161199F	IIOOVCPIJSUN2007/0358	BULTOS	21	GARMENTS AND ACCESSORIE
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI156153W	BEANW25SE70846109	PALETA	2	SAUCES, RASPBERRY, BLAC
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI159903F	GEHAM10121-0708-00064	BULTOS	25	vacuum.
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI160893F	BEANWRBOG515628	PALETA	4	QDC.MOTORPARTS
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI161072S	BEANW79463043	PALETA	3	STC: ROLLWAY AND SPHERI
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI161085W	BEANW50610071275	BULTOS	3	STC: AROMA CHEMICALS.
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI161288E	GEHAM705720509T	PALETA	3	ADVERTISING MATERIAL
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI155697L	SPVLC70301761/001	BULTOS	2	MANILLA ACERO INOX.
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI159865M	ITGENGEC2017001353	PALETA	4	liquors.
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI161533U	ITGEN901484	PALETA	7	stainless steel
MURCHISON							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156644E	CHSHAEGLV142759915409	CAJA	215	BAG
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158908J	CHHONZSZXBUE07080162	CONTENEDOR	1	STC: PLASTIC TOYS
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI158138E	BEANW564539	PALETA	2	TRICLABENDAZOLE
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI158138E	BEANW564540	PALETA	1	AGITA 10 WG SOLID
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI158138E	BEANW846043	PALETA	3	COMPRESOR
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI158140U	GEHAM830257	PALETA	4	JUNTAS, JUEGOS DE JUNTA
	MSC ENGLAND	14-SEP-07	07001MANI156529G	SPBREMSCUGN074518	CONTENEDOR	5	QDC ILUMINATION MATERIA
	MSC ENGLAND	14-SEP-07	07001MANI156529G	SPPEZMSCUGN010298	BULTOS	10	MACHINERY
SIN DEPOSITO							
		14-SEP-07	07001MANI157957M	001TRAS/4	BULTOS	8	BULTOS
		14-SEP-07	07001MANI160440Z	001TRAS/3	BULTOS	17	BULTOS
		14-SEP-07	07001MANI160440Z	001TRAS/4	BULTOS	7	BULTOS
		14-SEP-07	07001MANI161350R	001TRAS/3	BULTOS	20	BULTOS
		14-SEP-07	07001MANI161350R	001TRAS/4	BULTOS	3	BULTOS
		14-SEP-07	07001MANI161982F	001TRAS/3	BULTOS	17	BULTOS
		14-SEP-07	07001MANI165600T	001TRAS/3	BULTOS	10	BULTOS
TEFASA I							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156651C	ZZZZZCOSU6004600790	BULTOS	465	STC PLUSH TOYS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156846X	CHHONVP670800052-BUE	BULTOS	239	100 polyester knitted
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156846X	CHHONVP670800053-BUE	BULTOS	5	100 polyester knitted
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI160448B	ZZZZZBW20070801425	BULTOS	112	STC PLASTIC TOYS
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI158285H	GEHAMALKHI0028100ARG	BULTOS	450	women milestone trouse
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI158285H	GEHAMALKHI0028101ARG	BULTOS	164	men s 100 cotton
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI161197D	UKTDXEE22817	BULTOS	1	MINING EQUIPMENT
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI160229V	BRSTS07/1728.09.003	BULTOS	1	PIGMENTO MULTIPURE
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI160229V	BRSTS07/1728.09.004	BULTOS	14	PARTS OF BATERIES
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI160229V	BRSTS07/1728.09.005	BULTOS	2	ENDOX DRY-RENDOX AET LI
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI160364V	SPBREMIPL/MAA/BUE/085	BULTOS	284	100 COTTON MILLMADS
TEFASA II							
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI159779Z	BEANWANR071257	BULTOS	1	spare parts
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI159779Z	BEANWANR071264	PALETA	4	display boxes
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI159779Z	BEANWPAR053897	BULTOS	7	auto spare parts
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI159779Z	BEANWPAR053931	BULTOS	2	rough ophthalmic blanks
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI159779Z	UKTDXGLA055360	BULTOS	1	harmless cargo
TERBASA							
	FROTASANTOS	14-SEP-07	07001MANI156554E	BRSFS229007973112S	BULTOS	668	Q.D.C.TEJIDOS
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI157369J	NLROT804186	BULTOS	468	Q.D.C. NCV 3 BOLSTER
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI160054R	FRLEH342M070800009/2A	BULTOS	1	SPARE PARTS
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI159872K	SPBREGEB1434/001	BULTOS	27	RECAMBIOS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CALA PALAMOS	14-SEP-07	07001MANI156909X	EGALXEGM11804	CONTENEDOR	1	Q.D.C. : KHAN ELKHALELY
	CALA PALAMOS	14-SEP-07	07001MANI156909X	MXVRCMXM41715	CONTENEDOR	2	Q.D.C. : PIEZAS CON EXH
	CALA PALAMOS	14-SEP-07	07001MANI158457X	BRRIO07RIO09006BUE	CONTENEDOR	1	S.T.C. HAIR PRODUCTS
	CALA PALAMOS	14-SEP-07	07001MANI158457X	BRRIO07RIO09007BUE	CONTENEDOR	1	S.T.C. HAIR PRODUCTS
	CALAPALAMOS	14-SEP-07	07001MANI154784H	BRRIOMEMORIOBUE070011	CONTENEDOR	1	QDC HOUSEHOLD GOODS & P
	MSC ENGLAND	14-SEP-07	07001MANI156529G	SPBREMSCUBQ083004	CONTENEDOR	1	QDC ILUMINATION MATERIA
	MSC ENGLAND	14-SEP-07	07001MANI156529G	SPBREMSCUND941398	CONTENEDOR	1	QDC FAGOR BRAND
	MSC ENGLAND	14-SEP-07	07001MANI156529G	SPPEZMSCUCR456645	CONTENEDOR	1	QDC DICHLOROMETHANE (ME
	MSC ENGLAND	14-SEP-07	07001MANI157040S	SPPEZ30/765268	CONTENEDOR	3	Q.D.C MATERIAL FERROVIA
TERMINAL 5							
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI154855G	CHSHATGLSHA07E08034	CONTENEDOR	1	Q.D.C.POLYESTER 180T WO
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156644E	CHSHAEGLV142750687071	CONTENEDOR	1	S.T.C. WOVEN FABRIC
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156644E	CHSHAEGLV142759495540	CONTENEDOR	1	S.T.C. TOYS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156644E	CHSHAEGLV142759495558	CONTENEDOR	1	S.T.C. TOYS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156644E	CHSHAEGLV142759615146	CONTENEDOR	2	S.T.C. YARN
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156651C	CHFUZCOSU6004803420	CONTENEDOR	1	QDC EVA SLIPPERS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156651C	CHSHACOSU6003213870	CONTENEDOR	1	QDC SOLUBILISED SULPHUR
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156729X	ZZZZZCNV07080425	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESORIES
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156847J	CHSHAMSHA07080750	CONTENEDOR	1	BICYCLE PARTS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156930C	CHSHAFDSHSE0708121	CONTENEDOR	1	POWER TOOLS
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156951F	CHSHAFDSHSE0708228	CONTENEDOR	1	COTTON CAVAS MENS WO VE
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI156972X	IIKLGFDMY01-0408-01	CONTENEDOR	1	HOT MELT ADHESIVE
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI157496K	ZZZZZCASZS006056	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ACCESORIOS DEPOR
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI157770F	CHHONSZNBUE0708002	CONTENEDOR	1	musical instruments.-
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158185G	CHHON6307005027	CONTENEDOR	2	S.T.C.: SLIPPER
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158429H	CHNGONBEF200708027	CONTENEDOR	1	stc : textile fabric
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158436F	CHHONZSZXBUE07080004	CONTENEDOR	3	STC: JUGUETES
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158571F	ZZZZZWWLSZXSE07080117	CONTENEDOR	1	S.D.C. CITRUS JUICER,JU
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI158571F	ZZZZZWWLSZXSE07080118	CONTENEDOR	1	S.D.C. ELECTRIC KNIFE,C
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI159222W	CHSHASHABNA0705085A	CONTENEDOR	1	2,3 PYRIDINEDICARBOXYLI
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI159222W	CHSHASHABNA0705085B	CONTENEDOR	1	N-METHYL PYRROLIDONE
	LAUSANNE	14-SEP-07	07001MANI169835K	CHNGOQFCOR038	CONTENEDOR	1	stc with spandex fabric
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI155109W	BRRIOIN1342350	CONTENEDOR	1	VISCOSE RAYON FILAMENT
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI155109W	BRRIOIN1342366	CONTENEDOR	1	VISCOSE RAYON FILAMENT
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI155109W	BRRIOIN1347969	CONTENEDOR	6	VISCOSE RAYON FILAMENT
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI156596K	ITLEGZIMUHFA124722	CONTENEDOR	1	S.T.C. AIR CONDITIONERS
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI156752E	SPVLC70410258/001	CONTENEDOR	1	HARINA DE ALGARROBA
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI156791H	SPBREESBCN-601	CONTENEDOR	4	Q.D.C. POLYPROPYLENE MP
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI156839K	BRSTSLSA114401	CONTENEDOR	1	QDC:TRIPAS ARTIFICIALES
	VITALITY	14-SEP-07	07001MANI160048U	BRSTSGLABUE07/596	CONTENEDOR	1	q.d.c. phthalic anhydri
TERMINAL SUR							
	FROTASANTOS	14-SEP-07	07001MANI156554E	BRSUA449003367112S	CONTENEDOR	2	QDC:MOVABLE ON PLASTICS
	FROTASANTOS	14-SEP-07	07001MANI156554E	BRSVD079009266112S	CONTENEDOR	1	QDC: AGENTES DE SUEPRFI
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI154785X	BEANW0848431480007MA	CONTENEDOR	1	one unit used offset pr
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI155233U	GEHAMHLCUHAM070901099	CONTENEDOR	1	STC CARNE CONGELADA
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI156086E	UKTDXSA3932/UK	CONTENEDOR	2	stc shrinkwrapped trays
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI156337D	GEHAMKAU000952	CONTENEDOR	1	S.T.C. THERMAL PAPER vp
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI156337D	GEHAMPJA002821	CONTENEDOR	1	S.T.C. RODAMIENTOS MARC
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI156337D	GEHAMPJA002822	CONTENEDOR	1	S.T.C. RODAMIENTOS TRAN
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI156337D	GEHAMPJA002823	CONTENEDOR	1	S.T.C. RODAMIENTOS MARC
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI157798P	FRLEHEHBUE142S070800852	CONTENEDOR	3	PERFUMERY AND COSMETIC
	MONTE SARMIEN	14-SEP-07	07001MANI157807G	FRLEHEHBUE142S070800851	CONTENEDOR	1	PERFUMERY AND COSMETIC

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 19/10 Nº 560.810 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Aduana de Orán, 9 de octubre de 2007

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Orán, sita en calle López y Planes Nº 801 de la ciudad de Orán. Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4º y 5º de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-. Fdo. RAMON KRAUPNER - Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA.	IMPORTE MULTA
07-115	MENA VILMA ANA	947 CA	$ 2.404,86

e. 19/10 Nº 560.845 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI154940B	USPVGSUDU270013842469	BULTOS	185	QDC.ELECTRONICS.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		13-SEP-07	07001MANI157076E	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		13-SEP-07	07001MANI157156D	001TRAS/3C	BULTOS	134	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI157828J	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-SEP-07	07001MANI158104U	001TRAS/3C	BULTOS	27	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI158105V	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI158106W	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI158107A	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI158109C	001TRAS/3C	BULTOS	24	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI158110R	001TRAS/32C	BULTOS	19	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI158112T	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI158305A	001TRAS/3C	BULTOS	47	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI160980C	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		13-SEP-07	07001MANI161140Y	001TRAS/3C	BULTOS	61	SACAS
		13-SEP-07	07001MANI164993K	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		13-SEP-07	07001MANI168737K	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
DEFIBA PUERTO							
		13-SEP-07	07001MANI156761E	001BR743470030	CAJA	4	RUEDA DE LA VENTOINHA -
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI155270V	USPVGCSCBUE0735001	PALETA	3	QDC: HOOD SPECIAL / CEN
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI155270V	USPVGCSCBUE0735002	PALETA	4	QDC: INSULATORS
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI159741F	USPVG700379	PALETA	1	QDC: CD WELD PINS, WASH
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156458H	USPHLYYZAG2007008	CONTENEDOR	2	MEZZO CAN BRONZE/NICKEL
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI158644G	USPVGECCI0937017821104	BULTOS	8	NON-HAZARDOUS OFFICE FU
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI158644G	USPVGECCI6337063805435	BULTOS	1	POTASIUM CHLORIDE NOT R
LO PRIMO II							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI159491H	USPVG13105	BULTOS	14	FILTROS DE AIRE.
MEGATOM SA.							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156190A	USNYOMIAOE443189	BULTOS	132	Q.D.C WEARING APPAREL
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI159662H	USNYOUNIU617141697	BULTOS	22	extracts
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI160260Z	USPVG6220016464	BULTOS	2	OIL WELL EQUIPMENT AND
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI154263W	USNYOPHL/BAA/D05607	PALETA	2	STC SYNTHETIC RESIN
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156126W	USPVGJASF206007021523	BULTOS	1	PRINTING INK
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI159219F	USJSV092501067-01	PALETA	2	STC.SYNTHETIC PLASTIC P
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI159458K	USPVGYULNBUE005050	BULTOS	3	GUITARS & ACCESSORIES
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI159500V	USNYOASGNPAOE07821109	PALETA	10	TOILET PREPARATIONS (IM
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI159715G	USPVG231416	BULTOS	4	q.d.c. 4 pieces con aut
MURCHISON							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI159164E	USPVGHBOL229	PALETA	6	BALL BEARINGS
	CAP. SAN MARC	13-SEP-07	07001MANI163401Z	USCHR002125	BULTOS	50	STC CORC COMPOSITE
SIEMENS S.A.							
		13-SEP-07	07001MANI157066D	00174703550	BULTOS	3	electricals
		13-SEP-07	07001MANI157092C	00101708499	BULTOS	1	electricals
SIN DEPOSITO							
		13-SEP-07	07001MANI157156D	001TRAS/3	BULTOS	19	BULTOS
		13-SEP-07	07001MANI158305A	001TRAS/3	BULTOS	5	BULTOS
		13-SEP-07	07001MANI158305A	001TRAS/4	BULTOS	6	BULTOS
		13-SEP-07	07001MANI161140Y	001TRAS/4	BULTOS	7	SACAS
TEFASA I							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156242V	USMIA52-75-0001237-01	BULTOS	9	MATRIX BRINTERS FOR
TERMINAL 1, 2 y 3							
	GRANDE BRASIL	13-SEP-07	07001MANI156047B	GEHAMS301723488	CONTENEDOR	1	E.DEL HOGAR USADOS
TERMINAL SUR							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI154940B	USCHRSUDU270013842175	CONTENEDOR	1	IRON POWDER
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI154940B	USCHRSUDU270013842177	CONTENEDOR	1	IRON POWDERube1
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI154940B	VEPYUSUDU272103761006	CONTENEDOR	1	ACEITE DE PALMISTE
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156020P	USPVGKUA7R06006	CONTENEDOR	1	HAIR CARE PRODUCTS.
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156064A	BRSTSLSA114373	CONTENEDOR	2	QDC:RUMENSIN
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156388J	VEPYU6220016479	CONTENEDOR	1	OIL WELL EQUIPMENT AND
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI157366G	BRSTSSSZBUE20105307	CONTENEDOR	1	COMPRESOR
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI157471D	USPHL231308	CONTENEDOR	1	q.d.c. 10 pieces conten
TRANSTERMINAL SA.							
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156388J	VEPYU6220016453	BULTOS	6	Q.D.C OIL WELL EQUIPMEN
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156388J	VEPYU6220016454	BULTOS	2	Q.D.C OIL WELL EQUIPMEN
	CAP SAN MARCO	13-SEP-07	07001MANI156388J	VEPYU6220016455	BULTOS	6	Q.D.C OIL WELL EQUIPMEN
UNIV. CARGAS							
	CAP. SAN MARC	13-SEP-07	07001MANI160051Y	USPVGHBOL404	BULTOS	7	SCANNER

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (int.) División Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 19/10 Nº 560.807 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2410; 2411; 2412; 2421; 2422; 2423; 2424; 2426; 2427; 2430; y 2431/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA “ACUDE”, mat. 1451; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, mat. 979; ASOCIACION MUTUAL INTERSERVICIOS, mat. 1694; ASOCIACION DE DEPENDENCIAS DEL ESTADO, mat. 1996; ASOCIACION MUTUAL PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO HUMANO A.M.E.D.H., mat. 1481; MUTUAL DE MEDICOS FERROVIARIOS, mat. 1524; ASOCIACION MUTUAL UNIDAD DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS, mat. 1732; ASOCIACION MUTUAL ESTIBADORES DEL PUERTO DE BUENOS AIRES, mat. 1620; MUTUAL SIEMPRE JUNTOS, mat. 2046; ASOCIACION MUTUAL COBERTURA TOTAL, mat. 2167; y ASOCIACION MUTUAL COMUNIDAD CRISTIANA DE TRABAJO, mat. 1567. Las entidades mencio-

nadas precedentemente pertenecen a Capital Federal. Por Resoluciones Nros. 2413; 2414; 2415; 2416; y 2429/07-INAES a las que se mencionan a continuación: MUTUAL DEL PERSONAL DE WOBRON S.A.I. y C., mat. 671; ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 267; SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS DE OLAVARRIA, mat. 126; ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES TEXTILES DE LANUS, mat. 2019; y ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES BONAERENSES, mat. 2021. Estas últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2417; 2418; 2420; 2428; y 2432/07-INAES a las siguientes: ASOCIACION MUTUAL PARA EL DESARROLLO APED, mat. 265; ASOCIACION MUTUAL "OBISPO PIEDRABUENA", mat. 337; MUTUAL DE COMUNICACIONES SOCIALES DEL SUR DE LA PROVINCIA, mat. 242; MUTUAL BANDA DEL RIO SALI, mat. 240; y ASOCIACION MUTUAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, mat. 107. Estas últimas pertenecen a la provincia de Tucumán. Por Resoluciones Nros. 2425; y 2433/07-INAES a la MUTUAL AYUDA ENTRE COMERCIANTES ASOCIADOS CASILDA, mat. 806; y a la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS ABLO S.R.L. - CAÑADENSE S.A. - GRAL. URQUIZA S.R.L. - SIERRAS DE CORDOBA S.A., mat. 532. Ambas pertenecientes a la provincia de Santa Fe. Y por Resoluciones Nros. 2409; 2419; y 2434/07-INAES a las entidades mencionadas a continuación: MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS SALTA, mat. 27 de la provincia de Salta; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DEL TABACO, mat. 34 de la provincia de Jujuy; y ASOCIACION MUTUAL SANJUANINA DEL JOVEN, mat. 85 de la provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: OCHO (8) días a las entidades ubicadas en Salta, y Jujuy; SIETE (7) días a las que se sitúan en Tucumán; SEIS (6) días a la que se sitúa en San Juan; TRES (3) días a las que se ubican en Santa Fe; y DOS (2) días a la que se encuentra en Olavarría. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 19/10 Nº 560.909 v. 23/10/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 17/2007

Bs. As., 17/10/2007

VISTO la Ley Nº 24.241 y su modificatoria Ley Nº 26.222; y la Instrucción SAFJP Nº 22/2003 y modificatorias, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.222 a través del artículo 5º incorpora al texto del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el inciso q) "Títulos de deuda, certificados de participación en fideicomisos, activos u otros títulos valores representativos de deuda cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina" y establece que se deberán destinar a estas inversiones como mínimo el cinco por ciento (5%) de los activos totales del fondo y hasta un máximo del veinte por ciento (20%).

Que las inversiones señaladas en el inciso q) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 estarán sujetas a los requisitos y condiciones de límites y calificación de riesgo, establecidos en los artículos 76 y 78 de la Ley 24.241, en concordancia con las exigencias impuestas al resto de las inversiones.

Que los títulos valores representativos de deuda que se encuadren en el inciso q) pueden ser emitidos por entidades financieras y empresas públicas y privadas.

Que se estima pertinente que aquellas inversiones patrocinadas por Organismos Multilaterales de Crédito, con los que la República Argentina tenga vínculos asociativos, que estén orientadas a financiar en un cien por ciento emprendimientos productivos o de infraestructura en el territorio de la República Argentina sean consideradas entre los instrumentos previstos en el anteriormente mencionado inciso q) ya que promueven el desarrollo nacional.

Que además resulta necesario adecuar los límites para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Que asimismo resulta pertinente adecuar los niveles de calificación exigidos para las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Instrucción SAFJP Nº 22/2003, "Normativa General de Inversiones", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — A los fines de la reglamentación se utilizarán los conceptos que en orden alfabético se definen a continuación, y con el alcance que en cada caso se señala.

a) Activo subyacente: En el caso de un fideicomiso financiero son los activos y contratos que conforman y respaldan los compromisos contraídos mediante los certificados de participación respecto de bienes fideicomitidos y títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos, conforme a lo establecido en el Título I, Capítulos IV y V, de la Ley Nº 24.441.

Tratándose de derivados financieros son los activos o índices que se convengan a efectos de determinar su valor.

b) Administradora: Una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones habilitada para operar por esta SUPERINTENDENCIA.

c) Emisores en situación irregular: Se considerará que un emisor se encuentra en situación irregular cuando:

c.1) no satisfaga en término el pago de las obligaciones comprometidas según las condiciones de emisión de cualquier instrumento;

c.2) se presente en concurso de acreedores;

c.3) se decrete su quiebra o liquidación judicial;

c.4) su operatoria normal se vea afectada por suspensión de las actividades;

c.5) los instrumentos emitidos no cuenten con calificaciones de riesgo;

c.6) se haya retirado o suspendido la autorización para efectuar oferta pública y/o para cotizar en los mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

d) Empresas públicas privatizadas: Durante un (1) año contado a partir del momento en que los estados nacionales, provinciales o municipales se hayan desprendido de la totalidad de sus tenencias accionarias, las empresas respectivas se considerarán empresas públicas privatizadas, a los fines de los incisos f) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241.

e) Encaje: Será igual a la suma de los saldos contables imputados al encaje por el valor de su cartera de inversiones y de las cuentas fondos transitorios del encaje, valores en tránsito, el saldo neto de compras a liquidar y transacciones a liquidar y todo otro concepto computable admitido en la normativa vigente.

f) Fideicomisos de titulización: El activo subyacente está conformado por flujos de fondos sobre derechos creditorios representativos, en la mayoría de los casos, de contratos de mutuo. Estos préstamos poseen orígenes diversos, préstamos personales, préstamos con garantía hipotecaria y/o prendaria, préstamos de consumo u otras modalidades representativas de operaciones de financiación. Una característica propia de este tipo de fideicomiso es que los activos están suficientemente atomizados y corresponden a riesgos homogéneos, sobre cuya base se emiten distintas clases de instrumentos subordinados con el objeto de segmentar los niveles de riesgo. La historia del flujo de fondos del activo subyacente permite determinar estadísticamente la probabilidad de cumplimiento de los compromisos asumidos y esto, a su vez, permite estructurar clases con un nivel de riesgo inferior al que poseen, en promedio, todos los activos pertenecientes al fideicomiso. Por lo tanto así como se disminuye el riesgo para las clases superiores, se incrementa para las inferiores.

g) Fideicomisos estructurados: El activo subyacente está constituido por productos financieros que se negocian en los mercados financieros, y a través de la emisión de obligaciones contra el fideicomiso se produce la sintetización de los mismos originando un nuevo producto financiero. Una característica de este tipo de fideicomiso es que no produce transformación de los riesgos; por lo tanto, no hay diversificación de riesgo ni existen clases subordinadas. Un caso particular de las obligaciones emitidas por este tipo de fideicomiso son las denominadas de capital garantizado o asegurado que, bajo determinadas circunstancias, pagan como mínimo el valor nominal de los títulos o certificados de participación.

h) Fondo: Referencia genérica a un fondo de jubilaciones y pensiones.

i) Fondo computable: A los fines de la diversificación requerida, tanto por instrumento como por emisor, se considerará la suma de los siguientes saldos contables:

i.1) del rubro Disponibilidades

i) cuentas corrientes II y III,

ii) cuenta valores en tránsito,

iii) cuenta efectivo en custodia,

i.2) rubro Inversiones,

i.3) saldo neto de las cuentas compras a liquidar y transacciones a liquidar,

i.4) cuenta inversiones en trámite irregular, neta de las correspondientes previsiones.

j) Fondo de jubilaciones y pensiones: Equivale al valor del Patrimonio Neto del respectivo Balance General.

k) Instrumentos: Son los definidos en los incisos a) a q) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01 y Ley 26.222).

l) Parte: Son los distintos componentes financieros que se pueden identificar como integrantes de un fideicomiso estructurado u otro activo financiero de naturaleza semejante.

m) Recursos líquidos del encaje: Están compuestos por la suma de los saldos contables de las cuentas fondos transitorios del encaje, valores en tránsito, efectivo en custodia y el saldo neto de compras a liquidar y transacciones a liquidar cuando éste sea acreedor.

n) Recursos líquidos del fondo: Están compuestos por la suma de los saldos contables del fondo computable definidos en el inciso i.1) y el saldo neto de compras a liquidar y transacciones a liquidar cuando éste sea acreedor.

ñ) Sociedades de inversión: Se entenderá que son sociedades de inversión aquellas de objeto exclusivamente financiero o de inversión, que excluyen de su actividad la intermediación, entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros."

ARTICULO 2º — Incorpórase el artículo 8º bis de la Instrucción SAFJP Nº 22/2003 "Normativa General de Inversiones", cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 8º bis — A los fines de los límites a los que deben ajustarse las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones podrán ser encuadrados en el inciso q) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 (Texto según Ley Nº 26.222):

a) Bonos o títulos de deuda emitidos por organismos multilaterales de crédito con los que la República Argentina tenga vínculos asociativos siempre que el 100% de los fondos recaudados tengan por objeto la financiación de proyectos productivos o de infraestructura en el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 16 de la Instrucción SAFJP Nº 22/2003, "Normativa General de Inversiones", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 16 — Las inversiones estarán sujetas a los siguientes límites por instrumento, expresados como porcentaje del fondo computable:"

		Mínimo	Máximo
inc.a)	Títulos Públicos, Letras del Tesoro o préstamos de los cuales resulte deudora la Nación. Podrá aumentarse al 100% en la medida en que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte.	-	50%
inc.b)	Títulos públicos provinciales, municipales o emitidos por empresas y organismos públicos	-	30%
inc.c)	Obligaciones Negociables emitidas a dos o más años de plazo............	-	40%
inc.d)	Obligaciones Negociables emitidas a menos de dos años de plazo.......	-	20%
inc.e)	Obligaciones Negociables convertibles en acciones.........................	-	40%
inc.f)	Obligaciones Negociables convertibles en acciones emitidas por empresas privatizadas	-	20%
inc.g)	Depósitos a plazo fijo..	-	30%
inc.h)	Acciones..	-	50%
inc.i)	Acciones de empresas privatizadas..	-	20%
inc.j)	Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión....................................	-	20%
inc.k)	Títulos emitidos por Estados extranjeros u Organismos Internacionales..	-	10%
inc.l)	Títulos de sociedades extranjeras..	-	10%
inc.m)	Contratos de futuros y opciones..	-	10%
inc.n)	Cédulas y Letras Hipotecarias..	-	40%
inc.ñ)	Títulos de Fondos de Inversión Directa..	-	10%
inc.o)	Fideicomisos financieros estructurados..	-	10%
inc.p)	Fideicomisos financieros no incorporados en los incisos n), ñ) o) y q) ...	-	20%
inc.q)	Títulos de deuda, certificados de participación en fideicomisos, u otros títulos valores en general representativos de deuda cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina..	5%	20%

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 19 de la Instrucción SAFJP Nº22/2003, “Normativa General de Inversiones”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 19 — Se establecen los siguientes límites por emisor:

a) inciso b) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso las tenencias de títulos de un mismo emisor podrán superar el cuatro por ciento (4%) del fondo computable.

b) incisos c), d), e) y f) del Artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso la suma de las inversiones en títulos de un mismo emisor podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) del pasivo instrumentado en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor. Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

c) inciso g) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso el monto de los depósitos e inversiones a plazo en una misma entidad financiera podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable.

d) incisos h) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241: en ningún caso el monto de la inversión en acciones de un mismo emisor podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, el cinco por ciento (5%) del capital del emisor, o un monto que habilite a ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor.

Las posiciones en opciones sobre estos activos no serán computadas dentro del mismo a los fines de la determinación de los límites mencionados. Tales inversiones serán consideradas dentro de los límites establecidos para el inciso m) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01).

e) inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en cuotapartes de un mismo fondo común de inversión no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinticinco (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión, el que resulte menor. Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases que otorguen diferentes derechos, o si hubiera varias series dentro de una misma clase con esa característica, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior.

Cuando los fondos comunes de inversión emitan distintas clases de cuotas respecto de su patrimonio y dichas clases posean los mismos derechos sobre los activos que lo componen y no exista bajo ninguna circunstancia ningún grado de prelación en el cobro de una clase respecto de las otras, y los rendimientos diarios que percibe cada clase sean idénticos antes que les sean detraídas las comisiones de administración, se considerará un solo patrimonio a los efectos de la medición de los límites.

f) inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en títulos valores correspondientes a una misma emisión de un Estado extranjero u Organismo Internacional no podrá superar el medio por ciento (0,5%) del fondo computable.

g) inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241:

g.1) ACCIONES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS: El monto de la inversión en acciones de una misma sociedad extranjera no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, o un monto que habilite a ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho a voto en toda clase de asambleas, lo que resulte menor. Quedan incluidos en este apartado las inversiones indirectas mediante Certificados de Depósitos Argentinos (CEDEAR) y los American Depositary Receipt (ADR).

g.2) TITULOS DE DEUDA EMITIDOS POR SOCIEDADES EXTRANJERAS Y PATRIMONIOS DE AFECTACION ESPECIAL (TRUST): En ningún caso la suma de las inversiones en títulos de un mismo emisor podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinte por ciento (20%) del pasivo instrumentado en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

g.3) FONDOS COMUNES DE INVERSION CUYA POLITICA DE INVERSION DETERMINE SU ENCUADRAMIENTO EN EL INCISO l) DEL ARTICULO 74 DE LA LEY 24.241: El monto de la inversión en cuotapartes de un mismo fondo común de inversión no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión, el que resulte menor. Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior. Cuando los fondos comunes de inversión emitan distintas clases de cuotas respecto de su patrimonio y dichas clases posean los mismos derechos sobre los activos que lo componen y no exista bajo ninguna circunstancia ningún grado de prelación en el cobro de una clase respecto de las otras, y los rendimientos diarios que percibe cada clase sean idénticos antes que les sean detraídas las comisiones de administración, se considerará un solo patrimonio a los efectos de la medición de los límites.

g.4) PARTICIPACIONES EN FONDOS DE INVERSION EXTRANJEROS NEGOCIABLES EN MERCADOS AUTORIZADOS: El monto de la inversión en cuotapartes, acciones, certificados de participación o cualquier otra denominación que adopten las inversiones respecto del patrimonio de un mismo fondo de inversión no podrá superar el dos y medio por ciento (2,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinte por ciento (20%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo de inversión, el que resulte menor.

Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior.

Cuando los fondos de inversión emitan distintas clases de títulos valores respecto de su patrimonio y dichas clases posean los mismos derechos sobre los activos que lo componen y no exista bajo ninguna circunstancia ningún grado de prelación en el cobro de una clase respecto de las otras, y los rendimientos diarios que percibe cada clase sean idénticos antes que les sean detraídas las comisiones de administración, se considerará un solo patrimonio a los efectos de la medición de los límites.

h) inciso m) del Artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en opciones de venta incluirá a la totalidad de las operaciones vigentes sobre todo tipo de activos.

El monto invertido en opciones de venta de títulos públicos o privados no podrá exceder el dos por ciento (2%) del fondo computable en función del valor de las primas, ni ser superior al diez por ciento (10%) del fondo computable medido sobre los activos subyacentes.

Adicionalmente debe respetarse que la suma de las opciones vigentes sobre el mismo activo, cualesquiera sean sus precios de ejercicio o fecha de vencimiento, no supere en ningún momento al total de unidades del activo subyacente mantenidas en la cartera.

i) inciso n) del Artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en instrumentos de un mismo emisor, de un mismo fondo común de inversión o sobre un mismo fideicomiso financiero, no podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) del pasivo instrumentado en cada serie de estos títulos, de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión o del fideicomiso financiero (según corresponda), el que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

j) inciso ñ) del Artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en cuota partes de un mismo fondo común de inversión y en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero y títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos, de un mismo fideicomiso, no podrá superar el uno y medio por ciento (1,5%) del fondo computable, ni ser mayor al veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión o del fideicomiso financiero (según corresponda), el que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

k) inciso o) del Artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto 1387/01): en ningún caso la suma de las inversiones en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero estructurado y/o títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos de un mismo fideicomiso financiero estructurado podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fideicomiso financiero, lo que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

l) inciso p) del Artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01): en ningún caso la suma de las inversiones en certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero y/o títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos de un mismo fideicomiso financiero podrá superar el cinco por ciento (5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fideicomiso financiero, lo que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

m) inciso q) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Ley 26.222): En ningún caso la suma de las inversiones en títulos de deuda o títulos valores en general representativos de deuda de un mismo emisor o certificados de participación en fideicomisos de un mismo fideicomiso financiero podrá superar el uno y medio por ciento (1.5%) del fondo computable, o el veinticinco por ciento (25%) de la emisión de títulos valores instrumentada en cada serie de dichos títulos, lo que resulte menor.

Si dentro de una serie existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, los límites serán siempre determinados sobre el subconjunto inferior.

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el artículo 21 de la Instrucción SAFJP Nº 22/2003, “Normativa General de Inversiones”, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 21º.- Los instrumentos en que pueden ser invertidos los recursos del fondo y del encaje deberán tener, como mínimo, las calificaciones que en cada caso se especifica. En el caso de que un instrumento reciba varias calificaciones de riesgo con notas diferentes, a los efectos de la calificación mínima exigida para formar parte de la cartera de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones, será tenida en cuenta la menor de ellas.

En el caso de calificaciones de emisores extranjeros en moneda extranjera a su país de origen, sólo serán aceptadas como de grado de inversión (“investment grade”) las que correspondan a monedas de países calificados como de grado de inversión (“investment grade”). El EURO y el peso argentino quedarán comprendidos entre estos últimos.

a) Los instrumentos comprendidos en los incisos b), c), d), e), f), j), n), ñ) o), p) y q) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01 y según Ley 26.222): Calificación A para inversiones de corto plazo o BBB para inversiones de largo plazo, ambas presentadas por la entidad calificadora ante la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Las Administradoras no podrán adquirir para el fondo que administran y el encaje certificados de participación o títulos de deuda instrumentados sobre fideicomisos financieros cuyo activo se encuentre conformado total o parcialmente por títulos valores que no cuenten con el nivel mínimo de calificación exigido para ser parte de la cartera de los fondos de jubilaciones y pensiones. Esta limitación alcanza a todos los activos que integran o garantizan en forma directa o indirecta los certificados de participación o títulos de deuda, salvo que dichos activos se encuentren incorporados a fideicomisos de titulización, conforme la definición de estos últimos comprendida en el inciso f) del artículo 1º de la presente Instrucción, o que se trate de las inversiones a las que se refiere el artículo 8º de la presente Instrucción, en cuyo caso no será necesaria tal calificación.

b) Las acciones mencionadas en los incisos h) e i) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificadas como de buena calidad (Categoría 2).

c) Los títulos valores emitidos por Estados extranjeros y por Organismos Internacionales incluidos en el inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241 y por sociedades extranjeras incluidos en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificados como “Investment Grade” por las calificadoras internacionales habilitadas por la reglamentación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la COMISION NACIONAL DE VALORES, respectivamente.

d) Los depósitos e inversiones a plazo comprendidos en el inciso g) del Artículo 74 de la Ley 24.241 deberán efectuarse en entidades financieras cuyas calificaciones de riesgo sean, como mínimo, las siguientes:

	Nivel mínimo de calificaciones de corto plazo		Nivel mínimo de calificaciones de largo plazo	
	Pesos	Moneda extranjera	Pesos	Moneda extranjera
Fitch Ratings Ltd.	A3 (arg)	A3 (arg)	A (arg)	A (arg)
Moody’s Investors Service	A3.ar	A3.ar	A3.ar	A3.ar
Standard & Poor’s International Ratings Ltd.	raA-3	raA-3	raA	raA

El mismo nivel mínimo deberá ser también considerado para las entidades del país en que se radiquen cuentas corrientes a nombre del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje.

Las entidades del exterior en que se mantengan fondos para liquidar operaciones realizadas en mercados extranjeros autorizados deberán contar con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Disposiciones transitorias

ARTICULO 6º — El nivel de inversión mínima en el inciso q) de la Ley 24.241 (Texto según ley 26.222) del cinco por ciento (5%) del fondo computable a ser alcanzado dentro del plazo máximo de cinco (5) años, deberá cumplimentarse a razón de uno por ciento por año calendario, de acuerdo al siguiente cronograma.

Fecha límite	% Exigido
31/10/2008	1%
30/10/2009	2%
29/10/2010	3%
31/10/2011	4%
31/10/2012	5%

ARTICULO 7º — Derógase la Instrucción SAFJP Nº 17/2005.

Vigencia

ARTICULO 8º — La presente Instrucción tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 19/10 Nº 561.099 v. 19/10/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

NOTA EXTERNA Nº 72/2007

Resolución Nro. 43/07 SICPyME y Ley Nº 22.802. Etiquetado o reetiquetado.

Bs. As., 16/10/2007

VISTO la Resolución Nº 43 del 27 de agosto de 2007 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, a través de la cual se faculta a la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial a emitir autorizaciones para el libramiento a plaza de mercaderías “sin derecho a uso” con carácter excepcional y en casos debidamente justificados, con la finalidad del reetiquetado o etiquetado previstos en las Resoluciones MEyP Nros. 485/05; 486/05; 217/07 y 343/07.

Que por otra parte la Dirección de Lealtad Comercial mediante Nota S/Nº del 23 de agosto de 2007 recaída en Actuación SIGEA Nro. 10026-1176-2007, determinó un procedimiento en igual sentido para aquellas mercaderías intervenidas en los términos de la Ley Nº 22.802, para etiquetar o rotular.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a), del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, corresponde instrumentar el siguiente procedimiento para la aplicación de las citadas medidas:

1. Cuando en el acto de verificación se constate la falta de etiquetado de las mercaderías alcanzadas por las Resoluciones MEyP Nros. 485/05; 486/05; 217/07 y 343/07, o que la etiqueta adherida no se corresponda con el certificado pertinente, y siempre y cuando este último supuesto no configurare una infracción aduanera, el verificador interviniente procederá a detener el curso del Despacho, entregándole una copia del mismo al interesado a fin de que éste gestione ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial la autorización pertinente en los términos de la citada Resolución SICyPyME Nº 43/07.

2. Cuando la Autoridad de Aplicación emita la autorización antes referida, el Servicio Aduanero procederá al libramiento a plaza “sin derecho a uso” de la mercadería, dejando constancia de la presentación de la mencionada autorización en la destinación de importación para consumo.

3. En el término de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha del libramiento el importador deberá requerir al Servicio Aduanero, en cuya jurisdicción se encuentre depositada la mercadería, mediante nota o telegrama colacionado la verificación a fin de constatar la colocación de las etiquetas pertinentes, procediendo, de corresponder, al libramiento a plaza definitivo de la mercadería en cuestión.

Vencido el plazo antes citado sin que el interesado dé cumplimiento al procedimiento establecido, se pondrá en conocimiento de tal situación a la Autoridad de Aplicación ordenando el reembarco de las mercaderías en trato.

Asimismo corresponderá adoptar un procedimiento análogo al otorgado precedentemente para las mercaderías alcanzadas por la Resolución MEyP Nº 47/2007 de acuerdo a lo previsto en el Anexo de la misma.

4. Cuando en el acto de verificación se constate la falta de etiquetado de las mercaderías comprendidas por las Resoluciones Nros. MEyOSyP 850/96 (para aquellas no alcanzadas por Resolución Nº MEyP 343/07); SICM 92/98; SICM 319/99; SICM 404/99; SICM 896/99; SICM 924/99; SCT 77/04; SCT 91/04 y SCT 163/05 (para las no incluidas en Resolución Nº MEyP 485/05), cuya Autoridad de Aplicación resulta ser la Dirección de Lealtad Comercial, se procederá al libramiento a plaza de las mercaderías en cuestión, en la medida que el interesado presente constancia de haber solicitado ante la citada Dirección el libramiento a plaza de tales mercaderías para su posterior etiquetado, en los términos de la Ley Nº 22.802.

Dicha constancia deberá ser la nota presentación en la cual conste el sello y la firma aclaratoria del personal interviniente de la citada dependencia, como así también sello de Mesa de Entradas y número de Expediente otorgado por la misma, sin necesidad de que la Dirección actuante se expida sobre el particular.

Déjase sin efecto las Instrucciones Nros. 64 del 13 de agosto de 1999 y 83 del 11 de octubre de 2001, ambas de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogado RICARDO ECHEGARAY, Director General, Dirección General de Aduanas.

e. 19/10 Nº 561.164 v. 19/10/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSO

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1º de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 y sus modificatorias y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

Concurso Nº 201, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I de la Capital.

Integran el Jurado los Dres. Luis Alberto Catardo, Miguel A. Maza, Albor Cantard y Angel Eduardo Gatti (miembros titulares) y los Dres. Héctor C. Guisado, Gregorio Corach, Oscar Zas y Héctor Pedro Recalde (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2007.

Fecha para la prueba de oposición: 7 de diciembre de 2007, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30 en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6º, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Ingrid Jorgensen, Secretaria Ad Hoc — Luis María R. M. Bunge Campos, Presidente

Publíquese los días 17, 18 y 19 de octubre de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2007

INGRID JORGENSEN, Secretaria Ad Hoc, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 17/10 Nº 560.521 v. 19/10/2007



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Expediente Nº 100.582/07, relacionado con el Sumario en lo Financiero Nº 550, Expediente Nº 100.252/84, instruido al "Ex. Banco Crédito Provincial S.A." que mediante Resolución Nº 148 del 12/06/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto del señor Rafael RODRIGUEZ, (L.E. Nº 4.227.661) por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 17/10 Nº 560.456 v. 19/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Expediente Nº 100.474/07, relacionado con el Sumario en lo Financiero Nº 604, Expediente Nº 103.136/88, instruido a la "Compañía Financiera Saladillo S.A." que mediante Resolución Nº 152 del 12/06/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió extinguir la acción respecto de los señores Beltrán Ramón CAMPAÑA, (L.E. Nº 1.228.204) y el señor Lorenzo APARICIO (L.E. Nº 137.772) por haberse acreditado sus fallecimientos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 17/10 Nº 560.451 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma FANTASY S.A. la Disposición Nª 18 de fecha 13 de setiembre de 2007 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente S01:0023805/2003, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1ª. Sobreseer definitivamente a la firma FANTASY S.A. en la presente causa. ARTICULO 2ª. Notifíquese a la firma FANTASY S.A. ARTICULO 3ª. Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRCION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nª 22.021 y su modificatoria Nª 22.973. ARTICULO 4ª. "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 17/10 Nº 560.570 v. 19/10/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma SUD PUNKT SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nª 15 de fecha 24 de agosto de 2007 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente 251.743/92, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1ª.- Determínase el monto de la multa impuesta por el Artículo 2ª de la Disposición Nª 12 del 26 de agosto de 2005 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la firma SUD PUNKT SOCIEDAD ANONIMA, en PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 534.946,71), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b), punto 2) de la Ley Nª 21.608. ARTICULO 2ª.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nª 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3ª.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 1ª mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto Nª 805/88. ARTICULO 4ª.- Comuníquese al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado del monto de la multa impuesta a la firma SUD PUNKT SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5ª. Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. ARTICULO 6ª.- Notifíquese a la firma SUD PUNKT SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7ª.- "De Forma" — Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 12.

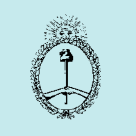
e. 18/10 Nº 560.709 v. 22/10/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma EXOTICA S.A. y al señor FLAVIO DANIEL FERNANDEZ para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 21.450/05, Sumario Nº 3382, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararles su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — NANCY V. SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios A/C, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 17/10 Nº 560.460 v. 23/10/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1156/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Trabajadores Legislativos de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el expediente Nº 1.147.444/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DE TRABAJADORES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con domicilio en Avenida Alvarez Jonte Nº 3047, Piso 2º, Dpto. 7, Capital Federal, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES LEGISLATIVOS DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con domicilio en Avenida Alvarez Jonte Nº 3047, Piso 2º, Dpto. 7, Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrupará, asimismo, a los jubilados que hayan adquirido la condición de pasividad encontrándose afiliados a la entidad; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 2/162 del Expediente Nº 1.213.550/07 agregado a fojas 75 del Expediente Nº 1.147.444/05, procediéndose a su

publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551, asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a lo previsto en la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1157/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Federación Sindical de Profesionales de la Salud de la República Argentina, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el expediente Nº 1.157.953/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio Avenida Rivadavia Nº 1342, Piso 7, Oficina 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que las entidades que conforman la Federación son las siguientes: 1) ASOCIACION MENDOCINA DE PROFESIONALES DE LA SALUD con Personería Gremial Nº 1668; 2) ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - JUJUY con Inscripción Gremial reconocida mediante Resolución Nº 78 de fecha 9 de febrero de 1993 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; 3) ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES con Personería Gremial Nº 1708; 4) ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE SALTA con Inscripción Gremial Nº 1559.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de entidades adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la FEDERACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Avenida Rivadavia Nº 1342, Piso 7, Oficina 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado, para agrupar a las asociaciones sindicales de primer grado con personería gremial reconocidas o simplemente inscriptas, que tengan la representación de profesionales de la salud que se desempeñen en establecimientos y organismos de la salud del ámbito público y privado, con zona de actuación en la Provincia de MENDOZA. Asimismo agrupará a las asociaciones sindicales de primer grado con personería gremial reconocidas o simplemente inscriptas, que tengan la representación de profesionales de la salud que se desempeñen en establecimientos y organismos de la salud del ámbito público, con zona de actuación en las Provincias de BUENOS AIRES, JUJUY y SALTA. Se reconocerá con carácter meramente estatutario el ámbito de actuación territorial que se extiende al territorio de la República Argentina, con excepción de las Provincias de MENDOZA, BUENOS AIRES, SALTA y JUJUY.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 75/145 del Expediente Nº 1.157.953/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1158/2007

Reconócese al Sindicato Unico de Trabajadores de los Peajes y Afines la ampliación del ámbito de actuación territorial con carácter de Inscripción Gremial.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.218.534/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES (S.U.T.P.A.), solicita la ampliación con carácter de Inscripción Gremial del ámbito de actuación territorial.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1131 de fecha 22 de noviembre de 2006 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 inciso "b" de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconócese al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PEAJES Y AFINES (S.U.T.P.A.) la ampliación del ámbito de actuación territorial con carácter de Inscripción Gremial a los Municipios de Chascomús, Tigre, Malvinas Argentinas, Trenque Lauquen, Quilmes, Berazategui, Avellaneda, La Matanza, Ezeiza, Tandil, Balcarce, General Madariaga, Tordillo, Morón, Azul, Saladillo, Olavarría y Vicente López, todos de la Provincia de BUENOS AIRES, respecto del ámbito personal oportunamente reconocido.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1159/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Conurbano Bonaerense, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el expediente Nº 1.209.414/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y CONURBANO BONAERENSE, con domicilio en Salta Nº 1121, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y CONURBANO BONAERENSE, con domicilio en Salta Nº 1121, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a trabajadores, sin distinción de categorías, que desarrollan tareas y prestan servicios en empresas, establecimientos y organismos, cualquiera sea su constitución jurídica, dedicados a la producción, faena, industrialización, procesamiento, manufactura, conservación, transporte, comercialización, importación y exportación de carnes de ganados y animales de cualquier tipo, especie, origen y destino, en todas sus etapas y a los jubilados que se encuentren afiliados al momento de acceder al beneficio previsional estando en actividad; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Partidos de Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Esteban Echeverría y Ezeiza de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 6/64 del Expediente Nº 1.209.414/07, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1160/2007

Otórgase a la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Salta, personería gremial, con carácter de asociación gremial de segundo grado.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el Expediente Nº 132.456/97 del Registro de la Agencia Territorial SALTA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674 y Decretos Reglamentarios Nº 488/87 y Nº 515/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SALTA (F.S.T.M.P.S.), con domicilio en San Luis 228, Ciudad Capital, Provincia de SALTA.

Que la mencionada asociación es una entidad de segundo grado que obtuvo Inscripción Gremial otorgada por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 136 de fecha 19 de febrero de 1997, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2037.

Que el ámbito reconocido con inscripción gremial comprende a los Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de SALTA, con zona de actuación en la Provincia de SALTA.

Que la peticionante manifestó que los sindicatos municipales adheridos son: SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE ORAN, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE EMBARCACION, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GENERAL MOSCONI, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE GENERAL GÜEMES, SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ROSARIO DE LA FRONTERA, SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SALTA y SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN.

Que de las actuaciones de autos surge que, dentro de las entidades afiliadas a la peticionante, en la zona pretendida y dentro de la actividad específica, posee personería gremial el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN.

Que habiéndose reconocido personería gremial a la entidad de base, que representa a los trabajadores de la actividad, es ella la más representativa del ámbito pretendido, y siendo que las entidades de segundo grado representan a asociaciones de primer grado, su calidad de representación se ve reflejada en la entidad de segundo grado a la que se encuentra adherida.

Que el artículo 11 de la Ley 23.551 determina que las Federaciones son entidades que agrupan a asociaciones sindicales de primer grado, y en atención a ello, se conciben con la voluntad de unirse de las asociaciones de base.

Que el artículo 32 de la Ley 23.551 establece que la Federación más representativa adquirirá la personería gremial, en las condiciones del artículo 25 de la citada norma.

Que de las constancias de autos surge que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN ha prestado su conformidad expresa a la solicitud de personería gremial y ha ratificado su afiliación a la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SALTA (F.S.T.M.P.S.).

Que, por las razones expuestas, se encuentra acreditada la exigencia de representatividad de la Federación peticionante, establecida en el artículo 25 inciso "b" de la Ley 23.551.

Que consultado el sistema informático de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, el ámbito personal y territorial solicitado no colisiona con los de otra entidad sindical de segundo grado.

Que de los informes agregados a las actuaciones encontramos que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN, es la única entidad con personería gremial adherida a la requirente y, por tanto goza de hegemonía en su representación dentro de la actividad y zona que comprende, hasta tanto no exista un acto administrativo o judicial que modifique ese reconocimiento.

Que conforme lo establecido por el artículo 26 de la Ley 23.551 corresponde receptar favorablemente la petición.

Que obra dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando acceder a lo peticionado.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase a la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SALTA (F.S.T.M.P.S.), con domicilio en San Luis 228, Ciudad Capital, Provincia de SALTA, la personería gremial, con carácter de asociación gremial de segundo grado, sobre el ámbito de representación personal del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN, que agrupa a los trabajadores municipales pertenecientes a las plantas permanente, transitorias, contratadas de las Municipalidades de Metán y Río Piedras y al personal dependiente de sus Consejos Deliberantes, con zona de actuación en los Municipios de Metán y Río Piedras de la Provincia de SALTA, manteniendo sobre el resto de la Provincia de SALTA la simple Inscripción Gremial.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de los estatutos de la entidad y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución Nº 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1161/2007

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles, que en adelante pasará a denominarse Sindicato de Guincheros y Maquinistas de Grúas Móviles de la República Argentina.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.190.376/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGyMGMRA).

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 115 de fecha 30 de mayo de 1955 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION, se halla registrada bajo el Nº 293.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES, que en adelante pasará a denominarse SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SGyMGMRA), obrante a fojas 3/95 del Expediente Nº 1.224.092/07 agregado a fojas 204 del Expediente Nº 1.190.376/06, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1162/2007

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Prensa de Entre Ríos.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.210.710/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RIOS, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 923 de fecha 13 de julio de 1961 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el Nº 923.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante prevalecerá dicha normativa sobre la estatutaria en cuanto pudiera oponerse.

Que consecuentemente corresponde aprobar la modificación del texto del Estatuto de la Entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del Estatuto Social.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RIOS, obrante a fojas 17/100 del Expediente Nº 1.215.558/07 agregado a fojas 42 del Expediente Nº 1.210.710/07 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Ello no implica modificar los alcances de la Inscripción Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1164/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Carne y sus Derivados de Junín, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el expediente Nº 1.213.104/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE JUNIN, con domicilio en San Lorenzo Nº 15, Junín, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS DE JUNIN, con domicilio en San Lorenzo Nº 15, Junín, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar sin distinción de categorías a quienes bajo relación de dependencia desarrollen tareas y presten servicios en empresas y establecimientos frigoríficos cualquiera sea su constitución jurídica, dedicados a la producción, faena, industrialización, procesamiento, manufactura, conservación, transporte, comercialización, importación y exportación de carnes ganados y animales de cualquier tipo, especie, origen y destino, sus derivados en todas sus etapas y a los jubilados que se hayan desempeñado en la actividad y que al momento de obtener el beneficio previsional, se encontraban afiliados a la entidad; con zona de actuación en los Partidos de Vedia, Junín, General Arenales, Rojas, Lincoln, General Viamonte y Chacabuco de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 7/66 del Expediente Nº 1.213.104/07, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intimase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1165/2007

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato Unido Petroleros del Estado S.U.P.E. Filial Ensenada, que en adelante pasará a denominarse Sindicato Unido Petroleros e Hidrocarburíferos (SUPeH) Filial Ensenada.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el Expediente Nº 246.872/04 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL LA PLATA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNIDO PETROLEROS DEL ESTADO S.U.P.E. FILIAL ENSENADA, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la entidad cambia su nombre pasando a denominarse SINDICATO UNIDO PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPeH) FILIAL ENSENADA.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 138 de fecha 14 de mayo de 1951 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION y se halla registrada bajo el Nº 160.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y

Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO UNIDO PETROLEROS DEL ESTADO S.U.P.E. FILIAL ENSENADA que en adelante pasará a denominarse SINDICATO UNIDO PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPeH) FILIAL ENSENADA obrante a fojas 275/325 del Expediente Nº 246.872/04 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1199/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Seguridad e Investigaciones Privadas, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el expediente Nº 165.889/06 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL BAHIA BLANCA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS (S.S.I.P.), con domicilio en Tierra del Fuego Nº 2024, Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindícales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS (S.S.I.P.), con domicilio en Tierra del Fuego Nº 2024, Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en funciones específicas en tareas de vigilancia y seguridad, en empresas privadas de seguridad; con zona de actuación en el Partido de Bahía Blanca de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 160/229 del Expediente Nº 165.889/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 12/2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA CONFEDERACION DE EDUCADORES ARGENTINOS, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S. S. Nº 590/05.

Art. 1º La Asociación Sindical de tercer grado que, con la denominación de Confederación de Educadores Argentinos, se constituyó el 11 de mayo de 1990 con la Unión Argentina de Maestros y Profesores, Sindicato de Educadores de Buenos Aires y por la Federación de Educadores Bonaerenses "Domingo Faustino Sarmiento" cuya zona de actuación es el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, amplia a partir del 28 de octubre de 2004 su zona de actuación a todo el territorio de la República Argentina y estará integrada por todas las asociaciones de primer grado y segundo grado que agrupen a los educadores de nivel preprimario, primaria, medio y superior con todas sus modalidades que se desempeñen en establecimientos educacionales de gestión oficial o privada.

Art. 2º.- La Confederación fija su domicilio en Pasaje Dr. Rodolfo Rivarola 176, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 31.- El Consejo Directivo contará con diecinueve miembros titulares, con las funciones que se indican:

1) Secretario General.

2) Secretario Adjunto.

3) Secretario de Finanzas.

4) Secretario de Organización.

5) Secretario de Actas y Documentación.

6) Secretario de Asuntos Gremiales.

7) Secretario de Convenciones Colectivas.

8) Secretario de Prensa y Difusión.

9) Secretario de Asuntos Legislativos.

10) Secretario de Cultura y Capacitación.

11) Secretario de Previsión y Asistencia Social.

12) Secretario de Acción Mutual, Cooperativa y Vivienda.

13) Secretario de Turismo, Recreación y Deportes.

14) Vocales titulares (seis).

Simultáneamente se elegirán cuatro vocales suplentes.

Art. 32.- El mandato de los miembros del Consejo Directivo tendrá duración de cuatro (4) años. Los integrantes de dicho organismo podrán ser reelectos.

AFILIADOS a la C.E.A.: 75.000 DOCENTES.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE ISLAS DEL IBICUY, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 991/07.

ARTICULO 1.- A los cinco días del mes de Agosto de 2006, se constituye la entidad gremial denominada SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE ISLAS DEL IBICUY, como entidad de primer grado, que agrupará a los trabajadores de la actividad Portuaria, Estibadores, Guincheros, Apuntadoras y capataces, que presten servicios en relación dependiente en la Zona de actuación del Departamento de Islas del Ibicuy. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación. Tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende Islas del Ibicuy siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en Gabriela Mistral s/n (entre c/Almafuerte y Av. San Martín) de la localidad de Ibicuy Departamento Islas del Ibicuy, Pcia de Entre Ríos y domicilio especial en Lavalle 1569, Of. 718 de la Capital Federal.

Capítulo VI. De la Comisión Directiva

ARTICULO 29 - El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (7) miembros titulares, que desempeñarán tos siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario Gremial

Secretario de Actas

Secretario Administrativo

Secretario Tesorero o de Finanzas

Secretario Pro tesorero

7 vocales titulares.

Habrá además seis (6) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

Número de afiliados al momento de la aprobación de los Estatutos: según planilla adjunta al acta de aprobación 79 personas. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SUARDI, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 519/07.

ARTICULO 1º: Denominación CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE SUARDI, la asociación sindical de trabajadores fundada el 9 de septiembre de 1949. Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso y con prescindencia de la tarea a cargo que cumplan o desempeñen como así también que el empleador sea una persona física haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto están incluidas en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) Al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñan en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías.

c) A los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) A los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con fines de lucro o cumplan tareas administrativas en explotaciones industriales, del transporte o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran las actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios que sean representados por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios y sus sindicatos adheridos a través del Convenio Colectivo de Trabajo. A sus efectos y a título informativo se enuncia que actividades en especial será de representación de éste sindicato, indicándose que ello no importa excluir a los no individualizados y que estén comprendidos en la formulación inicial.

e) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad especifica se comercializan los siguientes productos, avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículo de fantasía, artículo de electricidad, artículo de comunicación, artículos de peluquería y peinados, artículos de caucho, artículo de plásticos, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales, y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia, etc.

f) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencia de lotería, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remates, cigarrerías, y panaderías (ventas al publico), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales herboristerías, instituto de belleza, estaciones de servicios, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografías florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos, y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaques de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, muebierías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías pinturerías, pescaderías, peloterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrerías, sederías, shopping, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajos, vivienda o construcción vídeos juegos, juegos de azar, entidades financieras, caja de créditos, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc.

g) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográfica y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y ventas de sellos de goma venta instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, televisión y videocables, copiados de vídeos, vídeos clubes, transporte de personas, obreros y escolares, transporte de ropas para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos e hacienda lavadero de lana, camping, balnearios y centro recreativos, salones de belleza, saunas y masaje, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanzas y práctica deportiva, academias de enseñanza, en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción pintura mantenimiento, restauración, limpieza, desinfectación y desratización de edificios empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrases de automotores, playas de estacionamientos y guarderías de automotores y náuticos, lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos, electrónicos y eléctricos en general, depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locaderos de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranza de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercados, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías, y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc., administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivos, laboral y previsional embalajes y empaques en general, etc., mutuales, entidades de culto, patinajes.

h) A título meramente enunciativo se especifican las actividades industriales cuyo personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas y profesional se encuentran comprendidos en la presente convención colectiva: fábricas de jugos de todo tipo, fábrica de mosaicos, fábrica de zapatos, fábrica de pastas frescas, fábrica de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábrica de cepillos, escobas y pinceles, fábrica de artículos de cuero, fábrica de cerámicas, fábricas de artículos de limpieza, fábrica de artículo de maderas, fábrica de artesanías y artículos folklóricos, fábrica de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, etc.

i) Asimismo se encuentran comprendidos en este estatuto todo personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

j) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorios de éstas.

k) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación, y control de información, registración y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

l) Establecimientos dedicados a la actividad denominada “cementerios privados” o que ocupen personal de ambulancias particulares.

m) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamientos en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

n) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras, específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorios, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

ñ) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

o) Quedan igualmente comprendidos dentro de éste ámbito, los trabajadores en la pasividad que hallan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.

p) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 2º: La nómina de actividades indicadas en el artículo precedente es meramente enunciativa, no correspondiendo interpretar que los trabajadores, pertenecientes a una actividad no mencionada están excluidas por ése solo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro Empleados de Comercio. El Centro Empleados de Comercio de Suardi ejercerá su actividad en un ámbito geográfico, que comprende el territorio perteneciente a los distritos de Suardi, Dos Rosas y la Legua, Monte Obscuridad; del Departamento San Cristóbal, de la Provincia de Santa Fe.Tendrá domicilio legal en calle 9 de Julio 539 de Suardí, Departamento San Cristóbal, de la Provincia de Santa Fe, República Argentina.

COMISION DIRECTIVA,

Artículo 30º - La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por cinco miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario General Adjunto; Secretario de Organización y Asuntos Gremiales; Secretario de Finanzas y Administración; Secretario de Acción Social, Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además tres miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares. El mandato de los miembros durará cuatro años. Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

ARTICULO 32º - Para integrar los órganos directivos se requerirá:

a) Mayoría de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales, con los alcances del art. 16 del decreto Nº 467/88;

c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación, y encontrarse desempeñando la actividad durante 2 (dos) años, a la fecha del comicio, la representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores afiliados. Cuando la cantidad de trabajadores no alcanzare al 30% del total de afiliados, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y en su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad. Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección. El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán desempeñarse por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos. No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo. El órgano con competencia para efectuar la convocatoria a elecciones, deberá incluir en la misma el porcentaje de representación femenina en las listas de candidato. El porcentual deberá aplicarse sobre los cargos correspondientes a las Secretarias, vocalías titulares y suplentes y a los órganos de fiscalización cuya existencia requerida la ley 23.551 y el Decreto Reglamentario 467/88.

ARTICULO 48º: Siendo la Comisión Directiva el órgano de competencia para efectuar la convocatoria a elecciones, deberá incluir en la misma el porcentaje de representación femenina en las listas de candidatos, el que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) calculado sobre el total de trabajadores afiliados inscriptos en el padrón de afiliados y que deberá aplicarse sobre los cargos correspondientes a la Secretarias, vocalías titulares y suplentes y a los órganos de fiscalización cuya existencia requiere la ley 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88. La Convocatoria deberá ser publicada, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días de la fecha del comicio, y ésta deberá fijarse con una participación no menor de los noventa días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados. En la convocatoria deberán ser especificados los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán luego ser alterados.

ARTICULO 51º: A los efectos de la oficialización de las listas de candidatos, el órgano estatutario con competencia en la fiscalización del proceso electoral, no podrá oficializar ninguna lista de candidatos cuya integración no cumplimente la participación femenina en la proporción exigida por el artículo 32 del estatuto. En el caso de que algunos o todos los afiliados femeninos no quieran integrar lista para Comisión Directiva, la Junta Electoral solicitará a las afiliadas que suscriban una planilla informando los motivos por los cuales se niegan a dicha integración. Si esto ocurriera y no se pueda completar el cupo femenino, las listas se conformarán proporcional o totalmente con afiliados masculinos; según corresponda las listas de candidatos deberán ser presentadas por duplicado dentro de los diez días contados desde la publicación de la convocatoria, a la Junta Electoral y propiciadas como mínimo por el uno por ciento de los asociados que figuren en el padrón electoral. La presentación deberá contener la designación de un apoderado titular y uno suplente. Para efectuar la adjudicación de colores, se deberá tener en cuenta la agrupación que lo hubiera utilizado anteriormente.

ARTICULO 66º: Los delegados del Sindicato al Congreso de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios serán electos por el voto directo y secreto de los afiliados, en la misma ocasión en que se elija la Comisión Directiva y en la cantidad resultante de la proporción establecida en el estatuto de la Federación; siendo el período de su mandato de cuatro (4) años. Mientras a la entidad no le corresponda elegir más de dos delegados, serán adjudicados a la lista que obtenga mayor cantidad de sufragios. Si se debieran elegir tres, la Lista que ocupa el segundo lugar en cantidad de votos se adjudicará uno, siempre que hubiere recibido no menos del treinta y tres (33) por ciento de los votos válidos emitidos. Si se debieran elegir cuatro, la segunda lista se adjudicará uno cuando obtenga no menos del veinticinco (25) por ciento de los votos válidos emitidos. Si se debieran elegir cinco o más delegados la adjudicación se efectuará del siguiente modo: a) la lista más votada se adjudicará el sesenta (60) por ciento de los delegados, cuando sus votos no excedan del sesenta (60) por ciento de los válidos emitidos; b) la misma lista, cuando sus votos excedan del sesenta (60) por ciento de los válidos emitidos, pero no del (80) por ciento, se adjudicará una cantidad de delegados proporcionalmente igual a la de los sufragios que hubiere obtenido y, cuando obtuviera más del ochenta (80) por ciento de los votos, el total de la representación; c) las listas minoristas, siempre que hubiere obtenido una cantidad de votos no inferior al veinte (20) por ciento de los válidos emitidos, se distribuirán en proporción a sus respectivos sufragios el cuarenta (40) por ciento de la representación o el menor remanente resultante.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE RIO COLORADO, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 674/07.

ARTICULO 1 - Denomínese ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE RIO COLORADO, a la Asociación Sindical de trabajadores de primer grado, fundada el 8 de junio de 1991 por Aprobación de los Estatutos. Está destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de las tareas o cargos que cumplan o desempeñen, como también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente solitario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación todas las personas que desempeñan la función de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio que realicen tareas comerciales y administrativas en establecimientos de cualquier actividad, entidades particulares financieras, cooperativas, industriales, agropecuarios y los jubilados empleados de comercio, con exclusión del personal jerarquizado.

ARTICULO 2 - La Asociación Empleados de Comercio de Río Colorado, ejercerá actividad en un ámbito geográfico que tendrá como zona de actuación, la ciudad de Río Colorado, departamento Pichi Mahuida y la ciudad Gral. Conesa departamento de Adolfo Alsina ambas de la provincia de Río Negro de la República Argentina.

ARTICULO 4 - La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear el Secretario Nacional de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de los empleados y obreros que representan.

b) Colaborar con las medidas a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los trabajadores.

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores, enunciados en el artículo 1 en problemas de conflictos de carácter local, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición del estado o entes particulares.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ellos no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Federación Argentina Empleados de Comercio y Servicios.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

h) Organizar y promover la organización o formación de cooperativa de producción, consumo, crédito y vivienda.

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, odontología, farmacia, jurídica, social y mutual.

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el gremio, adquirir los campos de deporte, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad.

k) Crear instituto de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad.

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general, que por motivos de su actividad sindical, se vean lesionados en sus intereses o libertades.

m) Realizar en beneficio de gremio una obra permanente que tienda a la elevación de la cultura, a la preservación de su salud, y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Cumplir todos los fines, no mencionados en el presente, que asignen a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro, y en general todos los que no le sean prohibidos por la misma u otras leyes, entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa.

Artículo 20 - El sindicato estará dirigido y administrado por una comisión directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares a saber:

1 secretario general, 1 subsecretario general, 1 secretario de organización y asuntos laborales, 1 Secretario de Finanzas, 1 secretario de Actas y Difusión, 1 secretario de acción social y 3 vocales. Los miembros de la comisión directiva duran 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por el sistema de lista completa con especificaciones de los cargos.

Artículo 21 – en el mismo acto eleccionario en el que se elijan los miembros titulares de la comisión directiva se elegirán tres vocales suplentes, los cuales durarán cuatro años en sus funciones y reemplazarán a los titulares por orden de lista, por el período a cumplir. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL (ADIUNPA), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. Nº 321/00.

Artículo 1: En la ciudad de Río Gallegos, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis se constituye la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (ADIUNPA), que agrupa a los trabajadores que desempeñan tareas de educación o investigación en todas sus categorías y dedicaciones de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, como asociación de primer grado integrantes de la Federación Nacional de Docentes Universitarios (CONADU), asociación sindical de segundo grado con personería gremial.

Artículo 2: La Asociación gremial, con domicilio legal en Avellaneda 129, depto. A de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, tendrá como zona de actuación el ámbito de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral en cada una de sus Unidades Académicas, y Departamentos, constituyendo una Asociación gremial con carácter permanente para defender los intereses gremiales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

DE LOS FINES Y OBJETIVOS.

Artículo 3: Son los fines de esta Asociación:

a) Bregar por el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los representados y la defensa de sus intereses sindicales, mutuales, educacionales, sociales, económicos y profesionales individuales y colectivos.

b) Peticionar ante las autoridades públicas y demás organismos correspondientes la adopción de medidas tendientes a elevar las condiciones profesionales económicas, sociales, culturales y previsionales de la dignificación de los educadores e investigadores, tanto en actividad y pasividad, como también de los aspirantes a cargos previsionales.

c) Participar y coadyudar en la elaboración de leyes y decretos laborales y previsionales, en la modificación de los existentes y asegurar su plena vigencia defendiendo las conquistas obtenidas y propiciando la ampliación y progreso de la legislación social y el régimen de derecho de los fueros sindicales.

d) Representar y defender a sus miembros en los problemas de interés común o particular en lo que atañe a esta Asociación.

e) Participar activamente en el estudio y solución de los problemas de interés común o particular en lo que atañe a esta Asociación.

f) Promover el perfeccionamiento científico, técnico y pedagógico de sus afiliados.

g) Bregar por el derecho a la estabilidad del trabajo.

h) Fomentar la agremiación de todos los trabajadores docentes en su jurisdicción.

i) Bregar por la implantación de la carrera docente que contemple las aspiraciones y necesidades del personal.

j) Mantener el funcionamiento sindical que garantice la plena vigencia de la democracia sindical, eliminando del seno de la Asociación todo tipo de discriminación racial, ideológica, política y/o religiosa.

k) Sostener en todas las instancias la defensa de la Universidad Estatal y accionar por el mejoramiento del presupuesto educativo.

l) Bregar por la plena vigencia de los derechos humanos, la justicia social y la democracia.

m) Bregar por la autonomía institucional y la autarquía financiera de la Universidad Estatal Nacional.

n) Defender la educación pública y gratuita en todos sus niveles, incluidos los estudios de postgrado.

ñ) Propender a la apertura de la Universidad al medio.

o) Bregar por la participación de todos los docentes en un claustro único con el gobierno de universidades, sin ningún tipo de discriminaciones.

Artículo 42: El Consejo Directivo estará constituido por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Prensa y Difusión, un Secretario de Asuntos Académicos, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Actas, y cuatro (4) vocales suplentes, los que integrarán el Consejo Directivo sólo en los casos previstos en los artículos siguientes y en la forma establecida en el artículo 59 del presente, todos ellos elegidos de acuerdo a lo establecido por el presente Estatuto. Los miembros del Consejo Directivo ejercerán su mandato por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos por un solo período en forma inmediata, debiendo luego dejar transcurrir un (1) período como mínimo para ser reelectos.

Artículo 43: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasionare la vacancia transitoria o permanente de su cargo titular, será reemplazado de la siguiente manera: el Secretario General por el Adjunto; éste, por el Secretario Gremial; y los demás miembros por los vocales suplentes en los términos del artículo 59. Estos reemplazos se harán por el término de la vacancia.

Artículo 51: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Asociación

b) Firmas las Actas y Resoluciones del Consejo Directivo.

c) Autorizar con el secretario de Finanzas las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de dicha Secretaría, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo

d) Firmar los cheques conjuntamente con el Secretario de Finanzas

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con los Secretarios

f) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Directivo

g) Llevar la representación de la Asociación a toda instancia de coordinación con otras instituciones profesionales de trabajadores, organizaciones estudiantiles, de derechos humanos, etc. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE CONTROLADORES ADMINISTRATIVOS DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 990/07.

Artículo 1º — Con la denominación actual de “Asociación de Controladores Administrativos de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”, se constituye la Entidad Sindical de Primer Grado y de categoría que con carácter permanente agrupará a todos los trabajadores que presten servicios, bajo relación de dependencia, como Controladores/as Administrativos/as de la Unidad Administrativa de Control de Faltas dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El ámbito de actuación territorial de la Entidad comprende la Ciudad de Buenos Aires. La Entidad fija su domicilio en la calle Tucumán 1452 1º of. “2” de la ciudad de Buenos Aires.

De los principios, fines y propósitos

Artículo 2º: La Entidad tendrá como fines y propósitos:

a) Propiciar o cooperar en cualquier iniciativa tendiente a obtener el constante mejoramiento de la función de los Controladores/as de Unidad Administrativa de Control de Faltas dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y Gestionar ante los poderes públicos y asesorarlos en todas las reformas legales o reglamentarias que hagan a su desempeño.

b) Velar por el mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función de Controladores/as, a fin de que la labor que ella implica traduzca un constante sentido de superación científica y cultural;

c) Fomentar una permanente vinculación entre los Controladores/as, auspiciando conferencias, investigaciones y actos que faciliten y desarrollen la confraternidad y unión en torno a sus ideales;

d) Representar a sus asociados en la defensa de sus intereses legítimos;

e) Auspiciar, publicar y divulgar estudios de interés jurídico y forense e instituir premios para fomentar el logro de esos propósitos;

f) Instalar su sede social, en la que funcionará la Biblioteca;

g) Mantener vinculación con entidades análogas;

h) Propender a la capacitación para el ejercicio de la función judicial.

i) Realizar todos los actos y gestiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales.

Artículo 17º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por trece (13) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos. Un (1) Secretario General y doce (12) vocales titulares. A su vez, la Comisión Directiva contará con tres (3) vocales suplentes los que solamente pasarán a formar parte del cuerpo en caso de ausencia, renuncia, fallecimiento, o cualquier impedimento de un miembro titular.

Artículo 18º — En la primera reunión que realice la Comisión Directiva después de celebrada cada elección, procederá a distribuir entre los Vocales Titulares, garantizándose la representación de todas las listas que lo integran, los cargos siguientes: Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Secretario Tesorero y dos Prosecretarios tesoreros, con las funciones que establece este estatuto. Estas autoridades y el Presidente pueden adoptar las decisiones de urgencia que sean indispensables para la marcha de la Asociación, debiendo hacerla saber a la Comisión Directiva en la primera reunión siguiente.

Artículo 19º: El mandato de la Comisión Directiva durará dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Artículo 27º: Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Es el representante legal de la Entidad, interviniendo en todos los actos de la misma;

b) Firma las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asista;

c) Autoriza junto con el Secretario Tesorero las cuentas de los gastos, firmando los recibos y además documentos de Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) Firmar conjuntamente con el Secretario Tesorero los cheques de la Entidad;

e) Convoca y preside las reuniones de la Comisión Directiva;

f) Adopta resoluciones urgentes en los casos imprevistos, ad referendum de la Comisión Directiva.

Número de Afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto: 40 afiliados — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS CERAMISTAS DE NEUQUEN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 638/07.

Artículo 1: Bajo la denominación de Sindicato de Obreros y Empleados Ceramistas de Neuquén, constitúyese el día 12 de septiembre de 1982, una organización sindical con carácter permanente para la defensa de los integrantes gremiales cuya finalidad es la de agrupar en su seno todos los obreros - as y personal no jerárquico que trabajen en la industria de la cerámica, en las distintas ramas y especialidades, entre otras las que a título enunciativo se establecen: se considerará dentro de la actividad ceramista, entre otras: porcelana y loza de mesa, cerámica artística, industriales rojas, gres, refractarias, alfarería, yesería artística, escultura, azulejos, mayólicas, decoración, sanitarios, pisos y revestimientos, y todo aquello que directamente esté relacionado con la industria de la cerámica. Se incluye dentro del ámbito de representación del SOECN a los trabajadores de cooperativas de trabajo cuyo objeto sea la actividad cerámica.

Su domicilio legal queda constituido en la calle Carlos H Rodríguez Nº 665 de la ciudad de Neuquén.

Artículo 2: La finalidad y objetivos de la asociación, son los siguientes:

A) Lograr, sostener y defender las reivindicaciones morales, intelectuales y/o culturales de sus afiliados, facilitando la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio.

B) Bregar para terminar con la explotación del hombre por el hombre incorporando al sindicato y a sus hombres en la misión histórica que desempeña la clase obrera organizada en la construcción de una sociedad más justa y solidaria.

C) Adoptar las medidas de lucha que el sindicato crea conveniente y que las circunstancias aconsejen en defensa e sus fines y objetivos, dentro de los principios del sindicalismo clasista.

D) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo y proponer a la sanción de leyes y normas legales que tiendan al mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas, técnicas y culturales de los afiliados.

E) Desarrollar la organización sobre la base de los principios de unidad, solidaridad y efectiva democracia sindical, recurriendo al análisis objetivo, a la crítica constructiva y a la aplicación en la práctica del sindicalismo clasista. La democracia sindical presupone el derecho a la libre expresión de las posiciones gremiales y políticas y la plena libertad de las tendencias que defienden los intereses de los trabajadores.

F) Promover la implantación del servicio médico y odontológico; colonias y campamentos para vacaciones y recreación, instituir seguros colectivos, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, bibliotecas, etc.

G) Adherir a federaciones y confederaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva la asamblea de afiliados.

H) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante sus empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación.

I) Destinar un porcentaje de la recaudación de la cuota sindical para implementar un fondo de huelga permanente.

J) Luchar por la unidad efectiva entre trabajadores ocupados y desocupados. Buscar la coordinación con otras organizaciones obreras en lucha.

K) Mantener una efectiva independencia frente a cualquier intento de injerencia por parte del gobierno y las instituciones del estado y sus patrones.

L) Impulsar la solidaridad de clase, principio que nos permite practicar el apoyo mutuo entre trabajadores y los miembros de las clases explotadas y oprimidas. Implica también el apoyo mutuo internacional de la lucha de los trabajadores, pueblos y naciones contra la opresión y explotación capitalista y por el ejercicio pleno del derecho de los pueblos a su soberanía e independencia nacionales.

Artículo 14: el Sindicato será dirigido y administrado por una comisión directiva compuestas por 14 miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Secretario Administrativo, Secretario de Difusión, Cultura y Turismo, Tesorero, Pro-Tesorero, seis (6) Vocales Titulares. Se completará de seis (6) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Artículo 15: Para integrar los órganos directivos se requerirá:

a) Mayor de edad.

b) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años.

El setenta y cinco (75%) por ciento de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. Los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto serán ejercidos por ciudadanos argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos será de un mínimo del 30% cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores afiliados. Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de trabajadores afiliados, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad. En los casos en que, por la aplicación matemática de los porcentajes mínimos, resultare un número con fracción decimal, el concepto de cantidad mínima será igual al número entero inmediato superior. En todas las listas de candidatos se deberá cumplir con los porcentajes mínimos exigidos respecto del total general de cargos a cubrir. En el caso de cargos en órganos ejecutivos se deberá también cumplir el porcentaje mínimo, respecto de los totales parciales de cargos a cubrir para secretarías y para vocalías titulares y suplentes. La junta electoral o el órgano que cumpla dicha función, no podrá oficializar las listas que no cumplan con los requisitos detallados en el artículo precedente. Las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

Artículo 16: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva es de tres (3) años. Partiendo del principio de la rotación, donde todo dirigente debe volver a su puesto de trabajo, los miembros que hubiesen estado rentados o realizando tareas políticas, gremiales o administrativas fuera de su puesto de trabajo por más de la mitad del mandato podrán ser reelegidos. Pero durante el mandato siguiente no podrán estar rentados y podrán realizar tareas políticas, gremiales o administrativas luego de su horario de trabajo. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE FORMOSA (SI.TRA.M.F.), APROBADO POR RESOLUCION M. T. y S. S. Nº 180/97.

ARTICULO 1.- DENOMINESE Sindicato de Trabajadores Municipales de Formosa, (SI.TRA.M.F.), a la Organización creada y constituida el 1 de septiembre de 1988 en la ciudad de Formosa, Provincia del mismo nombre, República Argentina, como Asociación Profesional de Primer Grado que agrupa a todos los Trabajadores Municipales, teniendo como ámbito de actuación la Ciudad de Formosa, y con domicilio legal en Eva Perón Nº 1498.

ARTICULO 2.- Podrán pertenecer al Sindicato de Trabajadores de Formosa, todo trabajador municipal que acepten los objetivos y finalidad establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 37.- El Consejo Directivo estará integrado por:

Secretario General.

Secretario Adjunto.

Secretario de Actas y Cultura.

Secretario Gremial.

Secretario de Finanzas.

Secretario de Organización.

Secretaria de Obras y Servicios Sociales.

Secretario de Administración y Viviendas.

Secretario de Turismo y Deporte.

4 (cuatro) Vocales Titulares

3 (tres) Vocales Suplentes

Ajustándose a lo transcripto en los artículos: 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del presente Estatuto.

SECRETARIADO

Estará compuesto por los miembros de cada Secretaría, ajustándose a lo transcripto en el Artículo 49 de presente Estatuto.

ARTICULO 38.- Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.